



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE INTERDICCION CIVIL, EN EL  
EXPEDIENTE N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE– LIMA, 2019.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**ANGELES SAENZ, CARLOS ROBERTO  
ORCID: 0000-0002-2118-0077**

**ASESORA**

**Abg. CAMINO ABON, ROSA MERCEDES  
ORCID: 00000003-1112-8651**

**LIMA – PERÚ  
2019**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTOR**

ANGELES SAENZ, CARLOS ROBERTO

ORCID: 0000-0002-2118-0077

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Tesis

Lima – Perú

### **ASESORA**

CAMINO ABON, ROSA MERCEDES

ORCID: 0000-0003-1112-8651

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Lima – Perú.

### **JURADO**

PAULETT HAUYON DAVID SAUL

ORCID: 0000-0003-4670-8410

ASPAJO GUERRA MARCIAL

ORCID: 0000-0001-6241-221X

PIMENTEL MORENO EDGAR

ORCID: 0000-0002-7151-0433

## **AGRADECIMIENTO**

A Jehová y a mi señor Jesucristo  
A mis padres Roberto y Victoria,  
A mis maestros por su dedicación

*Carlos Roberto Angeles Saenz*

## **DEDICATORIA**

A mis padres por haberme dado la vida, me enseñaron los valores que me sirvieron para lograr este proyecto, a mis hijos por ser mi inspiración y mi bastión en lograr mi objetivo

***Carlos Roberto Angeles Saenz***

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el proceso de Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima-Norte, Lima 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad; interdicción, curatela; motivación; y sentencia.

## **ABSTRACT**

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on the Interdiction process, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 4769-2010-0-0901-JR- FC-01, from the Judicial District of Lima-Norte, Lima 2019; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data we used the techniques of observation and content analysis; and as an instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and operative, pertaining to: the judgment of first instance was of rank: high, high and high; while, of the second instance sentence: high, high and medium. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences were high and high, respectively.

**Keywords:** Quality; interdiction, curatorship; motivation; and sentence.

## ÍNDICE

	Pág.
EQUIPO DE TRABAJO.....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN .....	v
ABSTRACT.....	vi
ÍNDICE.....	vii
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1. Planteamiento del problema .....	2
1.1 Caracterización del problema.....	2
1.2 Enunciado del problema.....	7
1.3 Objetivos de la investigación .....	8
1.3.1 Objetivo General.....	8
1.3.2.Objetivos Específicos .....	8
1.4 Justificación de la investigación.....	8
II. REVISION DE LITERATURA .....	10
2.1 Antecedentes.....	10
2.2 Bases Teóricas .....	12
2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	12
2.2.1.1 Acción .....	12
2.2.1.1.1 Concepto.....	12
2.2.1.1.2 Características del derecho de acción.....	13

2.2.1.1.3	Materialización de la acción.....	14
2.2.1.1.4	La acción versus otras instituciones .....	14
2.2.1.2	La jurisdicción.....	15
2.2.1.2.1	Conceptos.....	15
2.2.1.2.2	Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción. ...	19
2.2.1.2.3	Características de la jurisdicción.....	22
2.2.1.2.4	Elementos de la jurisdicción .....	22
2.2.1.3	La competencia .....	23
2.2.1.3.1	Conceptos.....	23
2.2.1.3.2	Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.....	24
2.2.1.4	La pretensión.....	24
2.2.1.4.1	Definición .....	24
2.2.1.4.2	Elementos de la pretensión.....	24
2.2.1.4.3	Acumulación de pretensiones.....	25
2.2.1.5	<i>El proceso</i> .....	25
2.2.1.5.1	<i>Conceptos</i> .....	25
2.2.1.5.2	<i>Funciones</i> .....	26
2.2.1.5.3	<i>Clases de proceso</i> .....	26
2.2.1.5.4	<i>El proceso como garantía constitucional</i> .....	27
2.2.1.5.5	<i>El debido proceso formal</i> .....	28
2.2.1.5.5.1	<i>Nociones</i> .....	28
2.2.1.5.5.2	<i>Elementos del debido proceso</i> .....	29
2.2.1.6	<i>El proceso civil</i> .....	31



2.2.1.6.1	<i>Conceptos</i>	31
2.2.1.6.2	<i>Principios procesales aplicables al proceso civil.</i>	31
2.2.1.7	<i>El Proceso Sumarísimo</i>	33
2.2.1.8	<i>Interdicción en el Proceso Sumarísimo</i>	34
2.2.1.9	<i>La Interdicción civil.</i>	34
2.2.1.9.1	<i>Los tipos de proceso en materia civil.</i>	37
2.2.1.9.2	<i>Principios del proceso civil.</i>	38
2.2.1.9.3	<i>Fines del proceso civil.</i>	46
2.2.1.10	<i>Los puntos controvertidos en el proceso civil</i>	47
2.2.1.10.1	<i>Nociones</i>	47
2.2.1.10.2	<i>Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio</i>	48
2.2.1.11	<i>La prueba.</i>	48
2.2.1.11.1	<i>Conceptos</i>	48
2.2.1.11.2	<i>En sentido común</i>	48
2.2.1.11.3	<i>En sentido jurídico procesal</i>	49
2.2.1.11.4	<i>Diferencia entre prueba y medio probatorio.</i>	49
2.2.1.11.5	<i>Concepto de prueba para el Juez.</i>	49
2.2.1.11.6	<i>El objeto de la prueba</i>	50
2.2.1.11.7	<i>El principio de la carga de la prueba</i>	50
2.2.1.11.8	<i>Valoración y apreciación de la prueba.</i>	50
2.2.1.11.9	<i>Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio</i>	53
2.2.1.12	<i>Las resoluciones judiciales.</i>	56
2.2.1.12.1	<i>Conceptos</i>	56
2.2.1.12.2	<i>Clases de resoluciones judiciales.</i>	56

2.2.1.13	<i>La sentencia</i> .....	57
2.2.1.13.1	<i>Conceptos</i> .....	57
2.2.1.13.2	<i>Regulación de las sentencias en la norma procesal civil</i> .....	62
2.2.1.13.3	<i>Estructura de la sentencia</i> .....	63
2.2.1.13.4	<i>Principios relevantes en el contenido de una sentencia</i> .....	63
2.2.1.13.5	<i>Elementos relevantes de la sentencia</i> .....	65
2.2.1.14	<i>Los medios impugnatorios en el proceso civil</i> .....	66
2.2.1.14.1	<i>Concepto</i> .....	66
2.2.1.14.2	<i>Regulación</i> .....	67
2.2.1.14.3	<i>Fundamentos de los medios impugnatorios</i> .....	67
2.2.1.14.4	<i>Clases de medios impugnatorios en el proceso civil</i> .....	67
2.2.1.14.5	<i>Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio</i> .....	70
2.2.2	<i>Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.</i> .....	70
2.2.2.1	<i>La Interdicción</i> .....	70
2.2.2.2	<i>El curador</i> .....	71
2.2.2.3	<i>El curador procesal</i> .....	71
2.2.2.4	<i>La demanda de interdicción</i> .....	71
2.2.2.5	<i>Clases de Interdicción</i> .....	72
2.2.2.5.1	<i>Interdicción Judicial</i> .....	72
2.2.2.5.2	<i>La Interdicción Legal</i> .....	73
2.2.2.6	<i>Competencia</i> .....	74
2.2.2.6.1	<i>La Tutela Jurisdiccional</i> .....	74
2.2.2.6.2	<i>Finalidad y valoración de la prueba</i> .....	74

2.2.2.6.3	<i>Principio de Congruencia</i> .....	75
2.2.2.6.4	<i>Determinación de la litis</i> .....	75
2.2.2.6.5	<i>Delimitación de la controversia</i> .....	76
2.2.2.6.6	<i>Materia de debate.-</i> .....	76
2.2.2.6.7	<i>Incapacidad</i> .....	76
2.2.2.6.8	<i>Cúratela</i> .....	77
2.2.2.6.9	<i>Extensión y límites de la curatela</i> .....	78
2.2.2.6.10	<i>Discernimiento del cargo.-</i> .....	78
2.2.2.6.11	<i>Designación del curador</i> .....	79
2.2.2.7	<i>Apoyos y Salvaguardia</i> .....	79
2.2.2.8.	<i>Cambios en la Legislación Civil.</i> .....	81
2.2.2.9.	<i>El Proceso de Interdicción</i> .....	81
2.2.2.9.1	<i>La declaración de Interdicción procede sobre:</i> .....	82
2.2.2.9.2	<i>Clases de Legitimidad en la Interdicción: Activa y Pasiva</i> .....	82
2.2.2.10.	<i>Jurisprudencia sobre el expediente materia de estudio.</i> .....	83
2.3	<i>Marco Conceptual</i> .....	85
2.4	<i>Hipótesis</i> .....	87
III.	<i>METODOLOGÍA</i> .....	88
3.1	<i>Tipo y nivel de investigación</i> .....	88
3.1.1	<i>Tipo de investigación</i> .....	88
3.1.2	<i>Nivel de investigación</i> .....	88
3.2	<i>Diseño de investigación</i> .....	88
3.3	<i>Objeto de estudio y variable en estudio</i> .....	89
3.4	<i>Fuente de recolección de datos</i> .....	89

3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos .....	89
3.5.1 La primera etapa.....	89
3.5.2 La segunda etapa .....	90
3.5.3 La tercera etapa .....	90
3.6 Consideraciones éticas.....	90
3.7 Rigor científico .....	90
3.8 Matriz de consistencia lógica.....	91
IV. RESULTADOS .....	94
4.1 Resultados.....	94
4.2 Análisis de los resultados.....	132
V. CONCLUSIONES .....	137
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	141
Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio .....	147
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	168
Anexo 3. Instrumento de recolección de datos .....	174
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	184
Anexo: 5 Declaración de compromiso ético.....	196

## ÍNDICE DE CUADROS

### **Resultados parciales de la sentencia de Primera Instancia**

Pág.

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....94

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....101

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....113

### **Resultados parciales de la sentencia de Segunda Instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia.....115

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....119

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....124

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia.....128

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia.....129

## I. INTRODUCCIÓN

Los objetivos esenciales del Poder Judicial es cumplir a cabalidad sus funciones, pues para ello se le ha dotado de estructura y variedad de instrumentos que, en principio, bien operados y debidamente desarrollados, permitirá alcanzar dicho objetivo; la solución de los conflictos y por ende, obtener la confianza de la Sociedad.

Sin embargo, la situación actual de la Institución demuestra que su función no es predecible ni confiable, por el contrario, suele estar plagada de inconsistencias. Revisados los mecanismos con que cuenta, así como aspectos puntuales de su organización, notamos que éstos no han cumplido su objetivo, que lejos de constituir la base de su fortaleza, han pasado a ser, paradójicamente, causal de sus debilidades. Por lo que, la primera misión a obtener y así lograr que el Poder Judicial haga su trabajo de manera satisfactoria, debe estar dirigida a impulsar esos instrumentos y revisar su actual organización. Veamos algunos ejemplos de lo que estas ideas pretenden precisar.

"Las crisis de la administración de Justicia trae consigo no solo inseguridad jurídica de facto, sino crisis del Derecho objetivo mismo. Y a la inversa, las etapas de incontinencia legislativa, de reformas apresuradas, de improvisaciones o someros parches, de leyes oscuras o de uso alternativo, etc., acaban generando crisis de la Jurisdicción (ligereza y hasta venalidad de los veredictos, pobreza de la motivación de éstos, tremendos retrasos junto a apresuramientos inusitados, donde la política interviene a su conveniencia)". El propósito del estudio es aportar un análisis crítico que permita la comprensión del fenómeno y el diseño de políticas en orden a su

precaución y represión. Esta publicación se pone en circulación en el marco de un proceso de modificación del Poder Judicial; en el que se ha fijado el objetivo de desarrollar acciones contra la corrupción dentro y fuera de la institución judicial.

## **1. Planteamiento del problema**

### **1.1 Caracterización del problema**

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual sobresale, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

#### **En el contexto internacional**

Ceberio (2016), manifiesta que España tiene la mitad de los jueces que la Unión Europea, su organización es decimonónica y sus sistemas informáticos son obsoletos, no se entienden. La justicia en este país es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones, Al 2016 había juicios programados para el 2020; y la ciudadanía piensa que la justicia está politizada. El 56% de ciudadanos españoles, según un informe sobre los indicadores de justicia en la Unión Europea, son de la opinión que esta justicia es mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, esta desconfianza se explica por las supuestas presiones políticas y económicas. La ineficacia y la apariencia de una justicia politizada son dos de los grandes problemas en torno a los cuales giran todos los demás problemas.

En Costa Rica, Palacios (2015) expresó que el poder judicial sigue siendo una institución cerrada y opaca. Las decisiones que se toman son arbitrarias y permite que exista un tráfico de influencias y corrupción, las cuales dañan la muy alicaída confianza de la ciudadanía en la judicatura. Es preciso reconocer que existe la corrupción judicial. Nadie puede ocultar esta realidad. Pero también es cierto que bajo este reconocimiento se pueden organizar mecanismos de prevención y de

represión. La consecuencia de la corrupción judicial la encontramos en los altos niveles de impunidad que existe: la impunidad significa en forma simple que los delitos cometidos no son sancionados por una u otra razón. En buena medida, la impunidad se genera y ampara por la corrupción de los distintos agentes involucrados en el sistema de justicia, llámese policía, ministerio público a través de los fiscales, los jueces y los responsables de los establecimientos penitenciarios. Una parte de la corrupción que existe en el sistema judicial es consecuencia de la falta de una ética pública que evite que los operadores del Estado incurran en actos de deshonestidad. Pero asimismo hay muchos actos de corrupción que tienen su origen en una mala política legislativa, es decir, a veces son las propias leyes las que generan o inducen a la corrupción.

En Colombia, Cuervo (2015) expresó que: “Los jueces son como la sal de la Tierra en el Estado de Derecho, que representan los estándares éticos que deben ser acatados por toda la sociedad, la administración de justicia en este contexto está caracterizada por fenómenos como la congestión, la morosidad y el incumplimiento de los términos procesales, que sí afectan al ciudadano. Situaciones como la del paro judicial (motivado principalmente por un pulso de poder entre la Asociación Nacional de Empleados de la Rama Judicial -ASONAL Judicial- y otro sindicato) afectan gravemente la prestación del servicio, cientos de trámites están represados en los juzgados civiles, laborales, administrativos o penales y en los tribunales de restitución de tierras, y cientos de solicitudes de legalización de capturas en los juzgados de garantías han sido aplazadas, con la consecuente liberación de los capturados”.

En Ecuador, Castro (2013) refiere que:

“La administración de justicia es un sistema jurídico neo romanista y positivista y; esta forma tradicional de entender las fuentes del derecho implica que los jueces aplican la Ley, sin crearla; los pronunciamientos judiciales ilustran las normas positivas sólo cuando estas son oscuras o ambiguas; la obligación de fallar se cumple preferente o exclusivamente por la obediencia a las reglas establecidas. Bien por el constituyente, bien por el legislador; los jueces están atados a la ley pero son



independientes frente a las sentencias judiciales con las que se fallaron casos anteriores, porque la jurisprudencia es considerada como una fuente secundaria o auxiliar del derecho, que sólo opera en casos de silencio de la fuente primaria; y, finalmente el derecho se concibe como un complejo de reglas primordialmente establecidas en normas jurídicas positivas de origen legislativo y codificadas”.

### **En el contexto Nacional**

Herrera (2014) el autor concluye que: “La calidad puede volverse una utopía si todos la sueñan, muchos la explican, pocos la implementan y nadie la respalda. En lo que respecta al sistema de administración de justicia, las diversas entidades que lo conforman realizan muchos esfuerzos mediante proyectos propios o auspiciados por la cooperación internacional para mejorar sus actividades y, por ende, la calidad de su servicio. Pese a ello, la percepción ciudadana continúa siendo negativa. El modelo Canvas nos ayuda a entender las interrelaciones del sistema e identificar los aspectos críticos que afectan el servicio y sobre los cuales podría construirse una estrategia de calidad, basada en el compromiso y el respaldo de los líderes de las entidades en cuanto a la implementación de una política nacional de calidad en la administración de justicia. Este esfuerzo es un tema en el que debe profundizarse y que demandará todavía mucho esfuerzo. Aun cuando la colaboración de los organismos internacionales y el accionar independiente de cada entidad se orienta en ese sentido, sin embargo, queda mucho por hacer. Si alguien quiere profundizar en el tema, lo invitamos a investigarlo y a profundizar en él. El objetivo es valioso y necesario para el país”.

Para Vives, (2013) “La seguridad jurídica hace referencia, esencialmente, y en cuanto a su aspecto positivo, a la certeza y, en cuanto al negativo, a la prohibición de la arbitrariedad, que no son más que las dos caras de la misma moneda, y se proyecta tanto en las relaciones verticales (entre el individuo y el Estado) como en las horizontales (entre los individuos)” (p75).

Según W. Gutiérrez (2015) concluyo en el informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", que existe hasta cinco principales dificultades que

enfrenta nuestro sistema judicial: el problema de la provisionalidad de los jueces, la carga y descarga procesal en el Poder Judicial, la demora en los procesos judiciales, el presupuesto en el PJ, y las sanciones a los jueces.

Aníbal Quiroga León (2013) investigó La Administración de Justicia en el Perú, donde establece que: “La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen, en función de nuestro ordenamiento procesal, al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello”.

Para Eguiguren citado por Ramos (2016) nos dice: “Que la administración de justicia se materializa, en un contexto complejo, que para nadie es un secreto que la mayoría de los peruanos no confían en el sistema judicial; que están decepcionados de la administración de justicia, que se ha interiorizado la impresión de que el Poder Judicial es un reducto en el que todavía subsisten ritos y prácticas anacrónicas, donde el "formalismo" tiende dramáticamente a prevalecer sobre la misión de hacer justicia. En relación a lo expuesto, se observa que, el Estado peruano, realiza diversas actividades orientadas a mitigar ésta problemática, conforme se evidencia en: El Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia en el Perú, que involucra al Ministerio de Economía, el Banco Mundial, y el Concejo Ejecutivo del Poder Judicial, mediante el cual se busca revertir, el estado que atraviesa la administración de justicia en el Perú, se han trazado metas en determinados componentes; tales como: En el mejoramiento de servicios de justicia; busca mejorar los servicios de justicia que brinda el Poder Judicial, orientada a fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicio de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas. En asuntos de recursos humanos, hay actividades orientadas a: optimizar el desempeño de los recursos humanos del sector justicia a través de la internalización de una filosofía de trabajo inspirada en nuevos valores institucionales que coadyuve a mejorar las relaciones interpersonales, el

clima laboral las competencias del personal, y fundamentalmente la vocación de servicio a la comunidad, que implica un proceso de articulación de esfuerzos entre el Poder Judicial, el Consejo Nacional de la Magistratura y la Academia de la Magistratura, para tener una visión unívoca en los nuevos perfiles y desarrollo de competencias necesarias de los cargos claves del personal jurisdiccional. En el tema mejoramiento de los servicios de Justicia, pretende: mejorar los servicios de justicia, a través de una entrega eficiente y oportuna de los servicios que brinda el Poder Judicial, para esto se apoya en fortalecer la capacidad institucional y lograr mejoras específicas en el suministro de servicios de justicia en las Cortes Superiores y Especialidades Seleccionadas, en el marco de una operación piloto. En el componente acceso a la Justicia, busca: desarrollar una estrategia en la lucha contra la corrupción, capacitando a los magistrados y funcionarios de la OCMA, mejorando la reglamentación vigente, difundiendo su labor y modernizando su equipamiento. En síntesis: Busca mejorar el acceso de los ciudadanos de menores recursos a la justicia, fortaleciendo los servicios de ayuda legal y conciliación en materia de familia, promoviendo campañas participativas y alianzas estratégicas con la sociedad civil y fortaleciendo la justicia de paz y los juzgados de familia; entre otros (Proyecto de Mejoramiento de los Sistemas de Justicia - Banco Mundial - Memoria 2008)”

.

### **En el contexto local**

A pesar de la opinión de juventud del más importante narrador peruano, los abogados son parte primordial del funcionamiento de la administración de justicia. Más aún, integran su primer escalón o constituyen "una 'pre-jurisdicción'. Por lo tanto son los abogados y no los jueces los verdaderos 'porteros de la ley'". Muchos de los ciudadanos que creen que se les ha negado algún derecho recurren a un abogado para formular una consulta, obtener una opinión, requerir un consejo o pedirle que se haga cargo del problema. De la respuesta que les dé el profesional depende en mucho lo que pase luego; esto es, si el caso va a juicio, por ejemplo, y, en términos más generales, si el derecho efectivamente existente resulta reivindicado .

Entre nosotros, siendo así que el sistema de justicia se halla en una crisis reconocida, se ha dado poca atención al papel que el abogado juega en él. Se acostumbra, más bien, mirar de modo acusador a jueces, fiscales, personal auxiliar, policías y responsables del sistema penitenciario. Los propios abogados contribuyen a este sesgo en la mirada, que los deja fuera de la crítica social, induciendo en la opinión pública la creencia de que el problema reside en un aparato estatal de justicia que es caro, lento y corrupto. El examen del propio papel resulta altamente infrecuente. (Avendaño, Cantuarias, & Pasara, 2005)

Por su parte, en el entorno universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”.

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado de Familia, del Distrito Judicial de Lima Norte, que comprende un proceso sobre Interdicción Civil; donde se observó que la sentencia de primera y segunda instancia declaró fundada la demanda.

## **1.2 Enunciado del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2019.

### **1.3 Objetivos de la investigación**

#### **1.3.1 Objetivo General**

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2019.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos**

##### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

##### **Respecto a la sentencia de segunda instancia**

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### **1.4 Justificación de la investigación**

La presente investigación venida a estudio es analizar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia, según los parámetros normativos que se encuentran en nuestro proyecto, y ver si estuvo bien motivadas las sentencias por el magistrado , ya que es importante para una buena calificación de los magistrados que las pruebas en los procesos sean las más idóneas, todo esto implica la motivación de las sentencias, esto también ayudara al juez a que el tiempo en el proceso no sea dilatorio, ayudando de esta manera a que los

procesos judiciales no se recargan y por el contrario avancen de acuerdo a los plazos previstos.

El proceso en estudio es un proceso sumarísimo de una demanda de Interdicción. La Interdicción constituye el estado de una persona a quien se le ha declarado incapaz de actos de la vida civil por adolecer o por carencia de un defecto intelectual grave o por virtud de una condena penal. En este caso es por incapacidad y retardo mental, el Expediente Judicial es el N° 04769-2010-0-0901- JP-FC-01, del Distrito Judicial del Lima Norte, Lima 2019 Norte de allí, resulta de suma importancia analizar los temas centrales de esta institución con la finalidad de aplicarse correctamente las normas legales”.

Cuando hablamos de administración de justicia nos referimos a que las leyes se cumplan según se encuentran establecidos en el Código Civil por tanto también nos podemos agarrar de lo que se encuentra prescrito en la Constitución Política del Perú.

Justifico el presente trabajo por la insatisfacción que emerge al emanar justicia en el Perú, y no solo aquí en nuestro país, pues esta desventaja de Administración de Justicia se ve afectada en casi toda América Latina.

Dentro de la administración de justicia es importante que los jueces tomen un conocimiento amplio de los procesos a resolver, que además seri algo muy bueno para contemplar una rapidez en la culminación de los procesos que le pongan énfasis y premura en determinar las sentencias dando lugar a una mejora en la Administración de justicia propiamente dicha.

En este debido proyecto pondremos todo nuestro énfasis en analizar las sentencias de primera y segunda instancia y ver si realmente cumple con los parámetros establecidos que se encuentran como anexos de este proyecto y de ese modo comprender la importancia que tiene la administración de justicia y la calidad para resolver un debido proceso.

Finalmente, cabe resaltar que el objetivo de la investigación ha debido acondicionar un marco especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las Resoluciones y las sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

## II. REVISION DE LITERATURA

### 2.1 Antecedentes

Landa (2012), en Perú, realizó un estudio sobre el Debido proceso como garantía constitucional, arribando a las siguientes conclusiones:

La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en materia de los derechos de justicias, se ha caracterizado por su desarrollo progresivo, tanto de forma cuantitativa como de forma cualitativa, esto es, otorgando progresivamente nuevos contenidos al debido proceso, en tanto principio/derecho, así como de un uso regular del mismo, en la medida que el debido proceso ha pasado a formar parte del contenido esencial de los derechos fundamentales. Ello ha sido así en la medida que el principio/derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional del artículo 139, inciso 3 de la Constitución, contiene un haz de derechos; así el debido proceso protege el derecho de defensa, el derecho a probar, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a recurrir de las resoluciones, el derecho a un juez imparcial y predeterminado por la ley, derecho a la presunción de inocencia, derecho a la pluralidad de instancias, derecho al acceso a los recursos, derecho a ser juzgado en un plazo razonable, derecho a la cosa juzgada, entre otros, mientras que la tutela jurisdiccional protege el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la ejecución de las resoluciones, básicamente; derechos que también son exigibles prima facie en todo proceso, incluidos los procedimientos arbitrales o administrativos, militares o electorales, según ha dispuesto la pacífica jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Sin perjuicio de lo señalado, la jurisprudencia del TC ha ido desarrollando no solo los derechos al debido proceso y la tutela jurisdiccional, sino también los principios y las garantías judiciales que la hacen efectiva. Así. los principios de legalidad de ne bis in ídem, congruencia, favorabilidad, publicidad de los procesos, prohibición de analogía in malam parte y el acusatorio, conjuntamente con las garantías judiciales que aseguren la independencia judicial, como la exclusividad de la función judicial, la inamovilidad de los jueces, la permanencia de los magistrados en el servicio, la igualdad de armas de las partes, la interdicción de la reforma peyorativa de un fallo condenatorio, entre otros, constituyen el plexo de principios, garantías y derechos

que buscan asegurar que la impartición de justicia asegure la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.

González, J. (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron:

“La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador”.

Quiroz (2013), en Loja, Ecuador, investigó: “El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia”, llegando a las siguientes conclusiones: a) encontramos en el ámbito jurídico, principios generales de derecho, que se aplican a todos los casos y materias, otros que se aplican a sujetos procesales (de lealtad procesal, de contradicción, etc.), otros aplicables a materias particulares (dispositivo en materia civil, pro operario en materia laboral), otros recogidos por normas constitucionales-procesales (de intermediación, de celeridad, etc.), y finalmente los que sirven de fundamento para la consecución de principios más amplios (aplicación del principio de congruencia como garantía al debido proceso); b) el principio de congruencia impone que se de conformidad entre la decisión del jugador y la pretensión del objeto de proceso, con las excepciones planteadas en la contestación a la demanda, por lo que la resolución no se debe alejar de los límites fijados por las



partes-, c) el principio de congruencia es la relación que debe haber entre el contenido fáctico que se da desde la investigación del acto, con la imputación originaria, lo que continua con la acusación y finaliza con la sentencia; d) para que exista una defensa eficaz, se debe tener pleno conocimiento de los hechos que fundamentan la acusación fiscal, de manera que se tenga tiempo suficiente y medios adecuados para preparar su defensa, garantizando de esta manera su derecho al debido proceso.

## **2.2 Bases Teóricas**

### **2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1 Acción**

##### **2.2.1.1.1 Concepto**

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado (Aguila, 2010)

Evocando a Couture, podemos desglosar el término acción bajo tres acepciones; desde un punto de vista jurídico, podemos parangonar a la acción como un derecho que le faculta a quienes tiene legitimidad para obrar o pedir tutela jurisdiccional. Además, podemos asemejarlo a un vocablo de uso procesal, para referirlo como la pretensión dentro de los escritos judiciales, término que la doctrina acepta como pretensión de la acción penal, civil o cualquier de las ramas del derecho dentro del proceso, v.gr. para declarar fundada o infundada la acción cuando esta es incoada mediante escrito judicial. Finalmente, y dentro de la misma actividad de la jurisdicción, su uso común es la potestad o poder de todo justiciable para requerir ante el órgano jurisdiccional la tutela efectiva al amparo de lo pretendido, promoviendo posterior de su admisibilidad, aunque las partes procesales tengan o no razón de lo peticionen o carezcan de la misma, puesto solo se considera como la calidad de impulso y derecho que le asiste a las personas. (Couture, 1993).

### 2.2.1.1.2 Características del derecho de acción.

Según Ávila existen las siguientes características de la acción:

- **La acción es universal.-** Atribuida a todos, sin excepción, sean personas físicas o jurídicas. La mera posibilidad de su hipotética restricción para algún sector social repugna a su naturaleza.
- **La acción es general.-** La acción ha de poder ejercitarse en todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, laboral...), procesos (ordinarios, especiales...), etapas (alegaciones, pruebas, conclusiones) e instancias procesales (incluidos todos los medios de impugnación dentro de las mismas), trátase de la declaración como de medidas cautelares o de la ejecución. En suma, todos los mecanismos, expectativas y posibilidades que ofrece el proceso en su desarrollo han de estar abiertos al uso por parte de quien acude a dicha vía.
- **La acción es libre.-** La acción debe ejercitarse libremente, de forma voluntaria. Nadie puede ser obligado a acudir en demanda de justicia a los tribunales, ni debe resultar suplantada su voluntad, ni debe tener confundido su ánimo al respecto.
- **La acción es legal.-** Tanto en su reconocimiento como en el inicio y en el desarrollo, la acción ha de estar regulada legalmente. En efecto, en primer lugar, el ordenamiento jurídico de un país ha de recoger expresamente, como derecho fundamental de todos sus ciudadanos, el derecho de éstos a acudir en solicitud de justicia a los órganos jurisdiccionales siempre que lo estimen conveniente. El legislador dispone una forma y unos requisitos legales para su ejercicio, y el ciudadano ha de respetarlos. No le basta con manifestar por cualquier medio el deseo de acceder a los tribunales en solicitud de que se le administre justicia, sino que dicha petición ha de presentarse conforme al Derecho.
- **La acción es efectiva.-** Más que una característica, constituye su íntima esencia: la eficacia o efectividad, entendida ésta, literalmente, como la capacidad de lograr el efecto deseado. Por ello es importante que la declaración se ejecute. (Ávila, 2006)

Las características del derecho de acción son: de ser un derecho público, subjetivo, abstracto y autónomo.

- a. Se dice que el derecho público, en tanto el sujeto pasivo del derecho de acción, es el Estado.
- b. Subjetivo porque se encuentra presente en todo sujeto de derechos por la sola razón de serlo.
- c. Abstracto porque no requiere de un derecho sustancial o material que lo sustente.
- d. Autónomo porque tiene requisitos, presupuestos, teorías explicativas sobre su naturaleza jurídica, normas reguladores de su ejercicio.

#### **2.2.1.1.3 Materialización de la acción.**

Como se ha manifestado previamente la acción se refiere a un derecho, un derecho de petición, el cual está reconocido constitucionalmente, de tal forma que cualquier individuo o justiciables debe o puede presentar por escrito las pretensiones objeto de tutela jurídica. Acción en materia civil que deberá ser atendida por cualquier jurisdicción siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisibilidad. Y aunque así fuese, que el escrito no cumple con las formalidades materiales, el órgano jurisdiccional al cual fue dirigido el escrito con las pretensiones del caso mediante el derecho de acción, las autoridades jurisdiccionales deberán responder el escrito también de forma escrita. Puesto que ninguna autoridad judicial o no, puede impedir el ejercicio del derecho de acción porque la ley lo establece y regula así. Tan solo basta con alegar algún interés o legitimidad para obrar en sujeción a los requerimientos procesales regulados por ley con el objeto de ejecutar el derecho de acción y materializarlo mediante la solemnidad de un escrito dirigido al órgano jurídico competente.

#### **2.2.1.1.4 La acción versus otras instituciones**

La acción es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo que tiene toda persona natural o jurídica con la finalidad de requerir la tutela jurisdiccional del estado. (Aguila, 2010)

La excepción es la oposición, que sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente. (Bustamante, 2012)

La excepción es un medio de defensa, de fondo y de forma, por el cual el demandado opone resistencia a la demanda del actor, resistencia que tiene la intención, de destruir la marcha de la acción o la acción misma.

El allanamiento supone la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria.

## **2.2.1.2 La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1 Conceptos**

La doctrina ha venido sosteniendo que al Juez no le es permitido crear el derecho con su sentencia, por ser la jurisdicción meramente declarativa de derecho, más no generadora de nuevas disposiciones legales. Esta misma doctrina al referirse a la norma jurídica, plantea una distinción entre la voluntad abstracta y la voluntad concreta de la Ley, derivada de la abstracta, siendo aclarada en el fallo y dinamizada en la ejecución. (Marquez, 2010)

Vásquez (2007) afirma que la jurisdicción se caracteriza por ser única, suele distinguirse por ser contenciosa y voluntaria. La finalidad general de la jurisdicción es de comprobar dentro de los marcos del proceso penal, haciendo cumplir estrictamente las ritualidades constitucionales y legales que se prevén en los actos procesales y decisiones judiciales (p.119)

La jurisdicción en este caso no es otra cosa que la competencia territorial de un órgano estatal. En los órganos jurisdiccionales también se presenta dicha competencia. La jurisdicción es el poder deber del estado para solucionar conflictos intersubjetivos para poder controlar las conductas antisociales (faltas o delitos) y también la constitucionalidad normativa a través de órganos especializados que aplicaran el derecho que corresponda, para que sus decisiones se cumplan y promover a través de ellas una sociedad con paz social en justicia. (Monroy, 2009)

En ese sentido Monroy manifiesta que la jurisdicción es el poder-deber de los órganos jurídicos para ejercer las funciones concebidas del Estado. Facultades conferidas para solucionar los conflictos entre privados, y con autoridad para

controlar todas las acciones y conductas contrarias a la ley y las buenas costumbres. Estas funciones son de carácter exclusivo y constitucional, porque haciendo uso del ius imperio de las decisiones emitidas por los tribunales sean de obligatorio cumplimiento en la medida que los justiciables instaron a estos órganos jurisdiccionales para tutelar y resolver sus controversias con el objeto de promover un ambiente de paz social. (Monroy, 2009)

En conclusión, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento. La palabra jurisdicción aparece en el lenguaje con distintos significados. En el derecho por los países latinoamericanos tiene por lo menos, cuatro acepciones: Como sinónimo de ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder político; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso; en tal sentido, este derecho se agota cuando las partes mediante el derecho de acción hacen valer sus pretensiones al incoar la demanda, contestar la misma, al reconvenir, y de acuerdo a otras formas procesales para hacerla valer conforme prevé la ley procesal, por tanto, el fallo justo o injusto no depende de esta institución procesal sino de otras categorías sustanciales y procesales que se desenvuelven en el proceso y terminan con la sentencia; por lo que según lo expuesto, no se ha contravenido el artículo 1 del Título Preliminar de Código adjetivo. SALA CIVIL CAS. N° 287-2002 ICA.

El contenido de este derecho plantea dos exigencias muy concretas: en primer lugar, que quien juzgue sea un juez u órgano con potestad jurisdiccional, garantizándose así la interdicción de ser enjuiciado por un juez excepcional o por una comisión especial creada ex profeso para desarrollar funciones jurisdiccionales o que dicho juzgamiento pueda realizarse por comisión o delegación, o que cualquiera de los poderes públicos pueda avocarse al conocimiento de un asunto que debe ser ventilado ante un órgano jurisdiccional; y, en segundo lugar, que la

jurisdicción y competencia del juez sean predeterminadas por la ley, lo que comporta que dicha asignación debe haberse realizado con anterioridad al inicio del proceso y que tales reglas estén previstas en una ley orgánica, conforme se desprende de una interpretación sistemática de los artículos 139° inciso 3 y 106° de la Constitución [STC N.º 0290-2002-PHC/TC, fundamento 8]. Exp. N.º 00813-2011-PA/TC. Lima. Benedicto Berthy, Vera Sullayme

Riveros (2019) cita a Cabanellas 1966, donde éste en su afán de explicar de manera concreta indico que la jurisdicción es la función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la substitución de la actividad individual por la de los órganos públicos, sea para afirmar la existencia de una actividad legal, sea para ejecutarla ulteriormente.

Así tenemos que es una función que ejerce el Estado por intermedio de los jueces integrantes de los organismos jurisdiccionales que componen el Poder Judicial, los que utilizando el proceso como instrumento, dirimen los conflictos de trascendencia jurídica o resuelven las incertidumbres jurídicas que se les somete a su conocimiento y decisión, mediante resoluciones que adquieren la categoría de cosa juzgada, susceptibles de ejecución en los casos en que la decisión final dispone el cumplimiento de una prestación. (Carrión, 2007, p.80)

En principio, Couture citado por Colombo (2002), define la jurisdicción como la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada.

En el ámbito de los asuntos no contenciosos, siempre que ello sea así por esencia, no está en juego la jurisdicción, según Gonzales, por cuanto no existe contienda o controversia de intereses. Por eso, hace mucho tiempo, la doctrina habla de "jurisdicción voluntarial" para englobar determinados procedimientos en los que se busca legalizar o legitimar una situación jurídica (poner fin a una incertidumbre jurídica), sin que exista Litis.

Normalmente se habla de "asunto no contencioso" como sinónimo de "jurisdicción voluntaria". La jurisdicción voluntaria tiene un origen fundamentalmente histórico pues en cierto momento de desarrollo del Estado de derecho se necesitaba de un órgano estatal que legalizase o comprobase las situaciones de hecho, razón por la que se encomendó al Poder Judicial, dentro de la doctrina de la separación de poderes, que resuelva estas solicitudes.

Agrega Gonzales, que la jurisdicción voluntaria es competencia de un juez, pero, cuando conoce de los asuntos no contenciosos. El término "voluntario" proviene de la circunstancia que la potestad jurisdiccional propiamente dicha, opera en el ámbito conflictivo, por lo que fuera de ello, se trata de una competencia voluntaria, facultativa, casi de un añadido sobreabundante que otorga la ley.

Nótese que ambos conceptos están vinculados, pero no son sinónimos. El asunto no contencioso, carente de conflictividad, puede ser conocido por las instancias judiciales (jurisdicción voluntaria) o administrativas o privadas (municipalidades, administración pública, notarios). Estos últimos, por la obvia razón de que no ejercen potestad jurisdiccional, no pueden asumir, ni por analogía, la terminología específica de "jurisdicción voluntaria".

En la actualidad, sin embargo, refiere que existe una tendencia mundial creciente para regresar las competencias no contenciosas a los órganos ajenos a la jurisdicción, ora desde la perspectiva teórica por negarle naturaleza propia de jurisdicción, ora desde la perspectiva práctica por la necesidad de aliviar las labores del juez.

El origen del proceso no contencioso, denominado también por la doctrina como jurisdicción voluntaria, se halla en el Derecho Romano, en el que ya se hacía distinción entre la jurisdicción contenciosa y la jurisdicción voluntaria. Según sostiene Antonio Fernández de Buján, en su obra *Jurisdicción Voluntaria en el Derecho Romano*, se entiende por jurisdicción contenciosa, a la que hace referencia a la actividad que el magistrado ejercita en los procesos civiles y, a partir del siglo III D.C., también abarcaba a los procesos penales que tienen lugar entre litigantes o intercontendientes. Opuesta a la Jurisdicción contenciosa, se halla la jurisdicción voluntaria que, como dice el doctor Gutiérrez Alviz en su *Diccionario de Derecho Romano*, es aquella en la que el magistrado interviene sin litigio o conflicto, colaborando en la celebración de un acto o negocio jurídico. En tales casos deben conjugar las siguientes

características: voluntariedad de las partes (no incluido el magistrado), ausencia de conflicto de intereses entre las partes y asesoramiento de las mismas. Consideramos, finalmente, que los asuntos no contenciosos no constituyen una verdadera y propia jurisdicción, pues en ella no está presente el elemento indispensable del conflicto ni el efecto de la cosa juzgada; por lo que será conveniente que estos asuntos deben ser fin propio de la labor notarial, que es función de seguridad jurídica ya que sólo el Estado delega la facultad de ejercerla, con el principal propósito de servir a la sociedad y descongestionar en forma efectiva la labor del Poder Judicial (I.I.J., s.f. P. 369- 370).

Por su parte, Gonzales (2012), expone las bases para determinar cuándo una pretensión es no contenciosa: todo conflicto de intereses, en el cual un sujeto perfectamente identificado sufre la pérdida de un derecho sin su asentimiento, constituye el ámbito propio de la jurisdicción, ya que ésta busca poner fin a la controversia a través del órgano al que la Constitución ha delegado en exclusiva, para tal fin, al Poder Judicial. Siendo ello así, el notario no puede intervenir en la tramitación de procedimientos de prescripción adquisitiva, pues ello implica arrogarse el ejercicio de la función jurisdiccional (p. 1320).

#### **2.2.1.2.2 Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la jurisdicción.**

##### **a. Principio de Unidad y Exclusividad**

Se permite la jurisdicción militar y la arbitral (art. 139°.1 Const.).

Nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponda al Estado a través de sus órganos especializados; éste tiene la exclusividad del encargo.

Asimismo, la única posibilidad de que en un órgano jurisdiccional pueda cumplir a cabalidad con su función de resolver conflictos de intereses y procurar la paz social, es intentando que su actividad no se vea afectada por ningún otro tipo de poder o institución que cometa intromisión, presione o altere su voluntad.



La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

**b. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Este precepto busca la libertad e independencia en los ejecutantes de Justicia. Según Davis (1997) la Independencia Jurisdiccional es el medio por el cual se obtenga el fin de una recta aplicación de la justicia, es indispensable que los funcionarios encargados de aplicar y administrar justicia puedan obrar libremente en cuanto a la aplicación del derecho y equidad, sin más obstáculos que las reglas que la Ley les exige en cuanto a la forma de aplicar el proceso y proferir su decisión.

“Para Gustavo Radbruch es la más eficiente base del estado de derecho. Este principio busca:”

- Que las decisiones judiciales sean el resultado de mandatos o presiones.
- Impide que el superior jerárquico imparta órdenes a su inferior al sentido del fallo.

**c. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

Por su parte el Tribunal Constitucional sostiene que: "la tutela judicial efectiva es un derecho constitucional de naturaleza procesal en virtud del cual toda persona o sujeto justiciable puede acceder a los órganos jurisdiccionales, independientemente del tipo de pretensión formulada y de la eventual legitimidad que pueda o no, acompañarle a su petitorio. En un sentido extensivo la tutela judicial efectiva permite también que lo que ha sido decidido judicialmente mediante una sentencia, resulte eficazmente cumplido. En otras palabras, con la tutela judicial efectiva no sólo se persigue asegurar la participación o acceso del justiciable a los diversos mecanismos (procesos) que habilita el ordenamiento dentro de los supuestos establecidos para cada tipo de pretensión, sino que se busca garantizar que, tras el resultado obtenido, pueda verse este último materializado con una mínima y sensata dosis de eficacia".

**d. Principio de publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

Zambonino (2014) cita a (Bobbio, 1986), donde afirma que: “La publicidad con su consecuencia natural de la presencia del público en las audiencias judiciales,

constituye el más precioso instrumento de fiscalización popular sobre la obra de los magistrados y defensores. En último término, el pueblo es el juez de los jueces. La responsabilidad de las decisiones judiciales se acrecienta en términos amplísimos si tales decisiones han de ser proferidas luego de una audiencia pública de las partes y en la propia audiencia, en presencia del pueblo”.(p.63)

**e. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Según Chaname (2009):

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuados sólo decretos.

**f. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Este principio constituye una garantía de la administración de justicia que ha sido recogido por el código procesal Civil, a fin de demostrar que no existe algo escondido en el proceso, que se preste a suspicacias de las partes o duda en cuanto a la imparcialidad del órgano jurisdiccional.

**g. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Cabe señalar que, respecto al principio de no dejar de administrar justicia, se entiende que los juzgadores y/o magistrados, ante un vacío o deficiencia de la ley, deberán aplicar los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario. Siendo así se garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, de modo que el juzgador seguirá cumpliendo su labor de administrar justicia, aunque no exista una ley que regule respecto de la materia (Bermúdez, 2010).

### **2.2.1.2.3 Características de la jurisdicción.**

La función jurisdiccional presenta las siguientes características:

- a. Pública: la función Jurisdiccional es una expresión de la soberanía del estado a quien corresponde satisfacer el interés de la sociedad en la composición del conflicto.
- b. Única: la función jurisdiccional que se desarrolla a lo largo del territorio nacional es siempre la misma, independientemente del órgano jurisdiccional que la ejercite y del tipo de proceso que se sustancie, ya sea civil, penal, laboral, etc.
- c. Exclusiva: tiene dos aspectos: por un lado, se refiere a que la actividad jurisdiccional solo la pueden ejercer aquellos órganos expresamente autorizados por la Constitución, y no así los particulares y por otro lado, alude a que el estado la aplica con prescindencia y exclusión de los otros.
- d. Indelegable: Mediante esta característica, se requiere expresar que el Juez predeterminado por la ley no puede excusarse o inhibirse se administrar justicia y delegar en otro ejercicio de la función jurisdiccional. (Oré, 2011, p.219).

### **2.2.1.2.4 Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la jurisdicción son:

- a. **La notio:** “En este elemento se encuentra la facultad del juez para determinar si el conflicto propuesto o incertidumbre jurídica tiene relevancia jurídica, determinar la existencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, entre otros”.
- b. **La vocatio:** “Es del que se vale el juez para compeler a las partes en conflictos a comparecer al proceso, estableciéndose así las llamadas cargas procesales (rebeldía y el abandono)” (Hurtado, 2014)

- c. **La coertio:** “Es la autoridad que le otorga la jurisdicción al juez para hacer cumplir sus mandatos, para ello puede hacer uso de las multas. Con este elemento el juez puede hacer uso de la fuerza para hacer cumplir sus resoluciones. Se ejerce sobre personas y cosas”.
- d. **La iudicium:** “Le otorga al juez la facultad y deber a la vez de emitir sentencia, con la calidad de cosa juzgada”.
- e. **La executio:** “Con este elemento se le da poder al juez para ejecutar sus propias decisiones, aunque para ello sea necesario recurrir al auxilio de otro poder (uso de la fuerza pública), este elemento implica la atribución del juez para ejecutar sus resoluciones”. (Hurtado, 2014)

### **2.2.1.3 La competencia**

#### **2.2.1.3.1 Conceptos**

Meregildo (2018), cita a Espinoza (2013.p.15), donde este nos dice que la competencia es un Conjunto de reglas por las cuales el Estado limita y distribuye, Es el ejercicio valido de la jurisdicción a los diversos órganos jurisdiccionales. “Es la potestad de administrar justicia respecto de un caso concreto. Todos los jueces tienen jurisdicción pero no todos tienen competencia, tendrá competencia aquel juez que ha asumido jurisdicción respecto de un caso para su solución”. (p.20).

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, art. 53).

Priori, en su artículo “La Competencia en el Proceso Civil Peruano”, nos menciona lo siguiente:

Definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la potestad jurisdiccional. Dicha aptitud está definida en virtud de determinados ámbitos que la ley se encarga de establecer. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo (Priori Posada, 2008, pág. 39).

Couture nos menciona que la competencia comprende al grueso de potestades conferidas por el estado al juzgador para conocer determinado conjunto de litigios y controversias en razón de su jurisdicción. Pues serán cada uno de los operadores judiciales, en uso del ejercicio de sus facultades y las funciones jurídicas inherentes a su investidura, sólo podrá conocer y ser competente para un determinado tipo de controversias, competencia que está facultada por ley para lo cual se le adjudica competencia sobre tales litigios. (Couture, 2002)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien pedirán la protección de una pretensión.

#### **2.2.1.3.2 Determinación de la competencia en el proceso judicial en estudio.**

En el caso en estudio, que se trata de Interdicción, la competencia corresponde al Primer Juzgado Especializado en Familia de la Corte Superior de Lima Norte.

#### **2.2.1.4 La pretensión**

##### **2.2.1.4.1 Definición**

Dentro de las definiciones en materia jurídica el autor Machicado (2010), expone como: “Pretensión Procesal al acto de declaración de voluntad exigiendo para obtener un interés, expuesta en una demanda y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada”. (p. 05)

##### **2.2.1.4.2 Elementos de la pretensión**

Los sujetos: representados por el demandante, accionante o pretensión (sujeto activo) y el demandado, accionado o pre tensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional) un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento de acoger o no la pretensión.

Avilés (s.f.) sobre: “Los Elementos de la pretensión, los sujetos representados por el demandante, accionante o el dela pretensión (sujeto activo) y el demandado, accionado o pre tensionado (sujeto pasivo), siendo el Estado (órgano jurisdiccional)

un tercero imparcial, a quien corresponde el pronunciamiento o no la pretensión”.  
(p. 04)

Dentro del contexto, la razón como elemento de la pretensión, refiere Echandia que es citado por la autora Montana (2008) sostiene:

Cuando se reconoce en la demanda con la causa pretendí, y la causa imputan di son los hechos en que se basa la imputación formulada al sindicato. La causa pretendí o el título: Es el motivo que determina su proposición, y lo constituyen los hechos sobre los cuales se estructura la relación jurídica y de tal forma, el juez toma la decisión, bien para acoger la pretensión o rechazarla, analizara y determinara si existe conformidad entre los hechos invocados, los preceptos jurídicos y el objeto pretendido.

#### **2.2.1.4.3 Acumulación de pretensiones.**

Prezi (2014) quien define como Acumulación de Pretensión:

El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: También podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que aquéllas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros . (p. 01)

#### **2.2.1.5 El proceso**

##### **2.2.1.5.1 Conceptos**

Teoría del proceso es el conjunto de conocimientos destinados a la comprensión de la disciplina jurídica que investiga la función de los órganos especializados del Estado, encargados de resolver los conflictos intersubjetivos de intereses, específicamente en lo referente al método utilizado para conducir el conflicto a su solución. (Galvez, 2015).

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven paulatinamente, con el objeto de resolver, mediante dictamen de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Osorio señala la pretensión es el petitorio expreso en el escrito incoado por iniciativa del justiciable ante el órgano jurisdiccional, que, bajo la presuposición de ejercicio del derecho de acción, se embota como la presunción de un derecho real o ilusorio para obtener o ejercer un título jurídico. (Osorio, 2003)

#### **2.2.1.5.2      *Funciones***

##### **a.      *Interés individual e interés social en el proceso***

El proceso es un mecanismo que tiene por objeto la solución de conflictos y reconocimiento de derechos de privados u otros, pero el proceso como tal no solo se consagra por esta finalidad que aparenta un interés de particulares bajo subsidio del estado; sino que el mismo se sustenta bajo un objetivo aun mayor el cual se proyecta a pregonar paz social a través del control de la administración de justicia. Visto desde un punto de concreto, el proceso no solo busca materializar la tutela jurisdiccional para los privados de forma individual, sino que además en un aspecto macro, también ostenta una naturaleza global y social, puesto que, el proceso es un mecanismo para un fin, y este fin se consagra con el ejercicio de protección y tutela de los derechos particulares y públicos, debido a que la solución de controversias manifiesta un interés público. (Carnelutti, 2007).

##### **b.      *Función pública del proceso***

En congruencia de lo expreso previamente, los procesos judiciales son herramientas para conseguir la protección y tutela de los derechos entre particulares bajo el control directo del imperio del estado. Esta función se materializa con el juez expide sentencia resolviendo una controversia respecto de las afirmaciones y pruebas que generaron mayor convicción ante el juzgador, y como efecto colateral a la protección de intereses de los particulares, se encuentra el fenómeno social de tutela efectiva estatal. (Carnelutti, 2007).

#### **2.2.1.5.3      *Clases de proceso***

En este sentido, dicen Alvarado y Águila (2011) que la pretensión deducida o al procedimiento previsto por el legislador para tramitar una determinada pretensión. Y así, se distingue entre:

- 1)      Procesos judicial y arbitral, teniendo en miras la naturaleza pública o privada de la autoridad que actúa;

- 2) Procesos contenciosos y no contenciosos, queriendo mostrar que en unos existe litigio y en otros no;
- 3) Procesos declarativos, ejecutivos y cautelares, apuntando al resultado que pretende lograr el actor;
- 4) procesos ordinarios y especiales, haciendo ver las diferencias de la actividad de cognición del juez en cuanto a la pretensión deducida; y
- 5) Procesos singulares y universales, señalando que en éstos está en juego todo el patrimonio de una persona y en aquéllos no (pp. 186-187).

#### **2.2.1.5.4 El proceso como garantía constitucional**

Conforme Rueda (2012) “Las garantías procesales se encuentran previstas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional vinculante para el Estado Peruano; son de estricta y obligatoria observancia, debiendo los procesos civiles respetarlas en su desarrollo, resolución y ejecución en armonía al respeto de los derechos fundamentales y de las garantías que los protegen. Por el contrario la inobservancia de las garantías procesales convierte el proceso en una fuente mayor de conflicto y lesión de derechos que vulnera la esencia y razón de los procesos (un medio pacífico de solución), y no logra legitimarse en tanto las actuaciones judiciales se vuelven incompatibles con un Estado Constitucional de Derecho. (Pag. 114).

Las constituciones del siglo XX consideran, con muy escasas excepciones, que una coronación programática de principios de derecho procesal es imprescindible, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace merecedora.

Estos mandatos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948 cuyos enunciados pertinentes indican:

Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley.



Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Esto significa que el Estado debe crear un dispositivo, un medio un artilugio que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la efectividad del proceso en un Estado Moderno es que, en el orden establecido por éste exista el pleito del que tiene que hacerse uso necesariamente cuando interinamente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.5 *El debido proceso formal***

##### **2.2.1.5.5.1 *Nociones***

Landa (2012), realizó un análisis de la jurisprudencia titulada “El derecho al debido proceso en la jurisprudencia”, donde menciona lo siguiente acerca del debido proceso:

El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales. Se considera un derecho “continente” pues comprende una serie de garantías formales y materiales. Como tal, carece de un ámbito constitucionalmente protegido de manera autónoma, de modo que su lesión se produce cuando se afecta cualquiera de los derechos que consagra, y no uno de manera específica. Pero el concepto de debido proceso no se agota en lo estrictamente judicial, sino que se extiende a otras dimensiones, de modo que puede hablarse de un debido proceso administrativo, de un debido proceso corporativo particular, de un debido proceso parlamentario, etc., pues lo que en esencia asegura el debido proceso es la emisión de una decisión procedimentalmente correcta con respecto de sus etapas y plazos, y sobre todo, que se haga justicia (Landa Arroyo, 2012)

El debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los

individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

Según nos comenta Quiroga León:

“El proceso, en cualquiera de sus manifestaciones como en la autocomposición, el proceso judicial es una etapa superior en el desarrollo del proceso, pero insuficiente para redondear un resultado eficaz pues su mecanismo bilateral que no garantiza la justicia del resultado toda vez que siempre una de las partes terminará imponiendo su mayor fuerza o poder. Entonces se descubre la fórmula heterocompositiva en la que, con la intervención de un tercero básicamente imparcial, dotado de legitimidad y autoridad, va a dirimir las controversias suscitadas en el grupo social a satisfacción de este. (Quiroga León, 2013).

En todo proceso interviene un tercero dotado de facultades para intervenir y decidir a quién le alcanzará la justicia debida.

#### **2.2.1.5.5.2 Elementos del debido proceso**

Según Ticona (1999), el debido proceso pertenece a los procesos de jurisdicción en general y, en particular al proceso penal, civil, agrario, laboral, e incluso abarca al proceso de orden administrativo. Más las posiciones coinciden que para que el debido proceso se dé, se debe proporcionar, justificadamente, razones que ayuden a la defensa; que esas razones se puedan probar, y claro está, esperar a que se dé una sentencia fundada en el derecho. Vale recalcar, que la debida notificación al iniciar alguna pretensión es importante para que no se vea alterado el interés jurídico (Ticona, El Debido Proceso y la Demanda Civil. Tomo I, 1999).

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

A. La participación de un Juez probo e independiente es fundamental. Ya que todo lo actuado será inútil si el que reparte justicia no tiene dichas facultades que van relacionadas con la moral, ética y buenas costumbres. De igual forma, se debe cuidar mucho el tema de la función jurisdiccional en la manera que lo establece la constitución política del Perú (Gaceta Jurídica, 2005).

B. Emplazamiento válido. Se refiere al derecho de la defensa, no se podría ejercer si no existe una ubicación valedera. De tal manera, las notificaciones, indistintas en su forma indicada por la ley, tienen el compromiso de dejar el libre aplicación del derecho a la defensa, la falta de parámetros llevaría a una posible nulidad del proceso (acto procesal).

C. La facultad a escuchado y/o la opción a una audiencia. Para garantizar el debido proceso, no solo se tiene que ver el emplazamiento debido y valedero, no es suficiente solo notificar; también se debe ser escuchado, se debe exponer las razones y que estas sean tomadas en cuenta por el juez, ya sea de forma oral o escrita. En resumen, todos debemos ser escuchados, antes de que se dicte una sentencia, cualquiera sea el fin de la misma.

D. Derecho a tener oportunidad probatoria. Los medios probatorios elaboran credibilidad judicial y, permiten la decisión de un fallo, por lo tanto, negar de dicho derecho atenta contra el debido proceso.

E. Derecho a la defensa y asistencia del letrado. Según Monroy Gálvez, citado en la Gaceta Jurídica (2010), igualmente forma parte del debido proceso la ayuda y alegación de un letrado, derecho a ser informado de una acusación o pretensión formulada, uso del propio idioma, divulgación del proceso y su duración razonable entre otros.

F. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente. Inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

Hace referencia a la independencia de los jueces. La sentencia debe tener, por el juez, razones justificadas y fundamentos fácticos y jurídicos. Se debe saber que lo motiva a tomar tal decisión, y que la ley y constitución le ampare.

G. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso. Consiste en la participación de los órganos de revisión, que, sin ser para todas las clases de resoluciones, aquí trata que la doble instancia es para que el litigio pueda caminar

dos instancias, a través un recurso de apelación. Regulado siempre por normas procesales.

### **2.2.1.6 *El proceso civil***

#### **2.2.1.6.1 *Conceptos***

“Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. (Machicado, Introducción al Derecho Procesal Civil, 2018)”

Alzamora además nos dice lo siguiente: “en el derecho procesal civil, dada la primacía del interés social en la conformación de la litis sobre los intereses en conflicto, se dilucidan intereses privados” (Alzamora, Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso (8va. Edic.), s.f.).

Para Serra las dificultades surgen a la hora de precisar el concepto de acción, extremo sobre el que no se ha obtenido acuerdo entre los procesalistas, probablemente debido a barajarse bajo un mismo término instituciones totalmente diversas. (Serra Domínguez, 1969).

#### **2.2.1.6.2 *Principios procesales aplicables al proceso civil.***

##### **a. El Principio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

Este principio de tutela en razón de los órganos jurisdiccionales, tiene como propósito brindar protección y amparo del ejercicio de acción de las personas, así como garantizar la defensa de derechos de quien inicia una demanda, buscando que se escuchen sus pretensiones, teniendo en consideración los intereses personales y el grado de convicción que puedan gozar. Los cuales son de naturaleza subjetiva.

Este principio se encuentra expreso en el inciso 3 del art. 139° de nuestra CPP de 1993, la cual señala a la tutela como un derecho inherente a la persona. (Constitución Política del Perú, 1993)

##### **b. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

Este principio garantiza que las funciones de los operadores judiciales, fluyan en dirección del impulso procedimental con el objeto de agilizar los mecanismos jurisdiccionales y emplear los medios procesales idóneos para evitar dilaciones ajenas al objeto de la tutela jurisdiccional, siendo responsable directo el juzgador quien será el conductor de las instancias preclusivas. (Couture, 2002).

**c. El principio de Integración de la Norma Procesal**

Este principio obedece a técnicas en pro de darle continuidad y eficacia al proceso. Debido a que las normativas específicas no siempre regulan en su totalidad las diferentes situaciones y coyunturas de un litigio. Pero la manifestación de este dilema no debe ser motivo de una interrupción procesal, y ante esta disyuntiva, este principio busca trascender de estos vacíos y lagunas normativas, integrando los principios generales del derecho procesal, la doctrina y la jurisprudencia para suplir aquellos defectos de la ley. (Couture, 2002).

**d. Los Principios de iniciativa de parte y de conducta procesal**

Este principio encierra la prerrogativa y obligación que tiene los sujetos procesales, de promover el proceso como parte interesada, ya que será el demandante quien tendrá la facultad de iniciar e litigio. Asimismo, los sujetos de la relación jurídica deberán siempre manejarse bajo ciertos parámetros de probidad, y buena fe. (Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 2002).

**e. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesales**

- El principio de Inmediación, refiere a las facultades del juzgador para que el proceso se desarrolle con la transparencia pertinente, velando porque no existan diatribas ni obstáculos que puedan alejar del objeto primordial de la tutela jurídica a través de los órganos jurídicos.
- El principio de Concentración, atañe a la celeridad que se busca lograr con eficacia en los procesos, instando a las partes a cumplir con los plazos, y de actuar todos las etapas procesales en una sola diligencia para darle simplicidad procedimental.
- Y, el principio de economía y celeridad, refieren al laconismo con el cual se pretende concebir un proceso judicial en respeto de los plazos señalados en la

normativa vigente, sin necesidad de extender el mismo, y buscando simplificar o reducir aquellas acciones o diligencias que no sean necesarias al propósito jurídico del proceso. (Couture, 2002)

**f. El principio juez y derecho**

Para describir este principio citaremos lo siguiente:

(...) El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. (Art. VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

**g. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Para describir este principio citaremos lo siguiente:

(...) El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este Código (Art. VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil).

Asimismo, nuestra Constitución Política de 1993 establece lo siguiente:

“El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos, y para todos en los casos que la ley señale.” (Inciso 16, Art. 139° CPP)

**h. El principio de doble instancia**

Este principio encuentra sustento en la presunta debilidad de un sistema de administración de justicia, donde quien decidirá sobre las controversias en litigio será un operador judicial, el cual como persona puede cometer ciertos errores in voluntarios, los cuales podrán subsanarse o impugnarse ante la misma instancia una instancia de jerarquía superior, con el objeto de hacer de conocimiento que se vulnero algún derecho procesal para enmendar dicho yerro. (Couture, 2002).

**2.2.1.7 El Proceso Sumarísimo**

Según, José Ramos Flores del Instituto de Investigación Jurídica Rambell el proceso Sumarísimo, dentro de los proceso contenciosos, es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencia en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

#### **2.2.1.8 Interdicción en el Proceso Sumarísimo**

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

1. Alimentos;
2. Separación convencional y divorcio ulterior;
3. Interdicción;
4. Desalojo;
5. Interdictos;
6. Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
7. Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
8. Los demás que la ley señale.

Entre estos podemos mencionar:

- a. Asignación de pensión a herederos forzosos aun dependientes del ausente
- b. Convocatoria judicial a asamblea general de asociación
- c. Declaración de pérdida del derecho del deudor al plaza
- d. Fijación judicial del plazo
- e. Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo
- f. Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude
- g. Oposición a la celebración del matrimonio
- h. Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
- i. Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
- j. Administración de los bienes del otro cónyuge
- k. Nombramiento de curador especial por oposición de interés de padres e hijos

#### **2.2.1.9 La Interdicción civil.**

De conformidad con lo previsto en la Sección Quinta Procesos Contenciosos Título III, Capítulo II, Subcapítulo 3. El artículo 581

Procedencia:

La demanda de interdicción procede en los casos previstos por los incisos 2 y 3 del artículo 43°, 2 a 7 del artículo 44° del código civil.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitar no lo hubieran hecho.

La interdicción es el proceso mediante el cual se declara judicialmente la incapacidad absoluta o relativa de una persona mayor de edad para el ejercicio de sus derechos. El Código Civil establece que esta declaración de incapacidad sólo puede realizarse en razón de la existencia de una deficiencia intelectual, mental u de otro tipo que afecte la capacidad de una persona para tomar decisiones. La declaración se realiza a través de un proceso sumarísimo y, en la práctica, sin defensa legal, en el cual el juez determina sobre la base de una pericia médica que la persona requiere un curador para su rehabilitación y protección. Determinada la incapacidad, el juez restringirá de manera absoluta el ejercicio de todos los derechos de la persona interdicto, incluyendo derechos tales como votar, contratar o contraer matrimonio. Más aún, debido a que el sistema no promueve la “rehabilitación” de la persona ni la revisión de las sentencias, ser declarado interdicto supone en la práctica la muerte civil de una persona. En el Perú hay más de un millón y medio de personas con discapacidad, de las cuales miles han sido interdictadas. De hecho, entre 1998 y 2014 se registraron 8,409 sentencias de interdicción por motivos de discapacidad en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP). La mayoría de ellas –noventa por ciento de los casos según algunos – corresponden a familias que lo único que desean es que el familiar con discapacidad continúe recibiendo atención en EsSalud o cobre una pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo. La venta de bienes, la protección herencias y propiedades, y la realización de trámites diversos, son otras de las razones que motivan a las familias a iniciar un proceso de interdicción. Hablamos en todos estos casos de barreras burocráticas que obligan a las personas con discapacidad a renunciar a su capacidad jurídica y a la posibilidad de ejercer una serie de derechos por sí mismas. En ese sentido, es el sistema excluyente y no las familias el que promueve la declaración de incapacidad.



Aquellos que se resisten a ser declarados incapaces no tienen mejor suerte. Debido al texto del Código Civil, los distintos operadores, públicos y privados, suelen presumir la incapacidad de un gran número de personas con discapacidad aun cuando ésta no haya sido declarada judicialmente. Así, por ejemplo, en muchas instituciones se requiere la designación previa de un curador o un representante para que una persona con discapacidad pueda acceder a determinados servicios o beneficios. Tal es el caso de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) pero también de diversos bancos y entidades bancarias. Asimismo, la mayoría de notarías suele desconocer la capacidad de las personas con discapacidad intelectual o mental para realizar cualquier trámite notarial, desde la constitución de una empresa hasta la aceptación de una herencia. De este modo, las personas con discapacidad que no se encuentran interdictadas también enfrentan una serie de dificultades y barreras para realizar una serie de actos tales como abrir una cuenta de banco, contratar un seguro o reclamar alimentos.

Fundamentos de derecho de la presente demanda de Interdicción:

1. Amparo mi demanda en lo dispuesto por el Art. 43 inciso 2) del C.C., numeral que prescribe que son absolutamente incapaces los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Además, en el Art. 564 del C.C. que indica que están sujetos a Cúratela las personas a que se refieren los Arts. 43 incisos 2) y 3), y 44 incisos 2) a 8) del C.C.
2. Artículo 565 inciso 1) del C.C, según el cual la Cúratela se instituye para los incapaces mayores de edad.
3. Artículo 583 del C.C, según el cual pueden pedir la Interdicción del Incapaz su cónyuge, sus parientes y el Ministerio Público; por lo que estoy legitimada para interponer la presente acción de interdicción, dada mi condición de madre de la persona cuya interdicción se pide.
4. Artículo 581 del C.P.C, de cuyo primer párrafo se desprende que la demanda de interdicción procede, entre otros, en el caso previsto en el inciso 2) del Art. 43 del C.C, que señala que son absolutamente incapaces los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento. Artículo 581 del C.P.C, que establece en su segundo párrafo que la demanda de interdicción se dirige contra la persona cuya

interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.

### **2.2.1.9.1 Los tipos de proceso en materia civil.**

Los Procesos Civiles según el Código de Procedimiento Civil se clasifican en:

- Procesos De Conocimiento
- Procesos De Ejecución
- Procesos Especiales

#### **a. Procesos de Conocimiento**

Son aquellos que resuelven una controversia sometida voluntariamente por las partes al órgano jurisdiccional y que se tramita sobre hechos dudosos y derechos contrapuestos, que debe resolver el juez declarando a quien compete el derecho cuestionado o la cosa litigiosa.

Son procesos de conocimiento:

- Los Procesos Ordinarios (CPC, 316, 327 , 477)
- Proceso Ordinario De Hecho
- Proceso Ordinario De Puro Derecho
- El Proceso Sumario (CPC, 317, 478 , 484 ; LOJ, 134 inc. 1)
- El Proceso Sumarísimo (CPC, 485, LOJ, 198)

#### **• Procesos Ordinarios**

Aquellos que resuelven asuntos contenciosos y donde los trámites son más largos y solemnes, ofreciendo a las partes mejores oportunidades y mejores garantías para la defensa de sus derechos. (CPC, 316, 327, 477)

#### **• Proceso Ordinario de Hecho**

Aquel en el cual la controversia la contención versa sobre la averiguación o verificación de hechos negados o desconocidos por las partes, para aplicar recién el derecho o la ley.

#### **• Proceso Ordinario De puro derecho**

Aquel en que la controversia es sobre la interpretación o aplicación de la ley a hechos reconocidos por las partes litigantes.

#### **Diferencias**

En el POD la prueba de acompaña a la demanda (prueba preconstituida). En el POH las pruebas se producen en el término de prueba.

En el POD no se aceptan nuevas pruebas. No hay término de prueba. En el POH hay producción de pruebas.

En el POD la controversia está en: que ley se debe aplicar a un hecho. En el POH controversia es en un hecho a probar.

- **Proceso Sumario**

Proceso Sumario. (CPC, 317, 478, 484; LOJ, 134 inc. 1) Aquel que requiere de trámite contencioso breve y sencillo cuya acción reposa en valores de menor cuantía (de 501 a 30.000 Bs.) y que se ventila ante juez de partido (LOJ, 124 inc. 1; CPC, 317 inc.2; CCM, 1492) dando lugar a sentencia con carácter de cosa juzgada formal.

Los Procesos de Interdictos (CPC, 591, 620) se tramitan a través de un proceso sumario, por la celeridad con que se tramita. También el concurso y la quiebra se ventila en esta clase de proceso (CCM, 1492 y siguientes).

También el concurso y la quiebra se ventila en esta clase de proceso (CCM, 1492 y siguientes).

Aquel contencioso de trámite brevísimo, con opción a demanda verbal que conoce sobre acciones reales, personales, mixtas cuya cuantía va de 1 a 500 Bs. (CPC, 318, 485; LOJ, 198). No acepta reconvencción ni excepciones previas (CPC, 485 párrafo II inc. 1) ni acepta Recurso de Casación (CPC, 485 párrafo II inc. 5).

#### **2.2.1.9.2 Principios del proceso civil.**

- **Principio del Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.**

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o resguardo de sus derechos o intereses, con subordinación a un debido proceso.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el sólo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de porque la función jurisdiccional es además de un poder, un deber del Estado, ya que éste no puede excusarse de conceder tutela a todo el que se lo peticione.

- **Principios de Dirección e Impulso del proceso**

La conducción del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este Código.

El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo consiente de cualquier dilatación ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código.

El principio de Dirección, también denominado Principio de Autoridad. Su aparición se explica, como el medio de limitar la redundancia del principio dispositivo (por el cual el Juez tiene un rol pasivo en el proceso, sólo protocoliza o legitima la actividad de las partes).

El Principio de Dirección, es la expresión del sistema procesal publicístico. Chiovenda: En el proceso actual el Juez no puede conservar una actitud pasiva, por el contrario el Estado se halla interesado en el proceso civil en busca de justicia para todos y que los litigios se realicen lo más pronto posible.

El Principio de Impulso Procesal por parte del Juez, es una manifestación concreta del Principio de Dirección. Es la aptitud del Juez para conducir independientemente el juicio, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, para la obtención de sus fines.

- **Fines del proceso e integración de la norma procesal**

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En caso de vacío o defecto en las disposiciones de este Código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las particularidad del caso.

Al asumir el Código Procesal Civil una orientación publicista, queda en evidencia que el término del proceso no termina en la solución del conflicto, es más trascendente, conduce o propende a una sociedad con paz social.

Además regula, que el Juez no va ser un espectador de las motivaciones periódicas o repentinas de las partes. Desde la aparición del Código Civil francés o Napoleónico, que obliga al Juez a resolver, nace el “deber de fallar”.

Lo trascendente es que resulta indispensable regular los criterios lógico-jurídicos que debe tener el Juez para solucionar el conflicto de intereses e incluso es plausible establecer una relación entre éstos.

El Código ha optado por darle al Juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir las lagunas, en base a ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido, consistentes, inicialmente, en los Principios generales del Derecho Procesal; la Doctrina y la Jurisprudencia.

- **Principios de Iniciativa de parte y de conducta procesal**

El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar. No requieren invocarlos el Ministerio Público, el procurador oficioso ni quien defiende intereses difusos. Las partes, sus representantes, sus Abogados y, en general, todos los partícipes en el proceso, adecuan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe.

El magistrado tiene el deber de impedir y condenar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

Ningún sistema, aún el publicístico, pueden ser acogidos en su integridad. Así siempre será indispensable que una persona ejerza su derecho de acción como punto de partida de la actividad jurisdiccional del Estado.

Hay algunas expresiones que a manera de principios recorren los estudios procesales:

- Nemo iudex sine actore, no hay Juez sin actor.
- Wo kein klager ist, da ist auch kein richter, donde no hay demandante, no hay Juez.

La iniciativa de parte, suele denominarse “Principio de la demanda privada”, para significar la necesidad que sea una persona distinta al Juez quien solicite tutela jurídica.

Dentro de una concepción científica, pero a la vez clásica del proceso, el articulado, exige que quien ejercita su derecho de acción afirme (no que acredite o que pruebe) que tiene interés y legitimidad para obrar. Es decir que no tiene otra solución que recurrir al órgano jurisdiccional, y que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real.

La Ley tiene sus excepciones, y se refiere al Ministerio Público, al Procurador Oficioso, y del patrocinio de los intereses difusos.

Bajo el rubro CONDUCTA PROCESAL, se ha abarcado un conjunto de principios destinados a regular la enmienda de los intervinientes en el proceso.

Los deberes se explican por sí, refiriéndose a la probidad, lealtad y buena fe. (no así al caso del deber de veracidad ya que es un tema muy discutido en el proceso civil).

- **Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesales**

Las audiencias y la actuación de medios probatorios se hacen ante el Juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. Se exceptúan las actuaciones procesales por comisión.

El proceso se realiza catando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales.

El Juez dirige el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las diligencias que lo requieran.

Los actos procesales se realizan diligentemente y en de los plazos establecidos, debiendo el Juez, a través de los especialistas bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una rápida y eficaz solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica.

- **El Principio de Inmediación**

Tiene por objeto que el Juez quien va en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso.

La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir una sentencia que se adecue a lo que realmente sucedió.

Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

El Principio de Concentración, es una consecuencia lógica del principio anterior. Es imprescindible regular y limitar la realización de actos procesales, promoviendo la realización de estos en momentos estelares del proceso.

El Principio de Economía Procesal, es mucho más trascendente. De hecho son muchas instituciones del proceso que tienen como objetivo hacerlo efectivo. Por ejemplo: el abandono o la preclusión.

El concepto economía, tomado de su acepción de ahorro, está referido a 3 áreas: 1) tiempo; 2) gasto; y 3) esfuerzo

- **El Principio de Celeridad procesal**

Es la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Por otro lado, se expresa a través de diversas instituciones del proceso; por ejemplo: la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o el impulso del proceso por parte del Juez.

- **Principio de Socialización del proceso**

El magistrado debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el progreso o coronamiento del proceso.

La nueva orientación publicista del Código, se hace evidente con ésta norma. Así el Juez director del proceso no sólo conducirá peste por el sendero que haga más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que, además, está facultado a impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso, sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tenga una orientación que repugne al valor de justicia.

Este artículo convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso.

**Juez y Derecho.-** El Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes.

Se suele citar la anécdota del Juez que aburrido por las disquisiciones, del Abogado, técnico jurídico, le exige a éste que explique los hechos, dado que (el Juez) conoce el derecho. (“venite ad factum, tabo dibi ius”).

Este aforismo, se le conoce con el nombre de: “IURA NOVIT CURIA”. Su esencia: permite al Juez que aplique la norma jurídica que corresponda a la situación concreta, cuando las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

La última parte del párrafo final tiene uno de los más importantes e interesantes del derecho procesal, el Principio de Congruencia, Se entiende por congruencia o consonancia el principio normativo que delimita el contenido de las resoluciones judiciales que deben proferirse, de acuerdo con el sentido y alcance de las solicitudes formuladas por las partes, para el efecto de que exista identidad jurídica entre lo resuelto y las pretensiones propuestas.

Este no es un principio exclusivo para las sentencias, sino a toda resolución judicial que deba responder a una instancia de parte, y así lo encontramos en las apelación de autos, que sólo da competencia al Superior para decidir sobre el punto objeto del recurso y en lo desfavorable al recurrente, por el principio de la Reformatio in pejus (Reforma en peor).

Es en el fallo en donde este principio reviste su mayor importancia, por tratarse del acto procesal del Juez que satisface la obligación de proveer, que como representante del Estado le impone el ejercicio de la acción y del derecho de contradicción, y que resuelve sobre las pretensiones incoadas en la demanda. Esa identidad jurídica debe existir, entre la sentencia, por una parte, y las pretensiones contenidas en la demanda.

- En relación con las pretensiones, la incongruencia, tiene 3 aspectos:
- Cuando se otorga más de lo pedido (plus petita o ultra petita).
- Cuando se otorga algo distinto a lo pedido (extra petita).
- Cuando se deja de resolver sobre algo pedido (citra petita).

Plus petita o ultra petita: Significa que la sentencia no debe otorgar cuantitativamente más de lo pretendido en la demanda. Se refiere, a la armonía cuantitativa. En cambio, no se afecta al Principio de Congruencia, cuando la sentencia concede menos de lo pretendido por el demandante, porque entonces está resolviendo sobre la totalidad de la pretensión, aunque limitándola a lo que el Juez considera probado; si esta decisión es equivocada, se habrá violado la ley como resultado de errores en la apreciación de la prueba o en la aplicación de las normas sustantivas o materiales, pero no habrá incongruencia, como tampoco la hay cuando el Juez niega la totalidad de la pretensión.

Extra petita: Cuando el sentenciador sustituye una de las pretensiones del demandante por otra o cuando además de otorgar las primeras concede algo adicional, y cuando se otorga lo pedido, pero por causa petendi diferente a la invocada. Pero no la hay si el Juez decreta una medida que es consecuencia legal de lo pedido, como la entrega del bien materia del contrato de venta que se anula o se resuelve.

Se incurriría, en citra petita, si se deja de resolver sobre el punto pedido; pero puede ocurrir que éste sea negado, en cuyo caso no existirá citra petita, y que se otorgue en su lugar algo distinto, por lo que habrá extra petita.



Citra petita: Cuando se deja de resolver sobre el litigio o no se resuelve algún punto de la pretensión.

- **Principio de Gratuidad en el acceso a la justicia**

El acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago por costas, costos y multas en los casos que establece este Código.

Se desconoce la existencia de un país en donde la justicia civil sea gratuita. La justicia, no como valor, sino como intento de realización humana es un servicio.

Si la justicia civil es un servicio público, entonces debe tener un costo para quien se sirva de él.

El principio, promueve la autofinanciación del servicio de justicia, limitando esta actividad respecto del inicio del proceso, aunque más específicamente sobre el apersonamiento de las partes a éste.

- **Principios de Vinculación y de Formalidad**

Las normas procesales contenidas en este Código son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Las formalidades previstas en este Código son imperativas. Sin embargo, el Juez adecuará su exigencia al logro de los fines del proceso. Cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, éste se reputará válido cualquiera sea la empleada.

En cualquier ordenamiento procesal podemos encontrar, cierto número de normas que no tienen carácter de orden público, en el sentido de ser normas obligatorias o vinculantes; al contrario contienen una propuesta de conducta que puede o no ser realizada por la parte, sin que su incumplimiento afecte el sistema jurídico o las reglas de conducta social consensualmente aceptadas, en la hipótesis que estas últimas comprendan también el concepto de orden público.

El hecho que las normas procesales sean de Derecho Público, no implica, que sean de orden público; aquel concepto tiene que ver con su ubicación, este con su obligatoriedad.

Por eso el 1º párrafo, hace referencia a que las normas procesales tienen carácter imperativo como principio, salvo que las mismas normas regulen que alguna de ellas no tienen tal calidad.

El 2º párrafo contiene el Principio de Elasticidad, si bien las formalidades previstas en el Código Procesal Civil, son de obligatorio cumplimiento, el Juez está en aptitud

de adecuar la exigencia de cumplir con estos requisitos formales a dos objetivos más trascendentes: la solución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; y la paz social en justicia, es decir los fines del proceso.

- **Principio de Doble Instancia**

El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta.

Es uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional, a nivel constitucional, la instancia plural, la que ha sido entendida que todo proceso debe tener más de una instancia.

Sólo en los países en que se ha consolidado procesos de instancia única, son aquellos que han logrado una evolución del Derecho y del proceso, así como un elevado desarrollo en la solución sus problemas básicos.

En su parte final deja abierta la posibilidad que alguna vez se regule la doble instancia a una sola, si la Constitución también lo permitiese.

### **Otros principios incorporados al Código Procesal Civil**

- **Principio de Contradicción**

También se le conoce como Principio de Bilateralidad, consiste en que todos los actos del proceso deben realizarse con conocimiento de las partes, aún cuando más específicamente queremos decir que todo acto procesal debe ocurrir con la información previa y oportuna al contrario.

Lo trascendente es el conocimiento y que sea oportuno. Este principio se halla ligado al objeto de la notificación.

- **Principio de Adquisición**

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados.

El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso.

- **Principio de Eventualidad**

Este principio está ligado con la diferencia, a veces sutil, que existe entre una estrategia procesal y una conducta maliciosa.

Este principio impone el deber de las partes de presentar todo su caudal probatorio (sea de la pretensión o defensa) en un momento determinado.

La realización o incumplimiento de este principio, trae la dilación de los procesos, e incita la deslealtad procesal.

Al haber asumido como requisito de admisibilidad que los medios probatorios se acompañen en la etapa postulatoria (artículo 189°), se ha incorporado en el código este principio.

- **Principio de Publicidad**

Hay que tomarlo en sentido contrario a reservado.

La actividad procesal es una función pública, en tal virtud, constituye una garantía de su eficacia de los actos que la conforman se realicen en escenarios que permitan la presencia de quien lo desee.

Este principio, admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute (Ej. El divorcio por causales, filiación, si el Juez lo considera necesario).

### **2.2.1.9.3 Fines del proceso civil.**

El Derecho civil tiene por objeto lograr la solución de problemas de contenido social, pues en las relaciones entre personas se producen una serie de circunstancias y eventualidades que desestabilizan la relación y que, en no pocas ocasiones, es difícil solucionar entre las partes, ni aun con la intervención de la autoridad administrativa, por lo que es necesario acudir ante el poder judicial para encontrar una solución o el reconocimiento de derechos que una de las partes se niega a cumplir. El derecho procesal civil señala el procedimiento y formalidades que deben seguirse para alcanzar una decisión jurisdiccional, por lo que entre ambos existe una relación indisoluble.

El nuevo Código Procesal Civil introducir un procedimiento que garantice un proceso más eficiente, rápido y eficaz que decida la controversia con la garantía del respeto al debido proceso, por lo que ha reconocido en su título preliminar principios en los que se inspira el proceso, a efecto de garantizar el cumplimiento de estas características; justamente, la aplicación de este nuevo Código Procesal Civil, se puede concluir que un juicio Civil que con la ley anterior Código de Procedimientos Civiles duraba entre dos y diez años en su trámite hasta conseguir un fallo

definitorio; hoy con el nuevo Código procesal Civil se ha reducido sustancialmente, lo que ya constituye un paso adelante en la administración de justicia. Hoy las exigencias sociales en materia de derechos civiles han determinado la introducción de procedimientos más efectivos y ágiles, tanto para el campo público como privado a través de los procesos civiles, que han hecho de la oralidad el camino para lograr decisiones más rápidas y sobre todo más cercanas a los hechos que son conocidos directamente por el juzgador durante el trámite del proceso. (Ramos J. , 2013)

### **2.2.1.10      *Los puntos controvertidos en el proceso civil***

#### **2.2.1.10.1      *Nociones***

Dentro del marco normativo del artículo 471 del Código de Procesal Civil los puntos controvertidos en el proceso pueden ser conceptuados como los supuestos de hecho sustanciales de la pretensión procesal contenidos en la demanda y que entran en conflicto o controversia con los hechos sustanciales de la pretensión procesal resistida de la contestación de la demanda, (Coaguilla, s/f).

El Código Procesal Civil Peruano ha abordado el tema de los Puntos Controvertidos en diferentes artículos pero de manera no siempre uniforme y ha dejado a la jurisprudencia su determinación práctica en el proceso. Así el art. 188 del C.P.C. estipula que los medios probatorios tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos; con lo que el código diferencia claramente entre los hechos expuestos por las partes y los puntos controvertidos que refuerzan sobre los que versa el proceso. Las referencias a los Puntos Controvertidos también aparecen de los artículos 471 y 122 inc.1 que efectivamente exigen en la audiencia sin conciliación la fijación de Puntos Controvertidos y de manera muy especial, aquellos Puntos Controvertidos que van a ser materia de prueba. En esta última parte lo que llama profundamente la atención es la disquisición de un lado de los “puntos controvertidos a secas” y por otro lado “los puntos controvertidos materia de prueba”, esto significa acaso que existen puntos controvertidos que no son materia de prueba. Una posible explicación del art. 471 implicaría asumir la existencia de hechos discutidos pero cuya probanza no es necesaria, o la presencia de hechos accesorios discutidos en los que no interesa

determinar su verosimilitud; al respecto Juan Morales Godo ha señalado que en caso de producirse conciliación “el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos, y en especial los que van a ser materia de prueba. (Rioja, 2009)

#### **2.2.1.10.2      *Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio***

Los puntos controvertidos determinados fueron:

1.      Determinar si el presunto interdicto adolece de alguna causal de incapacidad prevista en los artículos 43 y 44 del Código Civil.
2.      Determinar si le corresponde declarar la interdicción de “B”.
3.      Determinar si corresponde nombrar como curador a su progenitora “A”.
4.      Determinar si corresponde a la demandante “A” el pago de costas y costos del proceso.( Expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01)

#### **2.2.1.11        *La prueba***

##### **2.2.1.11.1      *Conceptos***

Jurídicamente, se denomina, así a un conjunto de actuaciones que dentro de un juicio, cualquiera sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aducidos por cada una de las partes, en defensa de sus respectivas pretensiones en un litigio. (Ossorio, 2015)

La prueba está constituida por la actividad procesal de las partes y del propio juez o tribunal encaminada a la determinación de la veracidad o no de las afirmaciones que sobre los hechos efectúan las partes, y cuya finalidad no es otra que la de conducir al órgano judicial sentenciador a la convicción psicológica acerca de la existencia o inexistencia de dichos hechos, siendo necesario añadir que esta actividad ha de desarrollarse a través de los cauces legalmente establecidos y de acuerdo con los principios que rigen en este ámbito (Rioja, 2009)

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Coutore, 2002)

##### **2.2.1.11.2      *En sentido común***

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

#### **2.2.1.11.3     *En sentido jurídico procesal***

En un sentido procedimental, la prueba se manifiesta como una herramienta experimental que tiene por objeto compulsar su valor frente a determinadas afirmaciones o restar el mérito de otras afirmaciones en contrario, las cuales se contrastarán en la etapa de actuación de prueba del procesal, las cuales servirán de medio para generar convicción en los operadores judiciales. (Couture, 2002).

#### **2.2.1.11.4     *Diferencia entre prueba y medio probatorio.***

Acorde a lo expreso por Hinostroza, la prueba se presenta como herramientas o elementos que llevaran al juzgador a desarrollar el ejercicio mental de verificar la credibilidad de estas con el objeto de concebir razones suficientes para emitir un dictamen basado en las afirmaciones que ostentan certeza fáctica.

Por otro lado, los medios probatorios, son los instrumentos que las partes procesales de la relación jurídica presentan ante los operadores judiciales para intentar probar cuan sustancial es su contenido frente a determinada controversia, lo que no necesariamente represente idoneidad o convicción en el juzgador. (Hinostroza, 2012)

#### **2.2.1.11.5     *Concepto de prueba para el Juez***

Montero citado por Hinostroza, (2012 ) “La prueba es la actividad procesal que tiende a alcanzar a certeza en el juzgador respecto de los datos aportados por las partes, certeza que en unos casos se derivara del convencimiento psicológico del mismo juez y en otro de las normas legales que fijaran los hechos” (p.20).

En el desarrollo del proceso las partes de la relación jurídica tiene interés en probar que las afirmaciones que propalan son veraces y verosímiles; no obstante, este interés de los particulares no es de interés del juzgador, pues será el operador judicial quien luego de compulsar las pruebas con tales afirmaciones podrá emitir una valoración de aquellas pruebas que generaron convicción en su dictamen.

Para el operador judicial o juzgador, la prueba no es más que los instrumentos de contraste para verificar que las afirmaciones propuestas por las partes procesales son fieles a la verdad, respecto de un hecho controvertido, ya que una de las directrices

del proceso judicial es encontrar la verdad de los méritos probatorios en orden de emitir una decisión imparcial en la sentencia.

#### **2.2.1.11.6 *El objeto de la prueba***

A pesar que el objeto de la prueba en su concepción abstracta lo puede constituir todo hecho – material o psíquico-, tratándose de un proceso específico es evidente que la amplitud del concepto se contrae a los hechos que en forma directa o indirecta, principal o accesoria, pueden tener efectiva vinculación con la cuestión debatida o propuesta (en caso de asuntos no contenciosos).

Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros. (Rioja Bermudez, 2016)

Es aquella cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado con la percepción del juez y el hecho objeto de la prueba. El juez llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata, mediante su percepción del mismo (Vílchez, 2015).

#### **2.2.1.11.7 *El principio de la carga de la prueba***

La carga de la prueba implica reglas indirectas de conducta para las partes, que se les indican cuales son los hechos que a cada una de ellas les interesa probar para que se acojan sus pretensiones (hablamos de interés porque no constituye una obligación procesal el probar los hechos afirmados).

Sobre el particular Sagástegui (2003) precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez” (p. 409).

#### **2.2.1.11.8 *Valoración y apreciación de la prueba***

Según señala el artículo 197 del Código Procesal Civil, que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

Para Couture (2002), “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿qué eficacia tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí misma la prueba, sobre qué debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, cómo gravitan y qué influencia pueden ejercer los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, solo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’” (Gimeno Sendra V. 2016).

Siguiendo a Rodríguez (2005), encontramos:

**a. Sistemas de valoración de la prueba. Existen varios sistemas, en el presente trabajo solo se analiza dos:**

- **El sistema de la tarifa legal.** En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley.

- **El sistema de valoración judicial.** En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría. Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: la potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

**b. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**



- **El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

- **La apreciación razonada del Juez.** El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos. La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

c. **La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

d. **Las pruebas y la sentencia**

Luego de valorar las pruebas y vencido el término probatorio el Juez debe resolver mediante una resolución.

Esta resolución viene a ser la sentencia que deberá expresar los fundamentos en que se apoya para admitir o rechazar cada una de las conclusiones formuladas por las partes; por eso es aunque la ley procesal exija una sola prueba como es el caso del matrimonio que se prueba con la respectiva partida del registro civil, debe entenderse que en la controversia pueden presentarse otras pruebas que el Juez debe valorar previo análisis; así por ejemplo, la parte que contradice el matrimonio puede ofrecer y presentar otros medios probatorios con la finalidad de enervar los de la afirmación y que el juzgador no puede dejar de lado.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido, y condenando o absolviendo la demanda, en todo o en parte. Pues todos los medios probatorios deben ser valorados por el Juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada.

#### **2.2.1.11.9 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **A. Documentos**

Los documentos públicos son el medio más idóneo para demostrar un hecho. Estos se dividen en dos tipos:

- Los documentos públicos:
- Son documentos emitidos por funcionarios de las agencias públicas (órganos del Estado).

Por ejemplo, certificaciones del registro de la propiedad, o documentos emitidos por las oficinas judiciales. Los documentos públicos gozan de fe, es decir, se cree que son ciertos, y para que pierdan validez, debe demostrarse la falsedad de su información.

- **Los instrumentos públicos:**

Son las escrituras emitidas por notarios.

Tanto los documentos como los instrumentos públicos hacen plena prueba de los hechos.

- **Los documentos privados**

Los documentos privados son todos aquellos escritos en que se incluyan, sin intervención de un notario, declaraciones capaces de producir efectos jurídicos. Mientras no se compruebe la autenticidad de las firmas del documento, no valen como prueba judicial. Una vez comprobadas las firmas, tienen tanta validez como un documento público.

En caso que alguno de los firmantes declare que no es la firma suya la que aparece en el documento, este puede ser dotado de validez ya sea por testigos que verifiquen la autenticidad de la firma, o por la examinación del documento por parte de expertos en grafoscopía que certifiquen la autenticidad.

Su finalidad es demostrar, contradecir y reconocer la autenticidad y realidad de los hechos expuestos por las partes en litigio y su objetivo de valoración y actuación de la pruebas resulta ser obligatorio, independiente y de acuerdo a derecho.

## **Clases de documentos**

Los documentos se pueden clasificar de la siguiente manera:

- **Por razón de la Persona:** Por razón de persona entendemos a los documentos públicos, que en parte emanan de los funcionarios públicos que los ejercen siempre en ejercicio de sus funciones, mas no interviene algún funcionario privado.
- **Por su solemnidad:** se clasifican en dos los ad solemnitatem y ad probationem.
- **Por su fuerza Probatoria:** únicamente se da en autentica e implica que cada uno debe probar lo que expresa dicho contenido probatorio.

## **Documentos actuados en el proceso:**

1. Partida de Nacimiento y Certificado de Nacimiento de mi menor hijo "B".
2. Fotocopias referidos a Tarjetas de Citas para consultorio, Certificados del Seguro Integral de Salud, del Hospital Cayetano Heredia, hojas de interconsultas del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, solicitud al Alcalde de Independencia, Informe Social, copias de Boletas por pagos de Medicinas para mi mencionado menor hijo,
3. Copias simples de las Hojas de referencia del SIS, Certificado de Discapacidad de Essalud, Solicitud a INABIF, Cartas de la Gerencia de Salud del Ministerio de Salud a la Municipalidad de Independencia, con Informes relativos al Estado de salud de mi hijo, Tarjetas de Identidad y de Atención de mi hijo.
4. Original del Certificado Médico de fecha 23/10/2010, expedido por el Dr. Lizardo Mija Torres del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud.
5. Copia simple de la Resolución Directoral N° 03804-2008- DGPDIS/REG-MIMDES de fecha 22 de Mayo de 2008 otorgada por el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.
6. Copia de mi DNI.

## **B. La declaración de parte**

- **Concepto**

La declaración de parte, denominada confesión por el anterior Código de Procedimientos Civiles, es una de las llamadas pruebas personales e históricas. Se le asocia erróneamente con la confesión, siendo ésta la especie y aquella el género porque puede contener una confesión o no.

La declaración de parte es el primer elemento de los medios probatorios contenidos en el artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil estipula que: "Son medios de prueba". CHIOVENDA (2000) define la confesión como "la declaración que hace una parte de la verdad de hechos afirmados por el adversario y favorable a éste".

- **Regulación**

Se encuentra regulado en el Código Procesal Civil del artículo 222° al artículo 232°, y en la cual detallando en cuanto a los testigos aptos, Requisitos, Actuación, Límites de declaración testimonial, Número de testigos, Preguntas y contra preguntas, Improcedencia de las preguntas, Prohibiciones, Aplicación Supletoria y Efectos de la Comparecencia.

- **La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio sobre Interdicción, no se observa la actuación del medio Probatorio de la declaración de parte. (Expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01).

### **C. La testimonial**

- **Concepto**

Vocablo de origen latino que significa las experiencias de una persona, las cuales son compartidas por la misma ante los demás. Igualmente, las testimoniales pueden presentarse de manera escrita a través de documentos que confirmen o acrediten la validez de algo.

- **Regulación**

En el Código Procesal Civil los requisitos de la prueba de declaración de testigos se encuentran establecidos en su artículo 223 que pasamos a citar:

“El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la

ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.

- **La testimonial en el proceso judicial en estudio**

En el proceso judicial en estudio sobre Interdicción, no se observa la actuación del medio probatorio de testimonial. (Expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01)

### **2.2.1.12 Las resoluciones judiciales.**

#### **2.2.1.12.1 Conceptos**

Desde un punto de vista general, las resoluciones son documentos en las cuales están descritas y manifiestas de forma explícita las decisiones y ordenanzas adoptadas o emitidas por una autoridad en función de sus prerrogativas funcionales y competentes, respecto de una situación concreta y específica.

Desde el punto de vista estrictamente jurídico, las resoluciones judiciales son los actos procesales que provienen de los operadores judiciales en representación de los órganos jurisdiccionales competentes, en el cual se emitirá determinado pronunciamiento en razón de las pretensiones planteadas por las partes procesales. Aunque no siempre serán en respuesta de una pretensión o petitorio de las partes, a veces se emitirán de oficio, porque el estado o la etapa procesal así lo indica según normas pre establecido que lo regulan y así ameritan. V.gr. en ejercicio del principio de impulso del proceso a manos del juzgador para desarrollar con fluidez un proceso judicial.

#### **2.2.1.12.2 Clases de resoluciones judiciales.**

Siguiendo lo manifiesto por Cajas, existen tres clases de resoluciones acorde a la Normativa Procesal Civil peruana:

- a. Los decretos; son resoluciones de mero trámite que coadyuvan al desarrollo y fluidez del proceso, dicho de otro modo, servirán para impulsar la continuidad procesal para lograr el objeto de la tutela jurídica.
- b. Los autos, son resoluciones que sirve para comunicar a las partes la toma de ciertas decisiones que no necesariamente versan sobre el fondo de la controversia, sino para cumplir las formalidades que amerita un proceso imparcial y transparente.v.gr. la admisibilidad de los medios de prueba.
- c. La sentencia, es la resolución judicial por excelencia, la cual a diferencia de las otras resoluciones, éste documento solemne pone fin al litigio, porque en él se

emite una declaración o fallo sobre el fondo materia de litis; salvo excepciones como las dispuestas en nuestro marco normativo, en el cual las resoluciones no concluyen la controversia pero comunica el estado de improcedencia de las pretensiones de los particulares. (Cajas, 2008).

### **2.2.1.13      *La sentencia***

#### **2.2.1.13.1      *Conceptos***

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo *sentencia*, se deriva del término *latín sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez. (RAE, 2001)

El término *sentencia*, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

También se indica que la *sentencia* es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto, asimismo la *sentencia* es el acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda. (Rioja, 2009)

También se afirma que es una resolución se refiere a cuestiones procesales que requieren una decisión judicial de acuerdo con lo establecido por la ley, siempre que no se exija la forma de auto; por ejemplo, cuando un tribunal está presidido por varios magistrados y se tiene que nombrar ponente a uno de ellos; si hay que señalar la fecha para proceder a deliberar, votar y fallar sobre un recurso; si un juzgado de instrucción restituye un vehículo robado a su legítimo propietario o si el órgano judicial deber recibir una nueva declaración de alguien que ya declaró como testigo pero que ahora tiene que relatar los hechos en calidad de imputado. (Pérez Vaquero, 2013).

La *sentencia* es, sin duda, el acto procesal más importante del Juez o Tribunal, y puede definirse como la resolución que, estimando o desestimando la pretensión ejercitada por el actor, según sea o no ajustada al ordenamiento jurídico, pone fin al procedimiento en una instancia o recurso, y una vez que ha adquirido firmeza, cierra de manera definitiva la relación jurídica procesal. Se trata, por tanto, de una resolución judicial que, a diferencia de las demás, decide sobre el fondo del asunto planteado, a menos que exista un obstáculo procesal apreciado en la misma que lo impida, en cuyo caso deberá absolver en la instancia. (Gutiérrez, Larena, Monje, &

Blanco, 2018) A lo expuesto, puede agregarse que la autoridad si bien se trata de una persona física; pero es quien actúa u obra a nombre y representación de una institución, quien por su naturaleza se vale de personas físicas para expresar su voluntad.

En sentido estrictamente jurídico, puede afirmarse que es el acto procesal que emana del órgano jurisdiccional competente en el cual se pronuncia respecto a las peticiones formuladas por las partes en el proceso, en algunas ocasiones se emite de oficio, porque el estado del proceso así, lo amerita; por ejemplo la advertencia de una nulidad, que detecta el juzgador, en consecuencia en ejercicio del Principio de Dirección del Proceso, el juez de oficio emitirá una resolución a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan resoluciones judiciales (Gozaini, 2005).

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001) el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

También se indica que la sentencia es esa norma jurídica individual y concreta creada por el juez mediante el proceso para regular la conducta de las partes en conflicto, asimismo la sentencia es el acto de tutela jurídica, esto es, la resolución del juez que acoge o rechaza la pretensión que se hace valer en la demanda (Rioja, 2013)

Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa , precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal, (Cajas, 2008) . (Cajas, 2008)

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(...) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

#### **A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.**

**Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:**



Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

La indicación del lugar y fecha en que se expiden;

El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;

La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,

La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

**B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:**

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.
- En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).
- Vistos y contrastados, las normas citadas, se puede distinguir que en las normas procesales de carácter procesal civil, se evidencian contenidos más explícitos y completos sobre la sentencia, entre las especificaciones se determina lo siguiente:
  - Las clases de resoluciones: auto, decreto y sentencia.
  - La estructura de la sentencia: tripartita
  - La denominación de las partes de la sentencia son: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.
  - Se admite que la motivación comprende, la motivación de los hechos y el derecho.

#### **2.2.1.13.2 Regulación de las sentencias en la norma procesal civil**

La norma contenida en el artículo 121 parte in fine del Código Procesal Civil, se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser

objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.13.3 Estructura de la sentencia**

La estructura de la sentencia comprende la parte expositiva, considerativa y resolutive, la primera presenta la exposición sucinta de la posición de las partes básicamente sus pretensiones, en cambio la segunda presenta la fundamentación de las cuestiones de hecho de acuerdo con la valoración conjunta de los medios probatorios, y la fundamentación de las normas a aplicarse al caso concreto; y la tercera evidencia la decisión que el órgano jurisdiccional ha tomado frente al conflicto de intereses. Este alcance tiene como referente normativo las normas previstas en el artículo 122 del Código Procesal Civil (Cajas, 2008).

#### **2.2.1.13.4 Principios relevantes en el contenido de una sentencia**

Así como se ha podido apreciar la importancia sustancial que representan los principios generales del derecho a las distintas ramas, tanto normativas, procesales y conexas. Vemos cuán importante es la aplicación y cumplimiento de la funcionalidad de los principios específicos al contenido de las resoluciones judiciales, sobre todo aquellas que tiene naturaleza conclusiva como son las sentencias judiciales. Por eso es imperante el rol que cumplen los dos principios que rigen a las sentencias judiciales las cuales se diversifican en el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

- **El principio de congruencia procesal**

En nuestro marco normativo peruano, se encuentra establecido que serán los operadores judiciales los sujetos con exclusividad para emitir fallos y resoluciones judiciales, con reverberación en las sentencias las cuales finiquitan todo litigio pronunciándose sobre todos los puntos controvertidos sin excepción. Esta regulación la encontramos circunscrita en la primera parte del inciso 4 del artículo 122° del C.P.C.

Ante esta premisa, y ante la posibilidad de un exceso en las funciones de los juzgadores y el posible yerro de las partes procesales al invocar alguna normativa que podrá corregir el juzgador con el principio de *Iura Novit Curia*, será éste principio el que garantice la imposición de limitaciones sobre los puntos que podrá dirimir el juzgador, puesto que sólo deberá pronunciarse sobre las pretensiones

exigidas siempre que este sujetas a la tutela efectiva, y sean susceptible de ser comprobadas con los medio pertinentes de convicción (Ticona Postigo, 2010)

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), *ni extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994)

Finalmente evocando a Gómez, quien segmenta a este principio de naturaleza procedimental en la cual la sentencia deberá guarda congruencias con la voluntad interpuesta por las partes en sus petitorios. De esta forma, este principio controla que el Juez no se pronuncie, más allá de las pretensiones. La sentencia no deberá resolver más de lo exigido por los justiciables y siempre en relación directa con lo alegado y probado en las actuaciones probatorias (Gómez Rodríguez, 2002)

- **El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Siguiendo lo propuesto por GÓMEZ, este principio exige el cumplimiento de detallar de forma clara y expresa, los argumentos por el cual se justifican la toma de decisión del juzgador o los motivos que lo llevaron a fallar y dictaminar sobre una controversia en litigio. Pero esta motivación no es lleva un carácter descriptivo, sino que deberá tener congruencias con los méritos probatorios y estrecha relación con las afirmaciones y pretensiones interpuestas por las partes procesales. (GOMEZ Rodriguez, 2002)

Para sustentar debidamente una sentencia será exigible que se describa la operación lógica que tuvo inferencia para decidir la razón porque ciertos medios generaron convicción en el operador judicial, y estas conclusiones deberán sujetarse al marco normativas y las normas previstas además de los preceptos procesales para materializar su eficacia como documentos resolutivos.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales, desde el punto de vista de Igartúa (2009) comprende:

**A. La motivación debe ser expresa**

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

**B. La motivación debe ser clara**

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

**C. La motivación debe respetar las máximas de experiencia**

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga.

Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**2.2.1.13.5 Elementos relevantes de la sentencia**

**A. La claridad de la sentencia**

La Ley de Enjuiciamiento Civil de España –LECE, específicamente en su artículo 359 nos indica que “las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, haciendo las declaraciones que estas exijan, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los punto litigiosos que hayan sido objeto de debate” (1881:354).

## **B. Importancia de la claridad**

La importancia de una buena sentencia es cuando su mensaje es claro, sencillo, con buena ortografía y sin frases inconclusas, por lo que las sentencias deben ser comprendidas por todas las personas (Bonilla, 2010).

## **C. La sana crítica**

La sana crítica es el método de valoración probatoria instituido por normas jurídicas de imperativo cumplimiento contenidas en las codificaciones latinoamericanas al amparo de cuyo imperio el juzgador o el funcionario competente debe valorar la prueba tanto en el proceso civil dispositivo como en el proceso penal acusatorio (Barrios, 2012).

### **2.2.1.14 Los medios impugnatorios en el proceso civil**

#### **2.2.1.14.1 Concepto**

Según Kielmanovich, "... los actos procesales de impugnación, son aquellos que están dirigidos directa e inmediatamente a provocar la modificación o sustitución – total o parcial – de una resolución judicial, en el mismo proceso en el que ella fue dictada" (Kielmanovich, 2016).

El medio impugnatorio es el instrumento o mecanismo que la ley concede a las partes o terceros legitimados para solicitar al juez, que él mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque total o parcialmente, por encontrarse presuntamente afectado por vicio o error.

Las causales de impugnación pueden ser: los vicios o errores in procedendo o los vicios o errores in iudicando. (Cusi, 2013)

Para GOZAINI, "el reconocimiento del derecho a impugnar la decisión, se viabiliza en la senda de los recursos, que son medios de transferir la queja expresiva de los agravios, que son considerados presentes en la resolución cuestionada."

También se puede señalar que constituyen aquellos actos jurídico procesales realizados por las partes legitimadas en el proceso con la intención de poner en conocimiento del Juez los vicios (causal de nulidad que la invalida) o errores (aplicación equivocada de la norma o una apreciación equivocada de los hechos) que afectan a uno o más actos procesales para que este o el superior disponga su

revocación o anulación sea esta de manera total o parcial, y así restándole sus efectos. (Bermudez, Setiembre 2009)

#### **2.2.1.14.2 Regulación**

Se encuentra regulado en el artículo 355° del Código Procesal Civil, donde define los medios impugnatorios como aquellos que se esgrimen para que las partes o los terceros legitimados reclamen que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o por error.

#### **2.2.1.14.3 Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

La impugnación se funda en la obligación de reducir la contingencia de injusticia basada, primariamente, en el error judicial, el cual, si no es denunciado, da lugar a una situación irregular e ilegal que, por lo mismo, causa agravio al interesado. La revisión de los actos afectados de vicio o error, en que consiste la impugnación, obedece, pues, a un perjuicio inferido al impugnante derivado de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea apreciación al resolverse de una decisión arbitraria o de una estricta aplicación de la ley, es que resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural. (División de estudio jurídicos, 2016).

Chaname, nos comenta que bajo la posibilidad de manifestación, del error procesal o la afectación de alguno de los principios que protegen la eficacia del derecho procesal, instando los mecanismos de integración ante algún vacío se encuentra la Constitución Política que establece como principio y derecho de la función jurisdiccional, en el inciso 6 del artículo 139°, el Principio de la Pluralidad de Instancia, intentando diezmar cualquier posible yerro por parte del operador judicial y la mayor efectividad dentro de sus funciones y conducción del proceso. (Chaname Orbe, 2009).

#### **2.2.1.14.4 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**



Los recursos se formulan por quien se considere agraviada con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado.

**a. Reposición.**

Este recurso impugnatorio al cual también se le reconoce como Recurso de Reconsideración se consagra como un mecanismo de impugnación de naturaleza equilateral u horizontal mediante el cual se solicita ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la el acto resolutorio providencia mere-interlocutoria en modalidad de decreto o de mero trámite, para que éste mismo revise sobre éste y pueda revocar por imperio contrario al juicio previo.

Este mecanismo impugnatorio lo encontraremos regulado en los artículos 362° y consiguientes, en el cual veremos que pretende obtener un auxilio en la misma instancia para que bajo observancia subsane todo agravio que la parte impugnante ha declarado a fin que no subsista el error o vicio encontrados en estos decretos, dicho de otro modo, esta herramienta sólo opera para resoluciones de mero trámite que tiene como objeto impulsar o propulsar el proceso.

**b. Apelación**

Este mecanismo es el más conocido de los recursos, como medio de impugnación ante lo decidió por el juez, este recurso es llevado a un Tribunal Superior para que revoque o reforme una resolución que se estima errónea en la aplicación del derecho o en la apreciación de los hechos. En cuanto a los efectos del recurso de apelación el Art. 368 se refiere a la apelación con efecto suspensivo o sin efecto suspensivo.

De conformidad con el Artículo 371 la apelación tendrá efecto suspensivo cuando se trate de sentencias definitivas o de autos que dan por concluido el proceso, además de los casos expresamente previstos en el propio Código. En todos los demás la apelación no tendrá efecto suspensivo, según se desprende del Art. 372, por lo que la eficacia de la resolución impugnada se mantiene, incluso para el cumplimiento de ésta, no suspendiéndose tampoco la competencia del Juez.

El mecanismo recurrente de aplicación apelativa tiene como finalidad ulterior instar frente al órgano jurisdiccional para que remita la apelación al órgano superior jerárquico para revisar a solicitud de parte o por un tercero con legitimidad para obrar, la resolución de la referencia que le produjo el agravio, con la consigna que

ésta sea anulada o revocada sobre errores o vicios de forma, la cual podrá ser de forma total o parcial como lo encontramos regulado en el artículo 364° de nuestra ordenamiento procesal civil.

Como nos comenta Rodríguez, esta herramienta impugnatoria opera contra la toda sentencia, con excepción a las que son materia de impugnación bajo los recursos de casación y las que fueron excluidas por convenio de partes; además de los autos a eximiendo aquellos que delimitan un articulado en la instancia de mero trámite y aquellos que nuestra normativa procesal restrinja. También opera contra los casos establecidos de forma expresa en el artículo 365°, 366° y 367° de nuestro Código Procesal Civil (Rodríguez Domínguez, 2000)

#### **c. Casación**

Según señala Couture, este recurso impugnatorio tiene como objeto concreto el respeto a los derechos procesales y constitucionales de garantizar irrestrictamente el cumplimiento pertinente e igualitario de la normativa jurídica basada en dos grandes concepciones denominadas "la justa aplicación de la ley y la unidad de la jurisprudencia". (Couture E. 1978).

Para Ledesma, este mecanismo de impugnación reviste especial importancia por su naturaleza supra jurisdiccional como último recurso cuando ya se agotaron los mecanismos ordinarios, el cual está dotado de exigir la revisión los errores de derecho en el procedimiento civil, sino que además también puede solicitar se observe las controversias sobre el fondo del litigio. Para lograr la admisibilidad de este recurso se deberá recurrir a lo regulado en el artículo 385° del Código de Procedimientos Civiles (Ledesma Narvaes, 2000)

#### **d. Queja**

Para Rodríguez, el presente mecanismo de impugnación denominado Recurso de Queja, constituye relevancia al solicitar por iniciativa de parte, verificar nuevamente la resolución emitida, la cual ha declarado su inadmisibilidad o improcedencia otro recurso impugnativo. Este mecanismo lo encontramos regulado en el artículo 401° del Código Procesal Civil, el cual superpone la revisión frente al tribunal jurisdiccional que emitió la resolución impugnada previamente. (Rodríguez Domínguez, 2000)

Este recurso ordinario, peticionado por el impugnante quien se ve afectado por la negación del tribunal a la admisibilidad de los recursos de Casación y Apelación, tiene como objeto reparar el presunto error advertido por el impugnante respecto de la admisibilidad de otro recurso impugnatorio que fue denegado previamente.

#### ***2.2.1.14.5 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio***

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia el Primer Juzgado Especializado de Familia, Resuelve declarar fundada en todos sus extremos la demanda sobre declaración Judicial de Interdicción Civil. Esta decisión, fue notificada a todas las partes que forman parte del proceso en mención, dicha Sentencia dentro del plazo de ley no fue apelada sin embargo se elevó en consulta y es así que se fijó fecha para vista de la causa donde la Sala Laboral Permanente y Procesos de Familia Aprobaron la Resolución N° 33 que contiene la Sentencia de fecha 17 de noviembre de 2014, que Resuelve declarar fundada la demanda en todos sus extremos demanda interpuesta por Elisa Raquel Jaramillo Rojas sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por incapacidad absoluta contra su hijo.

#### ***2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.***

- a. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia. Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: la Interdicción civil, (Expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01).
- b. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la Interdicción.

##### **2.2.2.1 La Interdicción**

La palabra "interdicción", legalmente, se entiende por interdicción civil a la prohibición absoluta o relativa decretada interdiccion-civil- perjudicialmente, o en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos de asumir determinada conducta, referente a los casos de incapacidad, siendo que la ley contempla que se les nombra representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la patria potestad, tutela y curatela. En sentido más amplio, la interdicción es el estado de la persona a quien se declara total o parcialmente incapaz

para ejercer los actos de la vida civil, por lo que se le priva del manejo o administración de sus bienes nombrándosele un curador.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 581° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 564° del Código Civil la interdicción está dirigida a establecer el estado de incapacidad de ejercicio de Una persona mayor de edad, incurra en uno de los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 43° e inciso 2 a 7 del artículo 44° del Código Civil.

#### **2.2.2.2 El curador**

A la persona nombrada por el juez para que se encargue de cuidar al interdicto y de sus patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación.

El curador está obligado a rendir cuentas anualmente de forma documentada ante el Consejo de Familia y el magistrado.

Si el interdicto tiene bienes inmuebles, el curador está facultado a vender una de ellos, por necesidad y utilidad y con autorización judicial. Ejem. En el caso de que el interdicto requiere una operación de emergencia.

#### **2.2.2.3 El curador procesal**

El supuesto interdicto al no tener abogado defensor, el juez nombra un curador procesal o abogado para que lo represente durante todo el proceso. También, el magistrado indica los honorarios profesionales a percibir que deberá ser abonado a través de un depósito judicial.

Además, de los documentos que acrediten la personería jurídica, es necesario la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Y si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

#### **2.2.2.4 La demanda de interdicción**

Se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho.

Se tiene que mediante escrito de fojas 36/45, la recurrente, doña “A”, interpone demanda de Interdicción Civil a fin se declare la interdicción de su hijo, “B” y en

forma acumulativa se le nombre CURADORA del presunto interdicto por ser su madre.

### **2.2.2.5 Clases de Interdicción**

#### **2.2.2.5.1 Interdicción Judicial**

Es la interdicción resultante de un defecto intelectual habitual grave. Su nombre deriva de que es necesaria la intervención del Juez para pronunciarla. Determina una incapacidad de protección.

Causas: Conforme a lo expuesto, la interdicción judicial presupone un defecto intelectual de cierta gravedad y continuidad. En nuestro Derecho, en concreto, presupone:

La existencia de un defecto intelectual (C.C. art. 393). Por defecto intelectual debe entenderse no sólo el que afecte a las facultades cognoscitivas, sino también el que afecta a las facultativas volitivas, de modo que sería más preciso emplear expresiones como “psíquico” o “mental”, en vez de “intelectual”. Los defectos físicos no cuentan aquí sino en la medida en que afecten a las facultades mentales.

Que el defecto sea grave, hasta el punto de impedir que el sujeto provea a sus intereses (C.C. art. 393).

Que el defecto sea habitual. No bastan accesos pasajeros o excepcionales, pero tampoco se requiere que el defecto se manifieste en forma continua, pues la propia ley prevé la interdicción de personas que “tengan intervalos lucidos” (C.C. art. 393). Tampoco es necesario que el defecto sea incurable, pues si así fuera sería absurdo que la ley señalara como obligación principal del tutor del entredicho, la de cuidar de que éste adquiriera o recobre su capacidad.

Promovida la interdicción o noticioso de que una persona reúne las condiciones que la hacen procedente, el Juez abrirá el Juicio respectivo y procederá a una averiguación sumaria de los hechos (C.P.C. art. 733). Nombrará por lo menos dos facultativos para que examinen “al notado de demencia” y emitan juicio; practicará los interrogatorios que exige el Código Civil y lo demás que juzgue necesario para formar concepto (C.P.C. art. 733). Así pues, interrogará a la persona de que se trata y oirá a cuatro de sus parientes inmediatos, y en defecto de éstos, amigos de su familia (C.C. art. 396). Las actas del interrogatorio del indiciado de demencia expresarán siempre las preguntas hechas y las respuestas dadas.

Practicadas esas averiguaciones, si el Juez no encuentra motivo suficiente para proseguir el juicio, decreta su terminación, lo que no impide que el mismo vuelva a abrirse si posteriormente se aportan nuevos datos (C.P.C. art. 737). En cambio, si de la averiguación sumaria resultaran datos suficientes de la demencia imputada, el Juez ordenará seguir formalmente el proceso por los trámites del juicio ordinario, decretará la interdicción provisional y nombrará tutor interino (C.P.C. art. 734).

Decretada la interdicción, la causa queda abierta a pruebas por el término ordinario. Pueden promover pruebas: a) El entredicho provisional o su tutor interino; b) la otra parte, si la hubiere (no habrá otra parte cuando el Juez haya procedido de oficio); y c) el Juez (C.P.C. art. 734, ap. único).

Debe tenerse en cuenta que la carga de prueba no recae sobre el entredicho provisional, de modo que no es éste quien debe probar que no tiene un defecto intelectual habitual y grave, sino que, por lo contrario, la interdicción provisional no invierte la carga de prueba

La decisión puede consistir en decretar la interdicción definitiva (o interdicción propiamente dicha), declarar la inhabilitación o declarar que no hay lugar ni a una ni a otra (C.P.C. art. 740).

La sentencia que se dicte se consultará siempre con el Superior (C.P.C. art. 736).

#### **2.2.2.5.2      *La Interdicción Legal***

Es la interdicción resultante de una condena a presidio. Su nombre deriva de que, impuesta la condena, sin necesidad de ningún otro requisito, el reo queda entredicho en virtud de ley. Determina una incapacidad de defensa social.

Queda sometida a interdicción legal toda persona condenada a presidio, durante el tiempo de éste.

La interdicción legal es una pena accesoria que sigue necesariamente a la de presidio, y que no puede imponerse separadamente de éste (C. Pen., art. 23, encab.).

Regulación: La tutela del entredicho legal se regula por las normas de la interdicción judicial “en cuanto sean aplicables” (C.C. art. 408), aun cuando su incapacidad y otros efectos se rigen por el Código Penal (art. 23, ap. único). Así, el reo no queda sometido al gobierno de la persona del tutor sino que su persona queda sometida al régimen penitenciario.

El reo queda privado de la disposición de sus bienes por acto entre vivos y de la administración de ellos, así como también de la patria potestad (C. Pen., art. 23, 1er, ap.). No obstante la expresión de la ley penal, creíamos que quedaba excluido en forma absoluta del ejercicio de la patria potestad; pero no privado de ella en el sentido que tiene el Código la expresión privación de la patria potestad. La LOPNA se pronuncia en sentido contrario (art. 352, h).

Obsérvese que la interdicción legal no impide al reo disponer de sus bienes por testamento ni le crea incapacidad para actos de carácter personal como contraer matrimonio o reconocer hijos extra matrimoniales.

#### **2.2.2.6 Competencia**

El juicio de interdicción corresponde a la competencia del Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción en los asuntos de familia y en su defecto, la plena jurisdicción ordinaria, en el domicilio de la persona de cuya interdicción se trata; pero los Jueces de Distrito, pueden practicar las diligencias del sumario y remitirlas al Juez de Primera Instancia sin decretar la interdicción provisional ni la continuación del juicio, en el presente caso se tramita ante el Primer Juzgado Especializado de Familia de Lima Norte- Lima (C.P.C. art. 735).

##### **2.2.2.6.1 *La Tutela Jurisdiccional***

Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil -norma de aplicación supletoria- y artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, interpretando el último párrafo del artículo 50º del Código Adjetivo, el juez sustituto como es el caso de la suscrita tiene la facultad de continuar el proceso aun cuando no haya intervenido en la audiencia de pruebas, sin fundamentar su decisión y sólo será necesaria cuando decida lo contrario, por lo que siendo así, esta juzgadora, en ejercicio de dicha facultad discrecional, procede a expedir esta resolución.

##### **2.2.2.6.2 *Finalidad y valoración de la prueba***

En materia probatoria, el contenido esencial del derecho a probar consiste en aquél que todo sujeto procesal legitimado tiene para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al

proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, este derecho tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose a los admitidos y actuados) en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del materia probatorio y de comunidad o adquisición de la prueba. En ese sentido, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>4</sup>; y es que ésta constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria<sup>5</sup>. En esta perspectiva, en materia probatoria, no es deber del juzgador averiguar hechos, sino más bien comprobar las afirmación de las partes en relación a éstos, esto, por cuanto la prueba "significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto.

#### **2.2.2.6.3      *Principio de Congruencia***

En consonancia con lo anterior, este principio<sup>7</sup> preconiza que las resoluciones deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, esto es observando una adecuación entre la pretensión, hechos del proceso y decisión judicial, lo cual se materializa en dos facetas, la externa que señala que lo resuelto debe ser coherente con la litis planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes, es decir debe dictarse en concordancia con dichos aspectos y debe procurarse la armonía entre éstos; y la interna que se cumple siempre y cuando, lo resuelto no contenga manifestaciones contradictorias entre sí, apunta a la concordancia entre la motivación y la parte resolutive. Lo precedente resulta relevante a efectos de resolver el asunto en discusión, toda vez que se entiende que la pretensión contenida en la demanda de autos, "fija" el marco dentro del cual se procede a resolver la presente litis.

#### **2.2.2.6.4      *Determinación de la litis***



Que el pedido de la accionante se circunscribe a la declaración de interdicción civil de “B” y el nombramiento de curador del antes citado a la demandante

#### **2.2.2.6.5 Delimitación de la controversia**

La demandante fundamenta su pedido en el hecho que su hijo “B”, de 19 años, se encuentra incapacitado con retraso mental, pues se le ha diagnosticado EPILEPSIA CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, conforme se advierte en el certificado médico legal de fecha 23 de octubre del 2010, obrante a fojas 33 de autos, expedido por el doctor LIZARDO MIJA TORRES, médico psiquiatra del instituto nacional de ciencias neurológicas, situación que no le permite valerse por sí mismo y le impide actuar con discernimiento, por lo que depende total y permanentemente de la recurrente, resultando por ello necesario la declaración de incapacidad de, “B”. En ese sentido, la demandante solicita al juzgado ser designada como curadora de su hijo, toda vez que en su condición de madre señala sentirse en la capacidad de continuar prodigando los cuidados necesarios e indispensables que por razón de su estado el presunto interdicto lo necesita, representando y ejerciendo la defensa de sus intereses, como es el caso de tramitar y cobrar una pensión de alimentos a fin de atender sus necesidades diarias y tratamiento médico

#### **2.2.2.6.6 Materia de debate.-**

Estando a lo precedente, y conforme a los puntos controvertidos fijados en audiencia, corresponde en el presente proceso; a) determinar si el presunto interdicto adolece de alguna causal de incapacidad prevista en los artículos 43 y 44 del código civil b) determinar si le corresponde declarar la interdicción de “B” c) de ser así, si corresponde nombrar como curador a su progenitura. Así mismo, en dicha audiencia se llevó a cabo la entrevista del presunto interdicto en los términos que allí se consignan, así como la diligencia de ratificación del certificado médico de fecha 23 de octubre del 2010, obrante a fojas 33 de autos, por parte del doctor Lizardo Mija Torres, medico neurólogo del Instituto de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, y también se realizó la declaración de la parte demandante, en los términos que allí se consigan.

#### **2.2.2.6.7 Incapacidad**

De lo actuado se tiene que ha quedado acreditada la situación de incapacidad de “B”, con el certificado médico de folios 33, expedido de fecha 23 de octubre del 2010,

emitido por el médico neurólogo del instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud LIZARDO MIJA TORRES, quien diagnostica que el presunto interdicto presenta: epilepsia sintomática (asfixia neonatal) fronterizo. tratamiento "controlado adecuadamente con fenitoina Sódica , una tableta cada ocho horas, requiere control médico en forma periódica", corroborado a su vez con la copia de la Historia Clínica de folios 268 a 284, remitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del cual se aprecia que el presunto interdicto fue atendido desde el año dos mil cinco por dicha institución Siendo posible concluir de manera inequívoca que, efectivamente el citado se encuentran dentro del supuesto de incapacidad absoluta prevista en el inciso 2 del artículo 43° del Código Civil, según el cual son incapaces los que por cualquier motivo carecen de discernimiento, pues el médico explicó que, "el evaluado es un paciente con coeficiente subnormal que requiere de asistencia, que afecta su voluntad y discernimiento para juicios complejos, y existe un deterioro cognitivo con pérdida de habilidades de memoria, praxia, gnosia, juicios, orientación".

#### **2.2.2.6.8      *Cúratela***

En nuestra legislación civil se ha contemplado esta institución para los incapaces mayores de edad para la administración de sus bienes y para asuntos determinados. La *Cúratela*, es pues, la institución supletoria de amparo establecida a favor de quienes se encuentran privados de discernimiento, los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad.

En todos estos casos se requiere como condición para estar sujetos a *cúratela* que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena; siendo que en general, las atribuciones que se otorgan al curador de incapaces mayores de edad tienen por objeto preservar la salud de éste y evitar que por su incapacidad sea perjudicado en su patrimonio.

Los caracteres jurídicos de la *cúratela* son:

- a. Es una institución "supletoria de amparo familiar" porque tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar de sus bienes y porque representa al incapaz;

b. Cumple una función "personalísima e intransferible" porque el curador no puede delegar sus funciones a otras personas, salvo los casos previstos en la ley;

c. Es "obligatoria y permanente" porque el cargo de curador se ejerce durante el tiempo señalado de manera personal, ya que de su actuación podrían derivarse algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativas;

d. Es "orgánica y pública" porque converge en ella no sólo un interés individual sino también colectivo, por la supervigilancia que ejerce el Estado a través del Consejo de familia, del Ministerio Público y del propio órgano jurisdiccional.

Como se indicó, la Cúratela se instituye, entre otras, para las personas incapaces mayores de edad, siendo para ello requisito previo que se proceda a la declaración judicial de interdicción como lo establece el artículo 566° del Código Civil.

En ese orden, habiéndose determinado que "B", adolece de incapacidad de ejercicio prevista en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, y advirtiéndose además que no puede prescindir de cuidados de terceras personas, para juicios complejos, debe procederse a la designación de un curador a su favor.

Respecto de la persona a quién debe recaer la cúratela, se tiene según lo ha referido el propio interdicto que vive con su mamá, quién lo cuida, le ayuda a lavar su ropa, no existiendo oposición alguna por parte de su hermana Grace Emily Mora Jaramillo y/o padre, de que la progenitora sea nombrada como tal,

#### **2.2.2.6.9 Extensión y límites de la curatela**

Conforme a lo establecido en el artículo 581° del Código Sustantivo, el juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la cúratela según el grado de incapacidad de aquél; por consiguiente, recayendo en la demandante, "A", el nombramiento de curadora en calidad de madre biológica del interdicto, "B", su extensión y límites se establece conforme a las reglas señaladas en los artículos 576° y 577° del código acotado.

Legitimidad para obrar de conformidad con lo dispuesto por el artículo 583 del Código Civil

#### **2.2.2.6.10 Discernimiento del cargo.-**

Estado a lo dispuesto por el artículo 568 concordante con el artículo 512 del Código Civil, aprobada o ejecutoriada que sea la presente corresponde al curador el

discernimiento del cargo y su posterior inscripción en el Registro Personal correspondiente, así como la inscripción en el Registro Nacional de Estado Civil, RENIEC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 apartado d) de la ley 26497 ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, previo inventario de bienes de ser el caso.

#### **2.2.2.6.11 Designación del curador**

Habiéndose declarado fundada la pretensión principal de declaración de interdicción, debe también declararse fundada la pretensión de nombramiento de curador, más aún que al tratarse de persona que adolece de incapacidad absoluta por carecer de discernimiento, en aplicación del artículo 564 ,565, 571 del Código Civil, se halla sujeto a curatela, por lo que es del caso nombrársele curador a fin pueda cuidar de su persona y bienes, quién deberá cumplir las funciones que establece el artículo 576 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 569° del Código Civil establece un orden de prelación descendente y colateral para nombrar curador de la persona declarada interdicto, y entre ellas el inciso 2), establece que corresponde a los padres.

Intervención del Ministerio Público en el proceso de Interdicción

Antes en el Perú se tenía que iniciar un proceso legal de interdicción en el que se le asignaba un curador a la persona que tenía alguna discapacidad como por ejemplo: que adolecía de deterioro mental y que no podía expresar su voluntad.

Ahora, a través del Decreto Legislativo 1384, que entró en vigor el 4 de setiembre del 2018, se reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones. Es decir ha surgido un cambio en el tratamiento de la capacidad en el Perú. En este sentido las personas con discapacidad ya no serán interdictadas y podrán tomar decisiones con la ayuda de la figura legal de los apoyos y salvaguardias si así lo requieren, a excepción por ejemplo del caso de los ebrios habituales y toxicómanos para los que se aplica la interdicción.

#### **2.2.2.7 Apoyos y Salvaguardia**

¿Qué son los apoyos?

De acuerdo al Código Civil Peruano “los apoyos son formas de asistencia libremente elegidos por una persona mayor de edad para facilitar el ejercicio de sus derechos, incluyendo el apoyo en la comunicación, comprensión de los actos jurídicos y de las

consecuencias de éstos, y la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo...”

¿Qué son los salvaguardias?

El Código Civil establece que los salvaguardias «son medidas para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona que recibe apoyo...» Por ejemplo: establecer una rendición de cuentas.

Con la modificación del Código Civil, ¿qué es la manifestación de voluntad?

“La manifestación de voluntad puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se realiza en forma oral, escrita, a través de cualquier medio directo, manual, mecánico, digital, electrónico, mediante la lengua de señas o algún medio alternativo de comunicación, incluyendo el uso de ajustes razonables o de los apoyos requeridos por la persona.”

En consecuencia, si una persona con discapacidad se ve en la necesidad, puede voluntariamente designar un apoyo, ya sea una persona o institución que le ayudará a formular su voluntad y coadyuvará a su capacidad de ejercicio.

La persona que solicita los apoyos deberá determinar la forma, identidad, alcance, duración y la cantidad de apoyos. El apoyo no tiene facultades de representación a excepción en los casos que se establezca expresamente por decisión de la persona con necesidad de apoyo o el juez según la situación.

Es importante señalar que la designación del apoyo puede darse ante: sede notarial o judicial ante el Juez de Familia o Mixto.

En sede notarial:

1.- Apoyo libre: la persona puede expresar su voluntad y solicitarlo.-En sede judicial:

1.- Apoyo libre, por la solicitud de la propia persona con discapacidad: a través del proceso de reconocimiento judicial de designación de apoyos y salvaguardias.

2.-Apoyo excepcional, ultima ratio. A solicitud de un tercero mediante un proceso de designación judicial de apoyos y salvaguardias.

1.- Cuando la persona tenga capacidad de ejercicio restringida, es decir, las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad.

2.- Cuando las personas con discapacidad no puedan manifestar su voluntad de alguna forma, podrá contar con apoyos y salvaguardias designados judicialmente

#### **2.2.2.8. Cambios en la Legislación Civil.**

Desde setiembre del 2018 sólo serán sujetos a curatela los pródigos, los que incurren en mala gestión, los ebrios habituales, los toxicómanos y los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil. Revisar el artículo: Apoyo y Salvaguardias en reemplazo del Proceso de Interdicción en el Perú.

¿Qué es Interdicción? ¿En qué consiste el Proceso de Interdicción? ¿Cuándo procede la declaración de Interdicción? ¿Qué es la Interdicción Activa y Pasiva?

#### **Concepto legal de Interdicción**

Se entiende por interdicción a la prohibición absoluta o relativa decretada judicialmente en los casos previstos por ley, de realizar ciertos actos o de asumir determinada conducta referente a los casos de incapacidad. Es la ley quien contempla que se les nombre representantes legales para el ejercicio de sus derechos civiles, según las normas referentes a la Patria Potestad, Tutela y Curatela.

Es necesario este trámite judicial cuando la persona no pueda expresar su verdadera voluntad ya que realiza un acto carente de valoración subjetiva y que debe ser protegido por nuestro derecho vigente. También por el daño progresivo en mayor o menor grado de las facultades intelectuales y físicas. Ejemplo: por padecer de Alzheimer.

#### **2.2.2.9. El Proceso de Interdicción**

El proceso se inicia, con la finalidad de que se declare judicialmente dicho estado de incapacidad y se adopten las medidas pertinentes que tiendan a proteger a la persona y bienes del interdicto. Ejemplo: la designación del curador encargado de cuidar de él y de su patrimonio, así como, de representarle o asistirle en sus actos e inclusive, de procurar su rehabilitación.

Para todo ello, es necesario la certificación médica sobre el estado del presunto interdicto, la que se extiende expedida bajo juramento o promesa de veracidad, debiendo ser ratificada en la audiencia judicial correspondiente. Si se tratara de pródigos y de los que incurren en mala gestión: el ofrecimiento de no menos de tres testigos y los documentos que acrediten los hechos que se invocan.

La demanda se dirige contra la persona cuya interdicción se pide, así como con aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. Al no tener

Abogado el Juez nombra a un curador procesal (abogado) para que lo represente durante todo el proceso.

#### **2.2.2.9.1 La declaración de Interdicción procede sobre:**

- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.
- Los sordomudos, los ciegos sordos y los ciegos mudos que no pueden expresar su voluntad indubitadamente.
- Los retardados mentales.
- Los que padecen de deterioro mental que les impide expresar su libre voluntad.
- Los pródigos.
- Los que incurren en mala gestión.
- Los ebrios habituales.
- Los toxicómanos.

#### **2.2.2.9.2 Clases de Legitimidad en la Interdicción: Activa y Pasiva**

Tratándose de legitimidad activa pueden solicitar la interdicción:

- Del incapaz, su cónyuge, sus parientes y el Ministerio Público.
- La curatela del pródigo o del mal gestor, sólo su cónyuge, sus herederos forzosos, y, por excepción, el Ministerio Público, de oficio o a instancia de algún pariente, cuando aquellos sean menores o estén incapacitados.
- Solamente del ebrio habitual y del toxicómano, su cónyuge, los familiares que dependen de él, y por excepción, el Ministerio Público si o a instancia de algún pariente, cuando aquellos sean menores o estén incapacitados o cuando el incapaz constituya un peligro para la seguridad ajena.
- Cuando se trate de un incapaz que constituye grave peligro para la tranquilidad pública, la demanda de interdicción puede ser presentada por el Ministerio Público o por cualquier persona.

Tratándose de legitimidad pasiva, pueden solicitar la interdicción:

No solo pueden ser mayores de edad, sino también menores, mayores de 16 años, que hubiesen adquirido la capacidad por matrimonio u obtención del título oficial, así como contra aquellas que teniendo derecho a solicitarla no lo hubieran hecho. La persona cuya interdicción se demanda actúa el proceso por sí misma o mediante representante designado por ella, sin perjuicio de los exámenes psíquicos-físicos que

puedan realizarse sobre el presunto interdicto a fin de determinar la existencia o no de la correspondiente causal de interdicción.

#### **2.2.2.10. Jurisprudencia sobre el expediente materia de estudio.**

##### **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 8 de Noviembre de 2016 (Expediente: 000683-2016)**

“Para que exista dicha incapacidad no es necesario que previamente exista declaración de interdicción, pues lo que se tiene en cuenta es la falta de discernimiento y no la interdicción declarada” .Norma de derecho interno: Código civil (d. Leg. 295) : 219, Código civil (d. Leg. 295) : 43, código procesal civil : 396

##### **Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Transitoria de 26 de Noviembre de 2003 (Expediente: 002079-2002)**

“De vista de fojas quinientos cincuenticuatro, su fecha seis de mayo del dos mil dos, expedida por la sala especializada de familia~ de la corte superior de justicia de lima, que aprobando la sentencia apelada de fojas cuatrocientos su fecha veintidós de octubre del dos mil uno, en cuanto declara fundada la demanda de interdicción, en consecuencia, declara interdicto a D.I.C.F. viuda de v. por incapacidad relativa, revocándola, en el extremo apelado que nombra como curadores a D.M.A.V. febrero y D.I.E.V. febrero; y reformándola, en dicho extremo, deja sin efecto la designación de D.M.A.V. febrero; con lo demás que contiene. 2.- fundamentos por los cuales se ha declarado procedente el recurso: admitido el recurso de casación a fojas quinientos setentinove, fue declarado procedente mediante auto de fecha trece de noviembre del dos mil dos, por las causales contenidas en el inciso 3ro del artículo 386 del código procesal civil, respecto a la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso e infracción de las formas esenciales para la eficacia y validez de los actos procesales, sosteniéndose en primer lugar que se ha transgredido lo dispuesto en el artículo 139 inciso 5to de la constitución política del estado, pues la sentencia de vista incurre en una falta de motivación al no explicar por qué%o considera a la codemandada como la más idónea para ejercer el cargo de curadora de su madre agrega que la afirmación contenida en el cuarto”.



**Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Civil Permanente de 24 de Mayo de 2016 (Expediente: 004693-2015)**

“Por regla general, el artículo 588 del Código Civil restringe la legitimidad para ejercitar la pretensión de interdicción civil del ebrio habitual y del toxicómano a su cónyuge y los familiares que dependan económicamente de él. Esta regla podrá ser dejada de lado excepcionalmente cuando existan razones que exijan dar prioridad al derecho constitucional al bienestar del incapaz y su dignidad”.

Norma de derecho interno: Código Civil (D. Leg. 295):588,586; Código Procesal Civil: 396; Constitución Política del Perú:139

**Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente de 20 de Enero de 2011 (Expediente: 000101-2010)**

“La revocatoria de la suspensión de la ejecución de la pena por incumplimiento del pago de la reparación civil vulnera la interdicción de la prisión por deudas previsto en el literal c) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

Sentencia de Corte Suprema de Justicia - Sala Constitucional y Social Transitoria de 24 de Mayo de 2005 (Expediente: 000850-2005)

**Sala civil transitoria. Casación N° 850-2005 - la libertad. Interdicción civil. Lima, veinticuatro de mayo del dos mil cinco. vistos; y, considerando**

**Primero:** Que, el recurso de casación interpuesto por el emplazado, A.L.C., satisface los requisitos de forma previstos en el artículo trescientos ochentisiete del código procesal civil; **Segundo:** Que, conforme a lo establecido en el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del acotado, es requisito de fondo del recurso de casación que el recurrente no hubiera consentido la

Resolución: Adversa de primera instancia cuando ésta fuera confirmada por la

Resolución: objeto del recurso; **Tercero:** Que, de la revisión de los actuados se tiene que contra la Resolución: De primera instancia, del doce de octubre del dos mil cuatro, que declaró fundada la demanda, la misma que fue confirmada por la sentencia de vista en todos sus extremos, el recurrente no ha interpuesto recurso de apelación, pese a estar válidamente notificado conforme se evidencia del cargo de notificación de fojas ciento dieciocho; **Cuarto:** Que, siendo esto así, no se satisface la exigencia de fondo glosada, prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochentiocho del código procesal civil; en consecuencia, declararon:

IMPROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN INTERPUESTO A FOJAS DOSCIENTOS NUEVE, CONTRA LA RESOLUCIÓN: DE VISTA DE FOJAS CIENTO NOVENTITRÉS, SU FECHA TREINTIUNO DE ENERO DEL DOS MIL CINCO; condenaron al recurrente al pago de las costas y costos originados de la tramitación del presente recurso, así como a la multa de tres unidades de referencia procesal; mandaron publicar la presente Resolución: en el diario oficial "el peruano"; en la causa seguida por R.M.R. de C., contra la interdicto J.F.C.R. y otros, sobre interdicción civil; y los devolvieron.

### 2.3 Marco Conceptual

**Arbitrario:** Que depende solamente de la voluntad o el capricho de una persona y no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes.

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Expediente es un término con origen en el vocablo latino *expediens*, que procede de *expedire* (“dar curso”, “acordar”). El concepto tiene diversos usos y significados de acuerdo al contexto. Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial (Deficnion.de, 2016)

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** La jurisprudencia, denominada también precedente judicial, *stare decises*, doctrina jurisprudencial, sentencia normativa, criterio jurisprudencial, es la decisión del más alto tribunal de un país que, al resolver un caso concreto, establece un principio o doctrina jurídica vinculante para el propio tribunal supremo y para todos los órganos jurisprudenciales inferiores, mientras no sea derogada o modificada por resolución debidamente motivada del propio tribunal supremo. Así se entiende a la jurisprudencia tanto en el sistema romano germánico como en el anglosajón. (Vasquez, 20.03.09).

**Ley.** Regla y norma constante e invariable de las cosas, nacida de la causa primera o de las cualidades y condiciones de las mismas, cada uno de los códigos que regulan la actuación procesal de los jueces y tribunales civiles y penales. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Normatividad.** Es un conjunto de leyes o reglamentos que rigen conductas y procedimientos según los criterios y lineamientos de una institución u organización privada o estatal. (Significados.com)

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva. (Definicion de, 2016).

**Variable.** Una variable es la expresión simbólica representativa de un elemento no especificado comprendido en un conjunto. Dicho conjunto constituido por todos los elementos o variables, que pueden sustituirse unas a otras es el universo de variables. (DeConceptos.com).

## **2.4 Hipótesis**

### **2.4.1. Hipótesis general**

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Demanda de Interdicción Civil en el expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte – Lima, 2019, fueron de rango muy alta.

Según Izcara (2014) “las Hipótesis son explicaciones tentativas de un fenómeno investigado formuladas a manera de proposiciones. Una Hipótesis debe desarrollarse con una mente abierta y dispuesta a aprender, pues de lo contrario se estaría tratando de imponer ideas, lo cual es completamente erróneo. Una hipótesis no necesariamente tiene que ser verdadera” (Laudó, 2012)

Aun cuando una Hipótesis es errónea, no por eso se debe decir que fue una pérdida de tiempo haber planteado dicha Hipótesis o que fue completamente infructífera, pues es gracias a la prueba de las Hipótesis que se llega progresivamente a la verdad respecto a algún fenómeno. Al confirmar que una Hipótesis es falsa, se hace una contribución al conocimiento y es un paso más que permite ir escalando en la búsqueda de la verdad (San Martín, 2014)

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1 Tipo de investigación**

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2 Nivel de investigación**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2 Diseño de investigación**

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|. En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### **3.3 Objeto de estudio y variable en estudio**

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Interdicción por la causal de apelación de sentencia en el expediente N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima Norte.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### **3.4 Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente judicial el N° 4769-2010-0-0901-JR-FC-01, perteneciente al Primer Juzgado Especializado de Familia de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima Norte, seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). Estas etapas serán:

#### **3.5.1 La primera etapa**

**Abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el

análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

### **3.5.2 La segunda etapa**

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

### **3.5.3 La tercera etapa**

Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

## **3.6 Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

## **3.7 Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández &

Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 5.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el presupuesto (Anexo 3); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 4); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

### **3.8 Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.



Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales y otros, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2019.

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales u otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima –Norte, Lima 2019?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales u otros, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-LA-08, del Distrito Judicial de Lima – Lima 2017
<b>E S P E C I F I C O S</b>		<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de la partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa	Determinar la calidad de la parte considerativa

	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.9. Principios Éticos.

Los principios fundamentales y universales de la ética de la investigación Con seres humanos son: respeto por las personas, beneficencia y justicia. Los investigadores, las instituciones y, de hecho, la sociedad están obligados a garantizar que estos principios se cumplan cada vez que se realiza una investigación con seres humanos los principios de la investigación ética son universales, es decir, no dependen de los límites geográficos, culturales, legales o políticos. Pero la disponibilidad de los recursos necesarios para garantizarlos no es universal. Por otro lado, cada investigación es particular, tiene lugar en un contexto cultural concreto y un entorno local.

El símbolo de este currículo es la flor de loto. En varias culturas, la flor de loto representa pureza y perfección. Las investigaciones éticas bien hechas pueden, por tanto, ser representadas por la flor de loto.

Los desarrollos en ética de la investigación surgen, entre otras fuentes, de los abusos cometidos en el pasado, como ocurrió con las investigaciones nazis que se nutrieron de las personas confinadas en campos de concentración



	<p>Independencia, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.-  <b>MATERIA</b>  Interdicción vía sumarísimo seguido por “A” contra “B” y otros.-</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p>Se tiene que mediante escrito de fojas 36/45, la recurrente, doña “A”, interpone demanda de Interdicción Civil a fin se declare la Interdicción de su hijo, “B” y en forma acumulativa se le nombre CURADORA del presunto interdicto por ser su madre.</p> <p><b>PETITORIO</b></p>	<p><b>cumple</b>  <b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9
Postura de las partes	<p>Se tiene que mediante escrito de fojas 36/45, la recurrente, doña “A”, interpone demanda de Interdicción Civil a fin se declare la interdicción de su hijo, “B” y en forma acumulativa se le nombre CURADORA del presunto interdicto por ser su madre.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA</b></p> <p>La parte demandante sostiene principalmente: a) procrearon con “C” a su hijo “B” de 19 años, quién se encuentra incapacitado con retraso mental, pues se le ha diagnosticado EPILEPSIA CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, según certificado médico de fecha 23 de octubre del 2010, siendo el diagnostico "epilepsia sintomática por asfixia neonatal fronterizo" donde consta que su hijo viene tratándose ambulatoriamente en el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, controlado con fenitoína sódica, enfermedad, que le produce convulsiones que se le presentan en cualquier momento, cuya atención médica y medicinas son con pagos al contado, que su hijo requiere de exámenes especiales! resonancia</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b>  <b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X							

<p>magnética), consultas medicinas, gastos de educación especial y otros, b) que el emplazado trabaja como comerciante en Italia, haciendo continuos viajes al extranjero en especial a los Estados Unidos de América ( Miami-USA) de lo cual percibe la suma de cinco mil dólares americanos al mes, quién dejó de laborar en la Policía Nacional, sin derecho a pensión de cesantía, por ello interpuso demanda de alimentos expediente 229-2008, en cuyo proceso se le ha compelido a presentar la sentencia que declara interdicto a su hijo, así como nombramiento de curador, c) según Resolución Directoral 03804-2008-DGPDIS/REGI-MINDES de fecha 22 de mayo del 2008, su citado hijo ha sido incorporado como persona natural al Registro Nacional de Personas con discapacidad, por el siguiente motivo "... diagnóstico de daño, ataques, de gran mal, no especificados, G.40.6Disartria y anartria R47.I, según certificado de discapacidad de fecha 19 de octubre del 2007 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins", dicho diagnóstico desarrolla un desorden mental profundo y constante con alejamiento de la realidad sensorial, irritabilidad e inestabilidad, desmedro de los sentimientos y afectos, indiferencia, aislamiento con "trastornos volitivos como inercia, perdida de espontaneidad y la iniciativa, negligencia en el cumplimiento de los deberes, disminución de aptitud para el trabajo, crisis de risa inmotivada": por tanto, dicha enfermedad le causa incapacidad permanente para estudiar y trabajar. Por lo que solicito se declare la interdicción civil de su hijo.</p> <p>ADMISION DE LA DEMANDA: La demanda es admitida a trámite mediante resolución tres de fecha 12 de abril del dos mil once, obrante a fojas 58 de autos, en vía de proceso sumarísimo contra de los demandados,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>nombrándose por resolución tres de folios 57 como Curadora Procesal del demandado a la abogada “G” a efecto de que asuma su defensa, por resolución once, de fecha diez de febrero del dos mil once, obrante a fojas 135, se resuelve subrogar a la curadora procesal del presunto interdicto por no apersonarse al proceso a fin de aceptar el cargo conferido, y se dispone que se nombre en su lugar a la abogada “K” como nueva curadora procesal.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA CURADORA PROCESAL DEL PRESUNTO INTERDICTO.-</p> <p>La curadora procesal afirma: que la actora basa su petitorio en lo dispuesto por el artículo 43 inciso 2 del Código Civil, en el caso sub Litis la demandante ofrece como medio probatorio el certificado médico de fecha 23 de octubre del dos mil diez, expedido por el Instituto de Ciencias Neurológicas, en el cuál se observa como diagnóstico epilepsia sintomática) asfixia neonatal) fronterizo, y el médico recomienda que el presunto interdicto reciba controles médicos de manera periódica , la demandante adjunta documentos respecto a evaluaciones médicas de años anteriores, como es el Certificado de Discapacidad extendido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, apreciándose como diagnóstico de daño " epilepsia / disartria y como diagnóstico etiológico asfixia neonatal", b) la demandante señala que su hijo “B”, padece de epilepsia CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, mal que le provoca convulsiones constantes, además como consecuencia de dicho diagnóstico, el presunto interdicto padece de desorden mental profundo y constante, con alejamiento de la realidad sensorial, irritabilidad e inestabilidad, desmedro de los sentimientos y afectos, indiferencia y aislamiento, perdida de la espontaneidad y al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>iniciativa, entre otras secuelas, respecto a lo descrito, la demandante señala que el presunto interdicto es una persona incapacitada para el estudio y trabajo, c) la demandante solicita al juzgado ser designada como curadora de su hijo, toda vez que en su condición de madre señala sentirse en la capacidad de continuar prodigando los cuidados necesarios e indispensables que por razón del estado el presunto interdicto lo necesita, representando y ejerciendo la defensa de sus intereses, como es el caso de tramitar y cobrar una pensión de alimentos a fin de atender sus necesidades diarias y tratamiento médico, d) como lo señalado por la demandante, así como el certificado médico presentados como medio probatorio el pre interdicto presentaría epilepsia sintomática asfixia neonatal fronterizo, requiriendo de constante protección y supervisión en el desarrollo de sus necesidades mínimas. Del escrito de demanda se tiene que el presunto interdicto ha recibido tratamiento médico, siendo así, el certificado médico del estado de incapacidad debe ser ratificado en audiencia única, el especialista neurológico que suscribe el certificado médico debe ratificarse en el diagnóstico, debiendo además el profesional en medicina señalar si el estado del demandado le impide manifestar libremente su voluntad y/o si se encuentra privado de discernimiento, es decir determinar si desea o no hacer algo, y si eses algo es bueno o malo. Además, explicar los síntomas de la enfermedad y las medidas de tratamiento a seguir, por lo que debe acreditarse la causal de privación de discernimiento y en caso de declararse fundada nombrarse curador legal. Contestación admitida por resolución doce de folios 147.</p> <p>SITUACION LEGAL DEL CODEMANDADO, “C” y “D”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Por resolución de número 16, de fecha 28 de setiembre del dos mil doce, obrante a fojas 171 de autos, la judicatura resuelve declarar rebelde a la codemandada “D”, por no contestar la demanda y señala para la audiencia única.</p> <p>FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA CURADORA PROCESAL DEL CODEMANDADO “C”. La curadora procesal del co demandado, solicita se declare improcedente en parte, pues la demandante no agotó con exponer cuales son las formas de curatela que solicita, así como la administración de los bienes que pudiera percibir o que ya cuenta con algún bien el presunto interdicto ya que manifiesta que su padre se encuentra en Italia-Roma, b) es verdad que la demandante es progenitora del presunto interdicto, que sufre de deterioro mental desde su nacimiento conforme adjuntar documentos a la vista en la demanda, c) en la exposición de su fundamentos la madre no ha expuesto cuales son la formas de la curatela que solicita, ya que los incapaces son mayores de edad, por tanto, deben ser asistidos por la persona que ejercerá la curatela, y sobre todo también en la administración de sus de sus bienes que pudieran percibir o que pudiera contar como es el caso del presunto interdicto, que tiene a su padre viviendo en el extranjero.</p> <p>DICTAMEN FISCAL: Corre a fojas 287/295, donde se OPINA que se declare fundada la demanda de Interdicción Civil y se le nombre curadora.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica  
Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2019.  
Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera



**LECTURA DE CUADRO 1.** Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.



	<p>En materia probatoria, el contenido esencial del derecho a probar consiste en aquél que todo sujeto procesal legitimado tiene para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, este derecho tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose a los admitidos y actuados) en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del materia probatorio 2 y de comunidad o adquisición de la prueba3. En ese sentido, el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos4; y es que ésta constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria5. En esta perspectiva, en materia probatoria, no es deber del juzgador averiguar hechos, sino más bien comprobar las afirmación de las partes en relación a éstos, esto, por cuanto la prueba "significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto6.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											20
	<p>TERCERO: Principio de Congruencia. -</p> <p>En consonancia con lo anterior, este principio7 preconiza que las resoluciones deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, esto es observando una adecuación entre la pretensión, hechos del proceso y decisión judicial, lo cual se materializa en dos facetas, la externa que señala que lo resuelto debe ser coherente con la litis planteada, las pruebas aportadas y las</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p>					X						

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>manifestaciones expresadas por las partes, es decir debe dictarse en concordancia con dichos aspectos y debe procurarse la armonía entre éstos; y la interna que se cumple siempre y cuando, lo resuelto no contenga manifestaciones contradictorias entre sí, apunta a la concordancia entre la motivación y la parte resolutive. Lo precedente resulta relevante a efectos de resolver el asunto en discusión, toda vez que se entiende que la pretensión contenida en la demanda de autos, "fija" el marco dentro del cual se procede a resolver la presente litis.</p> <p>-----</p> <p>2 Por el cual se entiende que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio (CAS. 1671-98-Ayacucho, publicada el 13 de mayo de 1999 en el Diario Oficial El Peruano).</p> <p>3 Que postula la pertenencia del proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién ofreció y/o presentó los medios probatorios (ALBERTO HINOSTROZA MINGUES, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II Gaceta Jurídica, Primera Edición. Febrero 2004, Lima Perú, Pág. 419).</p> <p>4 Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.</p> <p>5 Expediente 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005. T.6 Pág. 461).</p> <p>6 DE SANTO, Víctor: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 289.7</p> <p>7 Consagrado en el artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p>-----</p>	<p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUARTO: Sobre el petitorio: En el caso de autos se tiene DETERMINACIÓN DE LA LITIS:</p> <p>Que el pedido de la accionante se circunscribe a la declaración de interdicción civil de “B” y el nombramiento de curador del antes citado a la demandante “A”.</p> <p>QUINTO: Delimitación de la controversia:</p> <p>5.1 La demandante fundamenta su pedido en el hecho que su hijo “B, de 19 años, se encuentra incapacitado con retraso mental, pues se le ha diagnosticado EPILEPSIA CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, conforme se advierte en el certificado médico legal de fecha 23 de octubre del 2010, obrante a fojas 33 de autos, expedido por el doctor “M”, médico psiquiatra del instituto nacional de ciencias neurológicas, situación que no le permite valerse por sí mismo y le impide actuar con discernimiento, por lo que depende total y permanentemente de la recurrente, resultando por ello necesario la declaración de incapacidad de, “B”. En ese sentido, la demandante solicita al juzgado ser designada como curadora de su hijo, toda vez que en su condición de madre señala sentirse en la capacidad de continuar prodigando los cuidados necesarios e indispensables que por razón de su estado el presunto interdicto lo necesita, representando y ejerciendo la defensa de sus intereses, como es el caso de tramitar y cobrar una pensión de alimentos a fin de atender sus necesidades diarias y tratamiento médico</p> <p>5.2 La curadora procesal del presunto interdicto refiere que, el profesional médico debe señalar si el estado del demandado referido le impide manifestar libremente su voluntad o si se encuentra privado de discernimiento, y explicar los síntomas de la enfermedad y tratamiento a seguir, siendo necesario determinar el estadio mental del presunto interdicto y acreditarse la causal de privación de discernimiento.</p> <p>5.3. La curadora procesal del codemandado “C”, precisó que la madre no ha expresado las formas de cúratela.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SEXTO: Materia de debate.-</p> <p>Estando a lo precedente, y conforme a los puntos controvertidos fijados en audiencia, corresponde en el presente proceso; a) determinar si el presunto interdicto adolece de alguna causal de incapacidad prevista en los artículos 43 y 44 del código civil b) determinar si le corresponde declarar la interdicción de “B” c) de ser así, si corresponde nombrar como curador a su progenitura. Así mismo, en dicha audiencia se llevó a cabo la entrevista del presunto interdicto en los términos que allí se consignan, así como la diligencia de ratificación del certificado médico de fecha 23 de octubre del 2010, obrante a fojas 33 de autos, por parte del doctor “M”, medico neurólogo del Instituto de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, y también se realizó la declaración de la parte demandante, en los términos que allí se consigan.</p> <p>II. MARCO TÉCNICO JURÍDICO:</p> <p>SÉPTIMO: Interdicción:</p> <p>En sentido más amplio, la interdicción es el estado de la persona a quien se declara total o parcialmente incapaz para ejercer los actos de la vida civil, por lo que se le priva del manejo o administración de sus bienes normándosele un curador.</p> <p>Así, conforme a lo establecido en el artículo 581° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 564° del Código Civil la interdicción está dirigida a establecer el estado de incapacidad de ejercicio de Una persona mayor de edad, incurso en uno de los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 43° e inciso 2 a 7 del artículo 44° del Código Civil.</p> <p>OCTAVO: Cúratela:</p> <p>En nuestra legislación civil se ha contemplado esta institución para los incapaces mayores de edad para la administración de sus bienes y para asuntos determinados. La Cúratela, es pues, la institución supletoria de amparo establecida a favor de quienes se encuentran privados de discernimiento, los retardados mentales y los que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adolecen de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad.</p> <p>En todos estos casos se requiere como condición para estar sujetos a curatela que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena; siendo que en general, las atribuciones que se otorgan al curador de incapaces mayores de edad tienen por objeto preservar la salud de éste y evitar que por su incapacidad sea perjudicado en su patrimonio.</p> <p>Los caracteres jurídicos de la curatela son: a) es una institución "supletoria de amparo familiar" porque tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar de sus bienes y porque representa al incapaz; b) cumple una función "personalísima e intransferible" porque el curador no puede delegar sus funciones a otras personas, salvo los casos previstos en la ley; c) es "obligatoria y permanente" porque el cargo de curador se ejerce durante el tiempo señalado de manera personal, ya que de su actuación podrían derivarse algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativas; d) es "orgánica y pública" porque converge en ella no sólo un interés individual sino también colectivo, por la supervigilancia que ejerce el Estado a través del Consejo de familia, del Ministerio Público y del propio órgano jurisdiccional.</p> <p><b>III. ANÁLISIS DE FONDO:</b>  <b>NOVENO: Valoración probatoria:</b>  <b>9.1 Situación clínica.-</b>  En el caso de autos, la pretensión de declaración de interdicción de "B", se funda en que el presunto interdicto padece epilepsia sintomática (asfixia neonatal) fronterizo.  Que, el estado de incapacidad del demandado "B", se encuentra acreditado con el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ministerio de Salud de folios 33, de fecha 23 de octubre del 2010, el que precisa como diagnóstico del paciente “B”, "epilepsia sintomática! asfixia neonatal) fronterizo", tratamiento "controlado adecuadamente con fenitoina Sódica , una tableta cada ocho horas, requiere control médico en forma periódica", corroborado a su vez con la copia de la Historia Clínica de folios 268 a 284, remitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del cual se aprecia que el presunto interdicto fue atendido desde el año dos mil cinco por dicha institución.</p> <p>9.2 Nacimiento y vínculo familiar.-</p> <p>Se encuentra acreditado con la copia de la partida de nacimiento del presunto interdicto, “B”, obrante a fojas 02 y documento de identidad de folios dos, que cuenta actualmente con 23 años respectivamente.</p> <p>En cuanto a la relación de parentesco mencionada con la demandante y el presunto interdicto, este queda acreditado con la partida de nacimiento de folios 4 y documento nacional de identidad de la demandante, obrante a fojas 4 y 1, donde la demandante figura como madre del presunto interdicto, de tal condición familiar se puede también advertir la legitimidad para obrar de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 583 del Código Civil.</p> <p>9.3. Ratificación.-</p> <p>9.3.1.- En la audiencia única, conforme al acta que corre a folios 252 a 256, se realizó la ratificación del certificado médico de folios 33, correspondiente a “B”, por parte del médico neurólogo doctor “M”, quién se ratifica en el contenido y firma, el diagnóstico de epilepsia sintomática por asfixia neonatal y fronterizo, que es un grado de deficiencia mental, y consiste en una epilepsia de pronóstico reservado, probablemente de larga data, que requiere de controles y medicación, probablemente toda la vida y fronterizo es un paciente con coeficiente intelectual subnormal, que requiere de asistencia, que para juicios completos si afecta la voluntad y</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>discernimiento, por ello se les recomienda terapias o tareas ocupacionales, aprenden un oficio con supervisión de alguien, si afecta el discernimiento. Y existe un deterioro cognitivo, perdida de facultades mentales de memoria, praxia, juicio, orientación, si le afecta el juicio por ello estos pacientes son irresponsables, tienen poca motivación, así se dan cuenta que son fronterizos, si existe retardo mental, porque está dentro de la subnormalidad, retardo mental está debajo de 80 él tiene 79, tiene retardo mental leve. Y el diagnóstico es irreversible por la causa asfixia neonatal), la epilepsia en sí deteriora, porque si siguen convulsionando requieren más fármacos, existe más posibilidad de golpearse de caerse, para actividades normales no requieren del apoyo de otra persona pero para hacer cosas complejas si, como ir al banco, estudiar, no puede realizar actividad laboral, el paciente sigue estacionario. Es disartria porque tiene dificultad para articular palabras.</p> <p>9.4. Examen del presunto interdicto.-</p> <p>En la acotada audiencia, de fecha 24 de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas 252/256 de autos, se realizó la audiencia única, en la que se llevó a cabo la entrevista al presunto interdicto, en la cual se advierte que "no puede articular bien las palabras, responde las preguntas formuladas por la juzgadora, manifestando que tiene 22 de años de edad, que no tiene hijos, que vive en compañía de su mamá, su hermanito y su tía, su papá no lo llama por teléfono, su mamá prepara los alimentos, él lava su ropa, mi mamá me ayuda, le dijo su mamá que si su padre iba a tratar de hablarle que conversara con él en lugar de molestarme, y que requiere que su mamá le siga cuidando porque ella sabe cuidar y manejar el dinero y yo también, no trabaja, tenía un trabajo pero por problemas que no quiere explicar ya no, puede ser que haya un malentendido entre su jefa y yo, yo le pediría disculpas, en el Ministerio de Trabajo le han dicho que tiene que obedecer a la jefa aún si estoy en desacuerdo, pasó a quinto en Francisco Bolognesi, no quisieron que continúe porque no querían ocuparse de mí,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>así que tuve que trabajar para pagar la matrícula en el 20/ / terminó en otro colegio cuarto de secundaria de noche y termino quinto de secundaria porque es cuarto de secundaria avanzado", apreciando de ello que realiza juicios muy simples, depende de la madre.</p> <p>DÉCIMO: De la incapacidad: De lo actuado se tiene que ha quedado acreditada la situación de incapacidad de "B", con el certificado médico de folios 33, expedido de fecha 23 de octubre del 2010, emitido por el médico neurólogo del instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud "M", quien diagnostica que el presunto interdicto presenta: epilepsia sintomática (asfixia neonatal) fronterizo. Siendo p0osible concluir de manera inequívoca que, efectivamente el citado se encuentran dentro del supuesto de incapacidad absoluta prevista en el inciso 2 del artículo 43° del Código Civil, según el cual son incapaces los que por cualquier motivo carecen de discernimiento, pues el médico explicó que, "el evaluado es un paciente con coeficiente subnormal que requiere de asistencia, que afecta su voluntad y discernimiento para juicios complejos, y existe un deterioro cognitivo con pérdida de habilidades de memoria, praxia, gnosia, juicios, orientación".</p> <p>UNDÉCIMO: Determinación de la curatela: 11.1. Alcances previos.- Como se indicó, la Curatela se instituye, entre otras, para las personas incapaces mayores de edad, siendo para ello requisito previo que se proceda a la declaración judicial de interdicción como lo establece el artículo 566° del Código Civil. En ese orden, habiéndose determinado que "B", adolece de incapacidad de ejercicio prevista en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, y advirtiéndose además que no puede prescindir de cuidados de terceras personas, para juicios complejos, debe</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procederse a la designación de un curador a su favor.</p> <p>Respecto de la persona a quién debe recaer la curatela, se tiene según lo ha referido el propio interdicto que vive con su mamá, quién lo cuida, le ayuda a lavar su ropa, no existiendo oposición alguna por parte de su hermana “C” y/o padre, de que la progenitora sea nombrada como tal, más aún que según documentales de folios once, doce de fechas noviembre del dos mil siete y enero del dos mil ocho , la progenitora del presunto interdicto ha demostrado preocupación por su hijo al solicitar se cubra con el SIS el costo de la resonancia magnética e intervención de la Municipalidad para obtener información sobre el paradero del padre de su hijo y con el informe social 093/2007MAPED/DSSA/GMDS/MDI de fecha octubre del dos mil siete, de “B” en cuyo rubro "situación económica" se refiere que "el único sostén del hogar es la señora Elisa"; determinándose con ello que, la demandante en calidad de progenitora del referido es la persona idónea para cuidar de la persona y bienes del presunto interdicto.</p> <p>11.2 Designación del curador.-</p> <p>Habiéndose declarado fundada la pretensión principal de declaración de interdicción, debe también declararse fundada la pretensión de nombramiento de curador, más aún que al tratarse de persona que adolece de incapacidad absoluta por carecer de discernimiento, en aplicación del artículo 564 ,565, 571 del Código Civil, se halla sujeto a curatela, por lo que es del caso nombrársele curador a fin pueda cuidar de su persona y bienes, quién deberá cumplir las funciones que establece el artículo 576 y siguientes del mismo cuerpo legal.</p> <p>Al respecto, el artículo 569° del Código Civil establece un orden de prelación descendente y colateral para nombrar curador de la persona declarada interdicto, y entre ellas el inciso 2), establece que corresponde a los padres.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>11.3 Extensión y límites de la curatela.-</p> <p>Conforme a lo establecido en el artículo 581° del Código Sustantivo, el juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél; por consiguiente, recayendo en la demandante, “A”, el nombramiento de curadora en calidad de madre biológica del interdicto, “B”, su extensión y límites se establece conforme a las reglas señaladas en los artículos 576° y 577° del código acotado.</p> <p>En ese sentido, corresponderá a la curadora cuidar y velar por la persona del interdicto y de sus bienes. Sobre esto último, tal como lo ha afirmado la demandante ha interpuesto un proceso de alimentos bajo el expediente número 229-2008-0-0906-JP-FC-01 por ante el Primer Juzgado de Independencia, por lo que la curatela comprende también el cobro de las citadas pensiones alimenticias, pensiones que se entiende estará destinado únicamente al sostenimiento, cuidado y restablecimiento de la persona del interdicto, de lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin actúe conforme a sus atribuciones.</p> <p>11.4.-Discernimiento del cargo.- Estado a lo dispuesto por el artículo 568 concordante con el artículo 512 del Código Civil, aprobada o ejecutoriada que sea la presente corresponde al curador el discernimiento del cargo y su posterior inscripción en el Registro Personal correspondiente, así como la inscripción en el Registro Nacional de Estado Civil, RENIEC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 apartado d) de la ley 26497 ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, previo inventario de bienes de ser el caso.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DECIMO SEGUNDO: De las costas y costos:</p> <p>Dada la naturaleza de la presente litis, resulta de observancia lo establecido en el primer párrafo del artículo 412° del Código Adjetivo, esto es de exonerarse a la parte demandada de la condena de costos y costas del proceso.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA DE CUADRO 2.** Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Interdicción Civil; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima 2019.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>III. DECISIÓN FINAL:</p> <p>Por estas consideraciones, normas invocadas, y teniéndose en cuenta que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, de conformidad con lo OPINADO por el Representante del Ministerio Público, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:</p> <p>RESUELVE:</p> <p>Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por, doña “A”, sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por Incapacidad Absoluta en contra de su hijo “B”, doña “D” y don “C”, acumulado al régimen de curatela; en consecuencia, DECLARO LA INTERDICION CIVIL de “B”, por mantener incapacidad absoluta, nombro como su curadora legítima a su progenitora DOÑA “A”, a</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>				X						9	

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p>quién se le autoriza y responsabiliza del cuidado de la persona y bienes de su hijo, debiendo cumplir las funciones establecidas en el artículo 576 y 577 del Código Civil, principalmente; cobrar las pensiones alimenticias que le corresponden al interdicto ordenadas en el proceso 2009-0029-0-0906-JP-FC-01 tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, el que será utilizado únicamente para el sostenimiento, cuidado personal y salud del interdicto, de lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin actúe conforme a sus atribuciones.</p> <p>Aprobada o ejecutoriada sea la presente corresponde a la curadora nombrada el discernimiento del cargo y su posterior inscripción en el Registro Personal correspondiente así como la inscripción en el Registro Nacional de Estado Civil RENIEC de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 apartado d) de la Ley 26497 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, para lo cual debe presentar el arancel judicial correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2030 incisos 1 y 3 del Código Civil, remítanse los partes dobles al Registro Personal de Registros Públicos a efecto de que se proceda a la anotación del estado de incapacidad del demandado y la parte decisoria deja-sentencia emitida.</p> <p>En caso no sea apelada la presente sentencia en aplicación del artículo 408 del Código Procesal Civil, se DISPONE sea ELEVADA EN CONSULTA al Superior para los fines de ley correspondientes, mediante la debida nota de atención y dentro del término de ley.</p> <p>Se dispone la EXONERACION de los COSTOS Y COSTAS DEL</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>PROCESO a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Tómesese Razón y Hágase Saber. Se expide en la fecha, dada la carga procesal del juzgado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima Norte.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA DE CUADRO .** Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión se encontraron 4 de los cinco parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Asimismo, en la Descripción de la decisión, se encontró los cinco parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.



**Cuadro 4:** Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicción Civil; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE</b></p> <p><b>SALA LABORAL PERMANENTE Y PROCESOS DE FAMILIA</b></p> <p>EXPEDIENTE : 04769-2010-0901-JR-FC-01</p> <p>DEMANDANTE : "A"</p> <p>DEMANDADO : "B"; "C", y "D"</p> <p>MATERIA : INTERDICCION</p> <p>JUEZ : "U"</p> <p>ESP. LEGAL : "T"</p> <p>PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						

	<p>ESPECIALIZADO DE FAMILIA DE LIMA NORTE</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										7	
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">SENTENCIA DE VISTA Nº RESOLUCION NUMERO: 155</p> <p>Independencia, veintidós de Mayo Del año dos mil quince.-</p> <p>VISTOS:</p> <p>En audiencia pública, sin informe oral, actuando como ponente la Juez Superior “F”, en atención a lo normado por el artículo 45° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior emitido por el Señor representante del Ministerio Público de folios 391 a 393; por lo que se procede a emitir la presente resolución con base a lo siguiente:</p> <p>I ANTECEDENTES:</p> <p>Mediante escrito de fojas 28 al 31, la demandante “A”, interpone demanda de INTERDICCION contra la “B”, “C” y “D”, a fin de que se le declare la Interdicción de su hijo “B”. y en forma acumulativa se le nombre Curadora del presunto interdicto por ser su madre.</p> <p>a) Resolución en consulta:</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>No cumple.</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>No cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X								

<p>Resolución N° 33 (folios 352 a 361), que contiene la SENTENCIA de fecha 17 de noviembre de 2014, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por “A”, sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por Incapacidad Absoluta contra su hijo “B”, “C” y “D”, lado al régimen de curatela; en consecuencia, DECLARA LA INTERDICCIÓN CIVIL de “B” por mantener incapacidad absoluta, nombro como su curadora legítima a su progenitora “A”, a quién se le autoriza y responsabiliza del cuidado de la persona y bienes de su hijo, debiendo cumplir las funciones establecidas en el artículo 576 y 577 del Código Civil, principalmente, cobrar las pensiones alimenticias que le corresponden al interdicto, ordenadas en el proceso 2009-0029-0-0906-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, el que será utilizado únicamente para el sostenimiento, cuidado personal y salud del interdicto, lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin que actúe conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima Norte.

**Nota.** La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

**LECTURA DE CUADRO.** Revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

**Cuadro 5:** *Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicción Civil; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima, 2019,*

Parte considerativa de la sentencia de	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>b) Fundamentos de la consulta: Se realiza la consulta en virtud a los numerales 1 y 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil.</p> <p>FUNDAMENTOS:</p> <p>1. Por la consulta el órgano jurisdiccional superior en grado examina la regularidad del proceso, estableciendo que el derecho definido en el proceso es consecuencia de la observancia de las reglas del debido proceso.</p> <p>2. En ese ámbito, tratándose el proceso de una declaración de interdicción Civil y consiguiente designación de un curador para un incapaz mayor de edad en este caso, es necesario tener en cuenta el marco normativo respectivo:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>										

	<p>i) Las personas habilitadas o con legitimidad para obrar en las demandas de interdicción civil son los parientes, caso que precisamente es el de autos, pues la demandante es madre del demandado favorecido.</p> <p>ii) La ley ha establecido que previa a la designación de curador para una persona incapaz mayor de edad, es necesario su declaración de interdicción civil.</p> <p>iii) Igualmente, la ley indica los casos para los que procede la designación de</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>					X					20
Motivación del derecho	<p>CURADOR, y su finalidad, que consiste en la representación al curador en sus actos personales, así como para velar por su patrimonio.</p> <p>3. Bajo el marco normativo, la Sala verifica que la sentencia en consulta responde a la regularidad pertinente, cuyos aspectos principales son:</p> <p>i) El demandado favorecido “B”, a quién por atribuirsele incapacidad, se le designó como su CURADOR PROCESAL a la Abogada “G” (folios 135).</p> <p>ii) La CURADORA PROCESAL designado aceptando el cargo contestó la demanda en los términos expuestos y ofreció las pruebas respectivas (folios 148 a 146).</p> <p>iii) Realizada la AUDIENCIA ÚNICA con presencia de la demandante, el demandado presunto interdicto y su curadora procesal (Acta de folios 252 a 256), se declaró SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los PUNTOS CONTROVERTIDOS materia del proceso, se procedió a la admisión y actuación de los medios</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido</i></p>										

	<p>probatorios, así como, se realizó la ratificación del médico tratante y la entrevista del presunto interdicto.</p> <p>iv) Como pruebas básicas para acreditar el estado de incapacidad del demandado favorecido, se han actuado:</p> <p>a) El Certificado Médico del Ministerio de Salud de fecha 23 de octubre de 2010 (folios 33), emitido por el Médico Neurólogo Dr. "M", donde describe el diagnóstico del demandado "B" de "Epilepsia Sintomática (asfixia neonatal) y Fronterizo", la misma que ha sido ratificado en su contenido y firma por el citado médico neurólogo en la audiencia única (folios 252 a 256), con el diagnóstico en referencia; así como, manifiesta que la enfermedad del demandado es una epilepsia de pronóstico reservado, probablemente es de larga data que va a requerir controles y medicación, probablemente toda la vida; existe un deterioro cognitivo, pérdida de las habilidades mentales de memoria; enfermedad corroborado con la Historia Clínica del Ministerio de Salud (folios 270 a 284).</p> <p>b) Asimismo, en la audiencia única (folios 252 a 256), como prueba de oficio, el Juzgado entrevistó y evaluó al demandado quién a las preguntas efectuadas, respondió, "No puede rendir mi examen de inglés y cuando pasé a quinto en Francisco Bolognesi, no quisieron que continúe porque no querían ocuparse de mí, así que tuve que trabajar para poder pagar la matrícula"; dejando constancia que no puede articular bien las palabras, lo cual dificulta el entendimiento.</p> <p>4. Concluidas las etapas previas, el Fiscal Provincial emitió dictamen (folios</p>	<p><i>evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					<b>X</b>					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p>287 a 295), opinando se declare fundada la demanda sobre interdicción civil, por cumplirse las formalidades legales.</p> <p>5. Del Certificado Médico, Historia Clínica, apreciación descrita en la audiencia única y secuela del proceso, tenemos la convicción que el grado de incapacidad que afecta al demandado es absoluta, por cuanto, se encuentra diagnosticado con “Epilepsia Sintomática (asfixia neonatal) y Fronterizo”, con un estado irreversible; así como, lo ha expresado el A -Quo en su sentencia que el demandado padece de incapacidad absoluta; siendo que se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 43 del Código Civil 6.</p> <p>6. Comprobada la incapacidad del demandado favorecido, el Juzgado ha hecho bien en designar como CURADORA a su madre “A”, cuyo entroncamiento familiar se tiene acreditado con la Partida de Nacimiento (folios 04) y Documento Nacional de Identidad (folios 01 y 02).</p> <p>7. La curadora nombrada, debe tener en cuenta que el cargo que asume conforme a ley 7- conlleva el cumplimiento de los deberes y obligaciones relacionados con el cuidado de la persona del ahora interdicto civil, así como, de la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y representación legal en el ejercicio de sus derechos civiles; asimismo, cobrar la pensión alimenticia que le corresponda al demandado interdicto.</p> <p>8. En resumen, puede verificarse que el trámite se ha desarrollado dentro del marco del debido proceso, por lo que de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior, debe aprobarse la sentencia consultada.</p> <p>-----</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>6Código Civil Incapacidad absoluta, Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:</p> <p>2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.-</p> <p>7Código Civil.- Artículo 576.- Funciones del curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste según el grado de la incapacidad, en sus negocios.-</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Tabla diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA DE CUADRO 5.** Revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Tabla 6:** Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicción Civil; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019,

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN: Por estos fundamentos:</p> <p>1. APROBARON la Resolución N° 33 (folios 352 a 361), que contiene la SENTENCIA de fecha 17 de noviembre de 2014, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por “A”, sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por Incapacidad Absoluta contra su hijo “B”, “C” y “D”, acumulado al régimen de curatela; en consecuencia, DECLARA LA INTERDICION CIVIL de “B”, por mantener incapacidad absoluta, nombro como su curadora legítima a su progenitora “A”, a quién se le autoriza y responsabiliza del cuidado de la persona y bienes de su hijo, debiendo cumplir las funciones establecidas en el artículo 576 y 577 del Código Civil, principalmente, cobrar las pensiones alimenticias que le corresponden al interdicto, ordenadas en el proceso 2009-0029-0-0906-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, el que será utilizado únicamente para el sostenimiento, cuidado personal y salud del interdicto, lo cual se debe informar al juzgado</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y</p>										

	<p>documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin que actúe conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene y es materia de consulta.</p> <p>2. DISPUSIERON la devolución de los autos al Juzgado de origen para sus efectos; notificándose</p>	<p>sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p>				X							
<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la decisión</b></p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.</p>											9

		<p><b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>						X					
--	--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Tabla diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA DE CUADRO.** Revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.



		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Tabla diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA DE CUADRO.** Revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

**Tabla 8:** Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicción Civil, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, Distrito Judicial de Lima Norte, Lima. 2019

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		7	[9 - 10]	Muy alta	36					
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]						Mediana
							X			[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho					X			[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9		[17 - 20]						Muy alta
						X				[13 - 16]						Alta
		Descripción de la decisión					X		[9 - 12]	Mediana						
							[5 - 8]		Baja							
							[1 - 4]		Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							

										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

Tabla diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, Lima.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA DE LA TABLA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Interdicción, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta, respectivamente.



## **4.2 Análisis de los resultados**

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Interdicción Civil, en el expediente N° 04769-2010-0-1901-JR-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte-Lima fueron de rango muy alta y muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia**

Se trata de una sentencia, emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el 1° Juzgado Especializado en Familia de Lima Norte, de la ciudad de Lima, del Distrito Judicial de Lima, cuya calidad fue de rango muy alta de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Asimismo, se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a su parte expositiva. Se determinó que su calidad fue de rango muy alto. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alto y alto, respectivamente (Cuadro 1).  
En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

2. En cuanto a la parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alto respectivamente (Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

Respecto a la Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión se encontraron 4 de los cinco parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Asimismo, en la Descripción de la decisión, se encontró los cinco parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la

pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.

### **Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia**

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, esta fue la Sala laboral Permanente y Procesos de Familia de Lima Norte, perteneciente al Distrito Judicial de Lima Norte y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, se determinó que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

3. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

Según el Tribunal Constitucional en su expediente N° 3151-2006-AA/TC fj.6, ha señalado:

Sobre el deber de motivación, el deber de congruencia y su infracción como causa de arbitrariedad lo siguiente: La motivación de las resoluciones judiciales constituye una garantía que asegura que quien adopta la decisión no lo hace por capricho, con apoyo insuficiente en un Estado de Derecho, sino que tiene datos objetivos para respaldarla. Ese “dato objetivo” tradicionalmente se ha entendido como referido a las normas jurídicas. Existen razones, sin embargo, para extender

este razonamiento a las alegaciones de las partes, los hechos acreditados en el expediente y las pruebas. En lo que aquí importa, un órgano judicial no podría sustentar su decisión en hechos que no hayan sido alegados por las partes, ni resolver sobre pretensiones que no hayan sido formuladas (congruencia).

El año 2005, el Tribunal Constitucional en su expediente 04228-2005-HC/TC, FJ. 1, ha sostenido que:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión.

En este sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, estará actuando de manera arbitraria.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

## V. CONCLUSIONES

1. Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Interdicción Civil, en el expediente N° 04769-2010-0-0901-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Lima Norte, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).
2. En relación a la calidad de la Sentencia de Primera Instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Primer Juzgado Especializado en Familia de Lima Norte, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de Interdicción (Expediente N° 04769-2010-0-1901-JR-FC-01).
3. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. En la postura de las partes 4 de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; y la claridad; no se encontraron explícita los puntos controvertidos. En síntesis, la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.
4. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración

conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; y las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

5. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y claridad, mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso; y la claridad.. En síntesis, la parte resolutive presentó: 10 parámetros de calidad.
6. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera

instancia y aprobó la sentencia de primera instancia a favor de “A” y “B”. (Expediente N° 04769-2010-0-1901-JR-FC-01).

7. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 3 de los 5 parámetros: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron. En síntesis, la parte expositiva presentó: 7 parámetros de calidad.
8. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad. En síntesis, la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.
9. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el



recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso a la parte demandada, y la claridad. En síntesis, la parte resolutive presentó: 9 parámetros de calidad.

## VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, G. (2010). *El ABC del Derecho Procesal Civil*. Lima: San Marcos.
- Avendaño, J., Cantuarias, F., & Pasara, L. (2005). Consideraciones en torno a la enseñanza del derecho en el Perú y su vinculación al sistema de justicia. *THEMIS: Revista de Derecho*(50), 337-347.
- Ávila, H. (2006). *Introducción a la metodología de la investigación*. Chihuahua: EUMED.
- Bacre, A. (1992). *Teoría general del proceso. Tomo III*. Buenos Aires: Abeledo - Perrot.
- Barrios, B. (2010). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*.
- Briseño, H. (1995). *Derecho Procesal, 2ed*. México: Harla.
- Burgos, J. (09 de 2010). La Administración de la Justicia en la España del Siglo XXI. (Últimas Reformas). *Civil Procedure Review*, 1(2), 2-9.
- Bustamante, N. (2012). *Locuciones Latinas En Materia Jurídica*. Palibrio.
- Cajas, W. (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.
- Carrasco, L. (2006). *Derecho procesal constitucional*. Lima: Juris Ediciones.
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Lima: Jurista Editores.
- Chiovenda, J. (2000). *Principios del Derecho Procesal Civil*. Editorial REUS. . Madrid: REUS.
- Colombo, J. (1968). La Jurisdicción en el Derecho chileno. *Anales de la Facultad de Derecho Cuarta Época*, VIII(8).
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: De Palma.

- Couture, E. (1993). *Vocabulario Jurídico*. Buenos Aires: De Palma.
- Couture, E. (2002). *Fundamentos del derecho procesal civil*. Buenos Aires: F. Montevideo.
- Devis, H. (1997). *Teoría General del Proceso 3ed*. Buenos Aires: Universidad.
- Espinosa, C. (2010). *Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales jurisprudencia de casación y electoral*. Quito: Tribunal Contencioso Electoral.
- Fairén, V. (1999). *Teoría General del derecho procesal*. México: UNAM.
- Gil, J. (1999). *La constitucionalización del derecho a la justicia pronta*. Alicante: Universidad de Alicante.
- Gomez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Colombia: Bepress.
- González, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 33(1), 93-107.
- Gozaíni, O. (2005). *Elementos de derecho procesal civil*. Buenos Aires: Ediar.
- Herrera, L. (2014). La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia. *Tiempo de Opinión*, 5(7), 76-89.
- Hinojosa, A. (2012). *Derecho Procesal Civil. Tomo V*. Lima: Jurista Editores.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de derecho procesal civil*. Lima: IDEMSA.
- Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Landa, C. (2012). *El debido proceso en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, del Tribunal Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Lima: Academia de la Magistratura.
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: JUSPER.
- Machicado, J. (2010). *Concepto de delito*. Lima: APUNTES JURÍDICOS.

- Meregildo, I. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas posesión de drogas con fines de comercialización en el expediente N° 04792-2009-0-1801-JR-PE-00 del distrito judicial de Lima - Lima 2018*. (Tesis para optar el título profesional de abogado) Universidad Católica Los Ángeles Chimbote.Lima.Perú .
- Monroy, J. (2009). *Teoría General del Proceso 3ed*. Lima: Communitas.
- Oré, A. (2011). *Manual derecho procesal penal : tomo I*. Lima: Reforma .
- Ossorio, M. (2015). *DiccionariodeCiencias JurídicasPolíticas y Sociales*. Guatemala: Datascan.
- Paniagua, E. (17 de 09 de 2015). *La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado el 08 de 12 de 2019, de [https://www.revistadelibros.com/articulo\\_imprimible\\_pdf.php?art=5246&t=articulos](https://www.revistadelibros.com/articulo_imprimible_pdf.php?art=5246&t=articulos)
- Pásara, L. (2003). *Como sentencian los jueces del DF en materia penal*. México: CIDE.
- Pasara, L. (2010). *Tres Claves de la Justicia en el Perú: Jueces, Justicia y Poder en el Perú la Enseñanza Del Derecho Los Abogados en la Administración de Justicia*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Priori, G. (05 de 06 de 2008). *La competencia en el proceso civil peruano*. Recuperado el 09 de 12 de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/derysoc/2008/06/05/la-competencia-en-el-proceso-civil-peruano/>
- RAE, R. A. (2001). *Diccionario de la lengua española* . Madrid: Espasa Calpe.

- Ramos, A. (2016). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre alimentos en el expediente N° 566-2013, del distrito Judicial de Cañete – Cañete. 2016.* (Tesis para optar el título profesional de abogada) Universidad Católica Los Angeles Chimbote. Cañete, Perú.
- Ramos, J. (13 de 01 de 2013). *Los principios procesales en el proceso civil peruano.* Recuperado el 21 de 12 de 2019, de [http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso\\_13.html](http://institutorambell2.blogspot.com/2013/01/los-principios-procesales-en-el-proceso_13.html)
- Rico, J. M., & Salas, L. (1990). *Independencia Judicial: replanteamiento de un tema tradicional*. San José: CAJ.
- Rioja, A. (2009). *Proceso Civil*. Arequipa: ADRUS.
- Rivero, E. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de resoluciones administrativas, en el expediente 01048-2017-0-0302-JR-CI-01, del distrito judicial de Andahuaylas – Lima, 2019.* (Tesis para optar el título profesional de Abogado) Universidad Católica Los Ángeles Chimbote. Lima. Perú.
- Rocco, A. (2003). *La Sentencia Civil*. United States: Librería El Foro.
- Salas, S. (2014). El Poder Judicial peruano como objeto de estudio para la calidad de la democracia y administración de justicia en el Perú. Ventajas y dificultades. *Ius Et Praxis*(45), 123-145.
- Ticona, V. (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral. .
- Vásquez, M. (2007). *Derecho procesal penal venezolano*. Caracas : Universidad Católica Andrés Bello .

Véscovi, E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Themis .

Vives, F. (julio de 2013). Seguridad jurídica y desarrollo económico. *Creecer en la nueva economía global*, 75-89.

Zambonino, M. (2014). *Gobernanza, derecho administrativo y políticas públicas en España y Marruecos*. Madrid: Dykinson.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

### 1.- CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Primer Juzgado Especializado de Familia

EXPEDIENTE : 04769-2010-0-0901-JR-FC-01  
DEMANDANTE : “A”  
DEMANDADO : “B”, “C”, “D”  
MATERIA : INTERDICCION  
JUEZ : “J”  
SECRETARIO : “S”

SENTENCIA No.982-2015

#### RESOLUCION NUMERO TREINTITRES

Independencia, diecisiete de noviembre de dos mil catorce.-

#### MATERIA

Interdicción vía sumarísimo seguido por “A” contra “B” y otros.-

#### ANTECEDENTES:

Se tiene que mediante escrito de fojas 36/45, la recurrente, doña “A”, interpone demanda de Interdicción Civil a fin se declare la Interdicción de su hijo, “B” y en forma acumulativa se le nombre CURADORA del presunto interdicto por ser su madre.

#### PETITORIO

Se tiene que mediante escrito de fojas 36/45, la recurrente, doña “A”, interpone demanda de Interdicción Civil a fin se declare la interdicción de su hijo, “B” y en



forma acumulativa se le nombre CURADORA del presunto interdicto por ser su madre.

#### FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA

La parte demandante sostiene principalmente: a) procrearon con "C" a su hijo "B" de 19 años, quién se encuentra incapacitado con retraso mental, pues se le ha diagnosticado EPILEPSIA CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, según certificado médico de fecha 23 de octubre del 2010, siendo el diagnostico "epilepsia sintomática por asfixia neonatal fronterizo" donde consta que su hijo viene tratándose ambulatoriamente en el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, controlado con fenitoína sódica, enfermedad, que le produce convulsiones que se le presentan en cualquier momento, cuya atención médica y medicinas son con pagos al contado, que su hijo requiere de exámenes especiales! resonancia magnética), consultas medicinas, gastos de educación especial y otros, b) que el emplazado trabaja como comerciante en Italia, haciendo continuos viajes al extranjero en especial a los Estados Unidos de América ( Miami-USA) de lo cual percibe la suma de cinco mil dólares americanos al mes, quién dejó de laborar en la Policía Nacional, sin derecho a pensión de cesantía, por ello interpuso demanda de alimentos expediente 229-2008, en cuyo proceso se le ha compelido a presentar la sentencia que declara interdicto a su hijo, así como nombramiento de curador, c) según Resolución Directoral 03804-2008-DGPDIS/REGI-MINDES de fecha 22 de mayo del 2008, su citado hijo ha sido incorporado como persona natural al Registro Nacional de Personas con discapacidad, por el siguiente motivo "... diagnóstico de daño, ataques, de gran mal, no especificados, G.40.6Disartria y anartria R47.I, según certificado de discapacidad de fecha 19 de octubre del 2007 del Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins", dicho diagnóstico desarrolla un desorden mental profundo y constante con alejamiento de la realidad sensorial, irritabilidad e inestabilidad, desmedro de los sentimientos y afectos, indiferencia, aislamiento con "trastornos volitivos como inercia, perdida de espontaneidad y la iniciativa, negligencia en el cumplimiento de los deberes, disminución de aptitud para el trabajo, crisis de risa inmotivada": por tanto, dicha enfermedad le causa incapacidad permanente para estudiar y trabajar. Por lo que solicito se declare la interdicción civil de su hijo.

ADMISION DE LA DEMANDA: La demanda es admitida a trámite mediante resolución tres de fecha 12 de abril del dos mil once, obrante a fojas 58 de autos, en vía de proceso sumarísimo contra de los demandados, nombrándose por resolución tres de folios 57 como Curadora Procesal del demandado a la abogada "G" a efecto de que asuma su defensa, por resolución once, de fecha diez de febrero del dos mil once, obrante a fojas 135, se resuelve subrogar a la curadora procesal del presunto interdicto por no apersonarse al proceso a fin de aceptar el cargo conferido, y se dispone que se nombre en su lugar a la abogada "K" como nueva curadora procesal.

#### FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE LA CURADORA PROCESAL DEL PRESUNTO INTERDICTO.-

La curadora procesal afirma: que la actora basa su petitorio en lo dispuesto por el artículo 43 inciso 2 del Código Civil, en el caso sub Litis la demandante ofrece como medio probatorio el certificado médico de fecha 23 de octubre del dos mil diez, expedido por el Instituto de Ciencias Neurológicas, en el cuál se observa como diagnóstico (epilepsia sintomática) asfixia neonatal) fronterizo, y el médico recomienda que el presunto interdicto reciba controles médicos de manera periódica , la demandante adjunta documentos respecto a evaluaciones médicas de años anteriores, como es el Certificado de Discapacidad extendido por el Hospital Nacional Edgardo Rebagliati Martins, apreciándose como diagnóstico de daño " epilepsia / disartria y como diagnóstico etiológico asfixia neonatal", b) la demandante señala que su hijo "B", padece de epilepsia CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, mal que le provoca convulsiones constantes, además como consecuencia de dicho diagnóstico, el presunto interdicto padece de desorden mental profundo y constante, con alejamiento de la realidad sensorial, irritabilidad e inestabilidad, desmedro de los sentimientos y afectos, indiferencia y aislamiento, pérdida de la espontaneidad y al iniciativa, entre otras secuelas, respecto a lo descrito, la demandante señala que el presunto interdicto es una persona incapacitada para el estudio y trabajo, c) la demandante solicita al juzgado ser designada como curadora de su hijo, toda vez que en su condición de madre señala sentirse en la capacidad de continuar prodigando los cuidados necesarios e indispensables que por razón del

estado el presunto interdicto lo necesita, representando y ejerciendo la defensa de sus intereses, como es el caso de tramitar y cobrar una pensión de alimentos a fin de atender sus necesidades diarias y tratamiento médico, d) como lo señalado por la demandante, así como el certificado médico presentados como medio probatorio el pre interdicto presentaría epilepsia sintomática asfixia neonatal fronterizo, requiriendo de constante protección y supervisión en el desarrollo de sus necesidades mínimas. Del escrito de demanda se tiene que el presunto interdicto ha recibido tratamiento médico, siendo así, el certificado médico del estado de incapacidad debe ser ratificado en audiencia única, el especialista neurológico que suscribe el certificado médico debe ratificarse en el diagnóstico, debiendo además el profesional en medicina señalar si el estado del demandado le impide manifestar libremente su voluntad y/o si se encuentra privado de discernimiento, es decir determinar si desea o no hacer algo, y si es algo es bueno o malo. Además, explicar los síntomas de la enfermedad y las medidas de tratamiento a seguir, por lo que debe acreditarse la causal de privación de discernimiento y en caso de declararse fundada nombrarse curador legal. Contestación admitida por resolución doce de folios 147.

#### SITUACION LEGAL DEL CODEMANDADO, “C” y “D”.

Por resolución de numero 16, de fecha 28 de setiembre del dos mil doce, obrante a fojas 171 de autos, la judicatura resuelve declarar rebelde a la codemandada “D”, por no contestar la demanda y señala para la audiencia única.

FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA CONTESTACION DE LA CURADORA PROCESAL DEL CODEMANDADO “C”. La curadora procesal del co demandado, solicita se declare improcedente en parte, pues la demandante no agotó con exponer cuales son las formas de curatela que solicita, así como la administración de los bienes que pudiera percibir o que ya cuenta con algún bien el presunto interdicto ya que manifiesta que su padre se encuentra en Italia-Roma, b) es verdad que la demandante es progenitora del presunto interdicto, que sufre de deterioro mental desde su nacimiento conforme adjuntar documentos a la vista en la demanda, c) en la exposición de su fundamentos la madre no ha expuesto cuales son la formas de la curatela que solicita, ya que los incapaces son mayores de edad, por tanto, deben ser

asistidos por la persona que ejercerá la curatela, y sobre todo también en la administración de sus de sus bienes que pudieran percibir o que pudiera contar como es el caso del presunto interdicto, que tiene a su padre viviendo en el extranjero.

DICTAMEN FISCAL: Corre a fojas 287/295, donde se OPINA que se declare fundada la demanda de Interdicción Civil y se le nombre curadora.

## II. CONSIDERANDOS

### I. ASPECTOS PROCESALES GENERALES:

PRIMERO: De la Tutela Jurisdiccional. -

Toda persona tiene derecho a la tutela judicial efectiva con sujeción a un debido proceso, norma prevista en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado y procesalmente expresado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil -norma de aplicación supletoria- y artículo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En ese sentido, interpretando el último párrafo del artículo 50° del Código Adjetivo, el juez sustituto como es el caso de la suscrita tiene la facultad de continuar el proceso aun cuando no haya intervenido en la audiencia de pruebas, sin fundamentar su decisión y sólo será necesaria cuando decida lo contrario, por lo que siendo así, esta juzgadora, en ejercicio de dicha facultad discrecional, procede a expedir esta resolución<sup>1</sup>.

SEGUNDO: Finalidad y valoración de la prueba.-

En materia probatoria, el contenido esencial del derecho a probar consiste en aquél que todo sujeto procesal legitimado tiene para intervenir en la actividad probatoria, a que se admitan actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión. Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188° del Código Procesal Civil, este derecho tiene por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundar sus decisiones, debiendo ser examinados y valorados (entendiéndose a los admitidos y actuados) en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, con atención a los principios de unidad del materia probatorio <sup>2</sup> y de comunidad o adquisición de la prueba<sup>3</sup>. En ese sentido,

el artículo 23 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece como regla general que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>4</sup>; y es que ésta constituye un medio de gravamen sobre quien alega un hecho, de manera que su incumplimiento determina la absolución de la parte contraria<sup>5</sup>. En esta perspectiva, en materia probatoria, no es deber del juzgador averiguar hechos, sino más bien comprobar las afirmación de las partes en relación a éstos, esto, por cuanto la prueba "significa el hecho mismo de la convicción judicial, es decir, el resultado de aquella actividad se dice que algo está probado cuando ha quedado suficientemente acreditado como cierto<sup>6</sup>.

TERCERO: Principio de Congruencia. -

En consonancia con lo anterior, este principio<sup>7</sup> preconiza que las resoluciones deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes, esto es observando una adecuación entre la pretensión, hechos del proceso y decisión judicial, lo cual se materializa en dos facetas, la externa que señala que lo resuelto debe ser coherente con la litis planteada, las pruebas aportadas y las manifestaciones expresadas por las partes, es decir debe dictarse en concordancia con dichos aspectos y debe procurarse la armonía entre éstos; y la interna que se cumple siempre y cuando, lo resuelto no contenga manifestaciones contradictorias entre sí, apunta a la concordancia entre la motivación y la parte resolutive. Lo precedente resulta relevante a efectos de resolver el asunto en discusión, toda vez que se entiende que la pretensión contenida en la demanda de autos, "fija" el marco dentro del cual se procede a resolver la presente Litis.

-----  
2 Por el cual se entiende que los medios probatorios aportados al proceso o procedimiento forman una unidad y que, deben ser examinados y valorados por el juzgador en forma conjunta, confrontando uno a uno todos los diversos medios probatorios ofrecidos, sean de parte o de oficio (CAS. 1671-98-Ayacucho, publicada el 13 de mayo de 1999 en el Diario Oficial El Peruano).

3 Que postula la pertenencia del proceso de todo lo que en él se presente o actúe, careciendo de importancia quién ofreció y/o presentó los medios probatorios

(ALBERTO HINOSTROZA MINGUES, Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II Gaceta Jurídica, Primera Edición. Febrero 2004, Lima Perú, Pág. 419).

4 Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme a lo preceptuado en el artículo 197° del Código acotado.

5 Expediente 99-23263, 5ta. Sala Civil de Lima, 06/12/01 (LEDESMA NARVÁEZ, Marianella, Jurisprudencia actual, Lima, 2005. T.6 Pág. 461).

6 DE SANTO, Víctor: Diccionario de Derecho Procesal, Editorial Universidad, Buenos Aires, 1995. Pág. 289.7

7 Consagrado en el artículo VI del Título preliminar del Código Procesal Civil.

-----  
CUARTO: Sobre el petitorio: En el caso de autos se tiene

DETERMINACIÓN DE LA LITIS:

Que el pedido de la accionante se circunscribe a la declaración de interdicción civil de “B” y el nombramiento de curador del antes citado a la demandante “A”.

QUINTO: Delimitación de la controversia:

5.1 La demandante fundamenta su pedido en el hecho que su hijo “B, de 19 años, se encuentra incapacitado con retraso mental, pues se le ha diagnosticado EPILEPSIA CRIPTOGENICA Y DISARTRIA, conforme se advierte en el certificado médico legal de fecha 23 de octubre del 2010, obrante a fojas 33 de autos, expedido por el doctor “M”, médico psiquiatra del instituto nacional de ciencias neurológicas, situación que no le permite valerse por sí mismo y le impide actuar con discernimiento, por lo que depende total y permanentemente de la recurrente, resultando por ello necesario la declaración de incapacidad de, “B”. En ese sentido, la demandante solicita al juzgado ser designada como curadora de su hijo, toda vez que en su condición de madre señala sentirse en la capacidad de continuar prodigando los cuidados necesarios e indispensables que por razón de su estado el presunto interdicto lo necesita, representando y ejerciendo la defensa de sus intereses, como es el caso de tramitar y cobrar una pensión de alimentos a fin de atender sus necesidades diarias y tratamiento médico

5.2 La curadora procesal del presunto interdicto refiere que, el profesional médico debe señalar si el estado del demandado referido le impide manifestar libremente su voluntad o si se encuentra privado de discernimiento, y explicar los síntomas de la enfermedad y tratamiento a seguir, siendo necesario determinar el estadio mental del presunto interdicto y acreditarse la causal de privación de discernimiento.

5.3. La curadora procesal del codemandado “C”, precisó que la madre no ha expresado las formas de curatela.

SEXTO: Materia de debate.-

Estando a lo precedente, y conforme a los puntos controvertidos fijados en audiencia, corresponde en el presente proceso; a) determinar si el presunto interdicto adolece de alguna causal de incapacidad prevista en los artículos 43 y 44 del código civil b) determinar si le corresponde declarar la interdicción de “B” c) de ser así, si corresponde nombrar como curador a su progenitura. Así mismo, en dicha audiencia se llevó a cabo la entrevista del presunto interdicto en los términos que allí se consignan, así como la diligencia de ratificación del certificado médico de fecha 23 de octubre del 2010, obrante a fojas 33 de autos, por parte del doctor “M”, medico neurólogo del Instituto de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud, y también se realizó la declaración de la parte demandante, en los términos que allí se consigan.

II. MARCO TÉCNICO JURÍDICO:

SÉPTIMO: Interdicción:

En sentido más amplio, la interdicción es el estado de la persona a quien se declara total o parcialmente incapaz para ejercer los actos de la vida civil, por lo que se le priva del manejo o administración de sus bienes normándosele un curador.

Así, conforme a lo establecido en el artículo 581° del Código Procesal Civil, concordante con el artículo 564° del Código Civil la interdicción está dirigida a establecer el estado de incapacidad de ejercicio de Una persona mayor de edad, incurso en uno de los supuestos de los incisos 2 y 3 del artículo 43° e inciso 2 a 7 del artículo 44° del Código Civil.

OCTAVO: Curatela:

En nuestra legislación civil se ha contemplado esta institución para los incapaces mayores de edad para la administración de sus bienes y para asuntos determinados.

La Cúratela, es pues, la institución supletoria de amparo establecida a favor de quienes se encuentran privados de discernimiento, los retardados mentales y los que adolecen de deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad.

En todos estos casos se requiere como condición para estar sujetos a cúratela que no puedan dirigir sus negocios, que no puedan prescindir de cuidados y socorros permanentes o que amenacen la seguridad ajena; siendo que en general, las atribuciones que se otorgan al curador de incapaces mayores de edad tienen por objeto preservar la salud de éste y evitar que por su incapacidad sea perjudicado en su patrimonio.

Los caracteres jurídicos de la cúratela son: a) es una institución "supletoria de amparo familiar" porque tutela el estado de desprotección en que puede encontrarse una persona para ejercer sus derechos y cuidar de sus bienes y porque representa al incapaz; b) cumple una función "personalísima e intransferible" porque el curador no puede delegar sus funciones a otras personas, salvo los casos previstos en la ley; c) es "obligatoria y permanente" porque el cargo de curador se ejerce durante el tiempo señalado de manera personal, ya que de su actuación podrían derivarse algunas responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativas; d) es "orgánica y pública" porque converge en ella no sólo un interés individual sino también colectivo, por la supe vigilancia que ejerce el Estado a través del Consejo de familia, del Ministerio Público y del propio órgano jurisdiccional.

### III. ANÁLISIS DE FONDO:

NOVENO: Valoración probatoria:

#### 9.1 Situación clínica.-

En el caso de autos, la pretensión de declaración de interdicción de "B", se funda en que el presunto interdicto padece epilepsia sintomática (asfixia neonatal) fronterizo.

Que, el estado de incapacidad del demandado "B", se encuentra acreditado con el certificado médico expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud de folios 33, de fecha 23 de octubre del 2010, el que precisa como diagnóstico del paciente "B", "epilepsia sintomática! asfixia neonatal) fronterizo", tratamiento "controlado adecuadamente con fenitoina Sódica , una



tableta cada ocho horas, requiere control médico en forma periódica", corroborado a su vez con la copia de la Historia Clínica de folios 268 a 284, remitida por el Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del cual se aprecia que el presunto interdicto fue atendido desde el año dos mil cinco por dicha institución.

#### 9.2 Nacimiento y vínculo familiar.-

Se encuentra acreditado con la copia de la partida de nacimiento del presunto interdicto, "B", obrante a fojas 02 y documento de identidad de folios dos, que cuenta actualmente con 23 años respectivamente.

En cuanto a la relación de parentesco mencionada con la demandante y el presunto interdicto, este queda acreditado con la partida de nacimiento de folios 4 y documento nacional de identidad de la demandante, obrante a fojas 4 y 1, donde la demandante figura como madre del presunto interdicto, de tal condición familiar se puede también advertir la legitimidad para obrar de la recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 583 del Código Civil.

#### 9.3. Ratificación.-

9.3.1.- En la audiencia única, conforme al acta que corre a folios 252 a 256, se realizó la ratificación del certificado médico de folios 33, correspondiente a "B", por parte del médico neurólogo doctor "M", quién se ratifica en el contenido y firma, el diagnóstico de epilepsia sintomática por asfixia neonatal y fronterizo, que es un grado de deficiencia mental, y consiste en una epilepsia de pronóstico reservado, probablemente de larga data, que requiere de controles y medicación, probablemente toda la vida y fronterizo es un paciente con coeficiente intelectual subnormal, que requiere de asistencia, que para juicios completos si afecta la voluntad y discernimiento, por ello se les recomienda terapias o tareas ocupacionales, aprenden un oficio con supervisión de alguien, si afecta el discernimiento. Y existe un deterioro cognitivo, pérdida de facultades mentales de memoria, praxia, juicio, orientación, si le afecta el juicio por ello estos pacientes son irresponsables, tienen poca motivación, así se dan cuenta que son fronterizos, si existe retardo mental, porque está dentro de la subnormalidad, retardo mental está debajo de 80 él tiene 79, tiene retardo mental leve. Y el diagnóstico es irreversible por la causa asfixia neonatal), la epilepsia en sí deteriora, porque si siguen convulsionando requieren más

fármacos, existe más posibilidad de golpearse de caerse, para actividades normales no requieren del apoyo de otra personal pero para hacer cosas complejas si, como ir al banco, estudiar, no puede realizar actividad laboral, el paciente sigue estacionario. Es disartria porque tiene dificultad para articular palabras.

#### 9.4. Examen del presunto interdicto.-

En la acotada audiencia, de fecha 24 de marzo de dos mil catorce, obrante a fojas 252/256 de autos, se realizó la audiencia única, en la que se llevó acabo la entrevista al presunto interdicto, en lo cual se advierte que "no puede articular bien las palabras, responde las preguntas formuladas por la juzgadora, manifestando que tiene 22 de años de edad, que no tiene hijos, que vive en compañía de su mamá, su hermanito y su tía, su papá no lo llama por teléfono, su mamá prepara los alimentos, él lava su ropa, mi mamá me ayuda, le dijo su mamá que si su padre iba a tratar de hablarle que conversara con él en lugar de molestarte, y que requiere que su mamá le siga cuidando porque ella sabe cuidar y manejar el dinero y yo también, no trabaja, tenía un trabajo pero por problemas que no quiere explicar ya no, puede ser que haya un malentendido entre su jefa y yo, yo le pediría disculpas, en el Ministerio de Trabajo le han dicho que tiene que obedecer a la jefa aún si estoy en desacuerdo, pasó a quinto en Francisco Bolognesi, no quisieron que continúe porque no querían ocuparse de mí, así que tuve que trabajar para pagar la matrícula en el 20/ / terminé en otro colegio cuarto de secundaria de noche y terminé quinto de secundaria porque es cuarto de secundaria avanzado", apreciando de ello que realiza juicios muy simples, depende de la madre.

#### DÉCIMO: De la incapacidad:

De lo actuado se tiene que ha quedado acreditada la situación de incapacidad de "B", con el certificado médico de folios 33, expedido de fecha 23 de octubre del 2010, emitido por el médico neurólogo del instituto Nacional de Ciencias Neurológicas del Ministerio de Salud "M", quien diagnostica que el presunto interdicto presenta: epilepsia sintomática (asfixia neonatal) fronterizo. Siendo posible concluir de manera inequívoca que, efectivamente el citado se encuentran dentro del supuesto de incapacidad absoluta prevista en el inciso 2 del artículo 43° del Código Civil,

según el cual son incapaces los que por cualquier motivo carecen de discernimiento, pues el médico explicó que, "el evaluado es un paciente con coeficiente subnormal que requiere de asistencia, que afecta su voluntad y discernimiento para juicios complejos, y existe un deterioro cognitivo con pérdida de habilidades de memoria, praxia, gnosia, juicios, orientación".

UNDÉCIMO: Determinación de la curatela:

11.1. Alcances previos.-

Como se indicó, la Curatela se instituye, entre otras, para las personas incapaces mayores de edad, siendo para ello requisito previo que se proceda a la declaración judicial de interdicción como lo establece el artículo 566° del Código Civil.

En ese orden, habiéndose determinado que "B", adolece de incapacidad de ejercicio prevista en el inciso 2 del artículo 43 del Código Civil, y advirtiéndose además que no puede prescindir de cuidados de terceras personas, para juicios complejos, debe procederse a la designación de un curador a su favor.

Respecto de la persona a quién debe recaer la curatela, se tiene según lo ha referido el propio interdicto que vive con su mamá, quién lo cuida, le ayuda a lavar su ropa, no existiendo oposición alguna por parte de su hermana "C" y/o padre, de que la progenitora sea nombrada como tal, más aún que según documentales de folios once, doce de fechas noviembre del dos mil siete y enero del dos mil ocho, la progenitora del presunto interdicto ha demostrado preocupación por su hijo al solicitar se cubra con el SIS el costo de la resonancia magnética e intervención de la Municipalidad para obtener información sobre el paradero del padre de su hijo y con el informe social 093/2007MAPED/DSSA/GMDS/MDI de fecha octubre del dos mil siete, de "B" en cuyo rubro "situación económica" se refiere que "el único sostén del hogar es la señora Elisa"; determinándose con ello que, la demandante en calidad de progenitora del referido es la persona idónea para cuidar de la persona y bienes del presunto interdicto.

11.2 Designación del curador.-

Habiéndose declarado fundada la pretensión principal de declaración de interdicción, debe también declararse fundada la pretensión de nombramiento de curador, más aún

que al tratarse de persona que adolece de incapacidad absoluta por carecer de discernimiento, en aplicación del artículo 564 ,565, 571 del Código Civil, se halla sujeto a curatela, por lo que es del caso nombrársele curador a fin pueda cuidar de su persona y bienes, quién deberá cumplir las funciones que establece el artículo 576 y siguientes del mismo cuerpo legal.

Al respecto, el artículo 569° del Código Civil establece un orden de prelación descendente y colateral para nombrar curador de la persona declarada interdicto, y entre ellas el inciso 2), establece que corresponde a los padres.

### 11.3 Extensión y límites de la curatela.-

Conforme a lo establecido en el artículo 581° del Código Sustantivo, el juez, al declarar la interdicción del incapaz, fija la extensión y límites de la curatela según el grado de incapacidad de aquél; por consiguiente, recayendo en la demandante, “A”, el nombramiento de curadora en calidad de madre biológica del interdicto, “B”, su extensión y límites se establece conforme a las reglas señaladas en los artículos 576° y 577° del código acotado.

En ese sentido, corresponderá a la curadora cuidar y velar por la persona del interdicto y de sus bienes. Sobre esto último, tal como lo ha afirmado la demandante ha interpuesto un proceso de alimentos bajo el expediente número 229-2008-0-0906-JP-FC-01 por ante el Primer Juzgado de Independencia, por lo que la curatela comprende también el cobro de las citadas pensiones alimenticias, pensiones que se entiende estará destinado únicamente al sostenimiento, cuidado y restablecimiento de la persona del interdicto, de lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin actúe conforme a sus atribuciones.

11.4.-Discernimiento del cargo.- Estado a lo dispuesto por el artículo 568 concordante con el artículo 512 del Código Civil, aprobada o ejecutoriada que sea la presente corresponde al curador el discernimiento del cargo y su posterior inscripción

en el Registro Personal correspondiente, así como la inscripción en el Registro Nacional de Estado Civil, RENIEC, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 apartado d) de la ley 26497 ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, previo inventario de bienes de ser el caso.

DECIMO SEGUNDO: De las costas y costos:

Dada la naturaleza de la presente litis, resulta de observancia lo establecido en el primer párrafo del artículo 412° del Código Adjetivo, esto es de exonerarse a la parte demandada de la condena de costos y costas del proceso.

III. DECISIÓN FINAL:

Por estas consideraciones, normas invocadas, y teniéndose en cuenta que las demás pruebas actuadas y no glosadas en nada modifican los considerandos precedentes, de conformidad con lo OPINADO por el Representante del Ministerio Público, la señora Juez del Primer Juzgado de Familia de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN PRIMERA INSTANCIA A NOMBRE DE LA NACIÓN:

RESUELVE:

Declarar FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por, doña “A”, sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por Incapacidad Absoluta en contra de su hijo “B”, doña “D” y don “C”, acumulado al régimen de curatela; en consecuencia, DECLARO LA INTERDICCION CIVIL de “B”, por mantener incapacidad absoluta, nombro como su curadora legítima a su progenitora DOÑA “A”, a quién se le autoriza y responsabiliza del cuidado de la persona y bienes de su hijo, debiendo cumplir las funciones establecidas en el artículo 576 y 577 del Código Civil, principalmente; cobrar las pensiones alimenticias que le corresponden al interdicto ordenadas en el proceso 2009-0029-0-0906-JP-FC-01 tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, el que será utilizado únicamente para el sostenimiento, cuidado personal y salud del interdicto, de lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin actúe conforme a sus atribuciones.

Aprobada o ejecutoriada sea la presente corresponde a la curadora nombrada el discernimiento del cargo y su posterior inscripción en el Registro Personal correspondiente así como la inscripción en el Registro Nacional de Estado Civil RENIEC de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44 apartado d) de la Ley 26497 de la ley Orgánica del Registro Nacional de Identidad y Estado Civil, para lo cual debe presentar el arancel judicial correspondiente, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2030 incisos 1 y 3 del Código Civil, remítanse los partes dobles al Registro Personal de Registros Públicos a efecto de que se proceda a la anotación del estado de incapacidad del demandado y la parte decisoria de la sentencia emitida.

En caso no sea apelada la presente sentencia en aplicación del artículo 408 del Código Procesal Civil, se DISPONE sea ELEVADA EN CONSULTA al Superior para los fines de ley correspondientes, mediante la debida nota de atención y dentro del término de ley.

Se dispone la EXONERACION de los COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO a la parte demandada, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución. Por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en la Sala de mi Despacho. Tómesese Razón y Hágase Saber. Se expide en la fecha, dada la carga procesal del juzgado.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**  
**SALA LABORAL PERMANENTE Y PROCESOS DE FAMILIA**

EXPEDIENTE : 04769-2010-0901-JR-FC-01  
DEMANDANTE : "A"  
DEMANDADO : "B"; "C", y "D"  
MATERIA : INTERDICCION  
JUEZ : "U"  
ESP. LEGAL : "T"  
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO ESPECIALIZADO DE  
FAMILIA DE LIMA NORTE

**SENTENCIA DE VISTA N°**

**RESOLUCION NUMERO: 155**

Independencia, veintidós de Mayo

Del año dos mil quince.-

**VISTOS:**

En audiencia pública, sin informe oral, actuando como ponente la Juez Superior "F", en atención a lo normado por el artículo 45° inciso 2 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de conformidad con el Dictamen Fiscal Superior emitido por el Señor representante del Ministerio Público de folios 391 a 393; por lo que se procede a emitir la presente resolución con base a lo siguiente:

**I ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de fojas 28 al 31, la demandante "A", interpone demanda de INTERDICCION contra la "B", "C" y "D", a fin de que se le declare la Interdicción de su hijo "B". y en forma acumulativa se le nombre Curadora del presunto interdicto por ser su madre.

a) Resolución en consulta:

Resolución N° 33 (folios 352 a 361), que contiene la SENTENCIA de fecha 17 de noviembre de 2014, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por “A”, sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por Incapacidad Absoluta contra su hijo “B”, “C” y “D”, lado al régimen de curatela; en consecuencia, DECLARA LA INTERDICCIÓN CIVIL de “B” por mantener incapacidad absoluta, nombro como su curadora legítima a su progenitora “A”, a quién se le autoriza y responsabiliza del cuidado de la persona y bienes de su hijo, debiendo cumplir las funciones establecidas en el artículo 576 y 577 del Código Civil, principalmente, cobrar las pensiones alimenticias que le corresponden al interdicto, ordenadas en el proceso 2009-0029-0-0906-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, el que será utilizado únicamente para el sostenimiento, cuidado personal y salud del interdicto, lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público a fin que actúe conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene.

b) Fundamentos de la consulta:

Se realiza la consulta en virtud a los numerales 1 y 2 del artículo 408 del Código Procesal Civil.

FUNDAMENTOS:

1. Por la consulta el órgano jurisdiccional superior en grado examina la regularidad del proceso, estableciendo que el derecho definido en el proceso es consecuencia de la observancia de las reglas del debido proceso.

2. En ese ámbito, tratándose el proceso de una declaración de interdicción Civil y consiguiente designación de un curador para un incapaz mayor de edad en este caso, es necesario tener en cuenta el marco normativo respectivo:



i) Las personas habilitadas o con legitimidad para obrar en las demandas de interdicción civil son los parientes, caso que precisamente es el de autos, pues la demandante es madre del demandado favorecido.

ii) La ley ha establecido que previa a la designación de curador para una persona incapaz mayor de edad, es necesario su declaración de interdicción civil.

iii) Igualmente, la ley indica los casos para los que procede la designación de CURADOR, y su finalidad, que consiste en la representación al curador en sus actos personales, así como para velar por su patrimonio.

3. Bajo el marco normativo, la Sala verifica que la sentencia en consulta responde a la regularidad pertinente, cuyos aspectos principales son:

i) El demandado favorecido “B”, a quién por atribuírsele incapacidad, se le designó como su CURADOR PROCESAL a la Abogada “G” (folios 135).

ii) La CURADORA PROCESAL designado aceptando el cargo contestó la demanda en los términos expuestos y ofreció las pruebas respectivas (folios 148 a 146).

iii) Realizada la AUDIENCIA ÚNICA con presencia de la demandante, el demandado presunto interdicto y su curadora procesal (Acta de folios 252 a 256), se declaró SANEADO EL PROCESO y la existencia de una relación jurídica procesal válida, fijándose los PUNTOS CONTROVERTIDOS materia del proceso, se procedió a la admisión y actuación de los medios probatorios, así como, se realizó la ratificación del médico tratante y la entrevista del presunto interdicto.

iv) Como pruebas básicas para acreditar el estado de incapacidad del demandado favorecido, se han actuado:

a) El Certificado Médico del Ministerio de Salud de fecha 23 de octubre de 2010 (folios 33), emitido por el Médico Neurólogo Dr. “M”, donde describe el diagnóstico

del demandado “B” de "Epilepsia Sintomática (asfixia neonatal) y Fronterizo", la misma que ha sido ratificado en su contenido y firma por el citado médico neurólogo en la audiencia única (folios 252 a 256), con el diagnóstico en referencia; así como, manifiesta que la enfermedad del demandado es una epilepsia de pronóstico reservado, probablemente es de larga data que va a requerir controles y medicación, probablemente toda la vida; existe un deterioro cognitivo, pérdida de las habilidades mentales de memoria; enfermedad corroborado con la Historia Clínica del Ministerio de Salud (folios 270 a 284).

b) Asimismo, en la audiencia única (folios 252 a 256), como prueba de oficio, el Juzgado entrevistó y evaluó al demandado quién a las preguntas efectuadas, respondió, "No puede rendir mi examen de inglés y cuando pasé a quinto en Francisco Bolognesi, no quisieron que continúe porque no querían ocuparse de mí, así que tuve que trabajar para poder pagar la matrícula"; dejando constancia que no puede articular bien las palabras, lo cual dificulta el entendimiento.

4. Concluidas las etapas previas, el Fiscal Provincial emitió dictamen (folios 287 a 295), opinando se declare fundada la demanda sobre interdicción civil, por cumplirse las formalidades legales.

5. Del Certificado Médico, Historia Clínica, apreciación descrita en la audiencia única y secuela del proceso, tenemos la convicción que el grado de incapacidad que afecta al demandado es absoluta, por cuanto, se encuentra diagnosticado con “Epilepsia Sintomática (asfixia neonatal) y Fronterizo”, con un estado irreversible; así como, lo ha expresado el A -Quo en su sentencia que el demandado padece de incapacidad absoluta; siendo que se encuentra contemplado en el numeral 2 del artículo 43 del Código Civil 6.

6. Comprobada la incapacidad del demandado favorecido, el Juzgado ha hecho bien en designar como CURADORA a su madre “A”, cuyo entroncamiento familiar se tiene acreditado con la Partida de Nacimiento (folios 04) y Documento Nacional de Identidad (folios 01 y 02).

7. La curadora nombrada, debe tener en cuenta que el cargo que asume conforme a ley 7- conlleva el cumplimiento de los deberes y obligaciones relacionados con el cuidado de la persona del ahora interdicto civil, así como, de la administración de sus bienes muebles e inmuebles, y representación legal en el ejercicio de sus derechos civiles; asimismo, cobrar la pensión alimenticia que le corresponda al demandado interdicto.

8. En resumen, puede verificarse que el trámite se ha desarrollado dentro del marco del debido proceso, por lo que de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal Superior, debe aprobarse la sentencia consultada.

-----  
6Código Civil Incapacidad absoluta, Artículo 43.- Son absolutamente incapaces:

2.- Los que por cualquier causa se encuentren privados de discernimiento.-7Código Civil.- Artículo 576.- Funciones del curador protege al incapaz, provee en lo posible a su restablecimiento y su colocación en un establecimiento adecuado; y lo representa o lo asiste según el grado de la incapacidad, en sus negocios.-

DECISIÓN: Por estos fundamentos:

1. APROBARON la Resolución N° 33 (folios 352 a 361), que contiene la SENTENCIA de fecha 17 de noviembre de 2014, que resuelve: 1) DECLARAR FUNDADA en todos sus extremos la demanda interpuesta por “A”, sobre Declaración Judicial de Interdicción Civil por Incapacidad Absoluta contra su hijo “B”, “C” y “D”, acumulado al régimen de curatela; en consecuencia, DECLARA LA INTERDICION CIVIL de “B”, por mantener incapacidad absoluta, nombro como su curadora legítima a su progenitora “A”, a quién se le autoriza y responsabiliza del cuidado de la persona y bienes de su hijo, debiendo cumplir las funciones establecidas en el artículo 576 y 577 del Código Civil, principalmente, cobrar las pensiones alimenticias que le corresponden al interdicto, ordenadas en el proceso 2009-0029-0-0906-JP-FC-01, tramitado ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de Independencia, el que será utilizado únicamente para el sostenimiento, cuidado personal y salud del interdicto, lo cual se debe informar al juzgado documentadamente cada seis meses, bajo apercibimiento de remitirse copias al

Ministerio Público a fin que actúe conforme a sus atribuciones; con lo demás que contiene y es materia de consulta.

2. DISPUSIERON la devolución de los autos al Juzgado de origen para sus efectos; notificándose

## Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA – PRIMERA INSTANCIA

OBJETO ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIÓN	SUB DIMENSIÓN	INDICADOR
sentencia	Calidad De la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia</b></p>

				<p>completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
			Motivación Del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		Parte resolutiva	Aplicación Del Principio de congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>

				<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>
			<p>Descripción De la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERALIZACION DE LA VARIABLE CALIDAD DE LA SENTENCIA – SEGUNDA INSTANCIA**

<b>OBJETO ESTUDIO</b>	<b>VARIABLE</b>	<b>DIMENSIÓN</b>	<b>SUB DIMENSIÓN</b>	<b>INDICADOR</b>
Sentencia	Calidad De la sentencia	Parte expositiva	Introducción	<p><b>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. No cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p> <p><b>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</b></p>
		Parte considerativa	Motivación De los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</b></p>



			<p>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		Motivación Del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
	Parte resolutiva	Aplicación Del Principio de congruencia	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>

				<p>que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>
			<p>Descripción De la decisión</p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>

### **Anexo 3. Instrumento de recolección de datos**

#### **LISTA DE PARÁMETROS – CIVIL Y AFINES SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA**

##### **1. PARTE EXPOSITIVA**

###### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple.**

**2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple.**

**3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

**4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple.**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **1.2. Postura de las partes**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple.**
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple.**
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple.**
  
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **No cumple.**
  
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple.**
  
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**
  
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple.**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple.**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple.**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple.**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple.**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple.**

5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple.**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*) (Si cumple.

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple.

#### **2.4. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, *o la exoneración si fuera el caso*. Si cumple.

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia*, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple.**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple.**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **No cumple.**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**



2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal*. **Si cumple.**

5. Evidencia **claridad**. **Si cumple.**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* Si cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

*órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* Si cumple.

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

## **2.2. Motivación del derecho**

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ *en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda)*. (Es completa) Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/*la adhesión o la consulta (según corresponda)* (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple.

5. Evidencia claridad. Si cumple.

#### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / *el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.* Si cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ *o la exoneración si fuera el caso.* Si cumple.

5. Evidencian **claridad.** Si cumple.

## **Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

<b>CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE</b>
--

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.

La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la

normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**Calificación:**

De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**Recomendaciones:**

Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

### Cuadro 1

#### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 2

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros	Valor (referencial)	Calificación de calidad
--------------------------------	---------------------	-------------------------

<b>en una sub dimensión</b>		
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

**Fundamentos:**

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

*Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)



### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				[ 9 - 10 ]	Muy Alta	
						7	[ 7 - 8 ]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X	[ 5 - 6 ]	Mediana	
							[ 3 - 4 ]	Baja	
							[ 1 - 2 ]	Muy baja	

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

*La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

*La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

#### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta									38
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta									
									[5 - 6]	Mediana									
									[3 - 4]	Baja									

										[1 - 2]	Muy baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 -20]	Muy alta										
							X		[13-16]	Alta										
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana										
			[5 -8]	Baja																
			[1 - 4]	Muy baja																
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta										
						X			[7 - 8]	Alta										
									[5 - 6]	Mediana										
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja										
									[1 - 2]	Muy baja										

### Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

Recoger los datos de los parámetros.

Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

Determinar la calidad de las dimensiones.

Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.

El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### **Valores y niveles de calidad**

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

#### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1



### **Anexo: 5 Declaración de compromiso ético**

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Interdicción, contenido en el expediente N° 04769-2010-0-0901-FC-01 en el cual ha intervenido el Primer Juzgado Especializado en Familia del Distrito Judicial de Lima Norte.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Lima, 27 de Noviembre de 2019

-----  
CARLOS ROBERTO ANGELES SAENZ

DNI N° 06700438